Iglesias se sometieron á la definicion del concilio Niceno; y así se puede conjeturar con fundamento que tambien en tiempo de Niceto y de Victor habia muchas que no solo no admitian la infalibilidad de los Pontífices, sino que abrigaban sentimientos cismáticos y heréticos contra la misma Iglesia, aunque no los manifestasen directamente. ¿Querran pues oponernos estas tambien los *apelantes*? ¿Se tomarán en masa con todas las demas para formar un cuerpo que se repute por suficiente para fijar la tradicion de aquellos tiempos acerca de esta prerogativa Pontificia? Pero con el mismo derecho podria yo servirme de su creencia contra la infalibilidad de la Iglesia misma, y al que me arguyese que no se debia contar por nada su número en comparacion de todas las demas de dentro y fuera del Asia, podria responderle con el autor del *Analisis* que no siempre *el mayor número* sigue la tradicion, sino que algunas veces es *cortísimo* el que cree y defiende la verdadera doctrina. Luego que? Luego es preciso fabricar sobre otras bases, y sobre fundamentos mas sólidos. Cuando se trata de tradicion católica, debe buscarse entre los católicos. Es verdad que muchas veces trae algunas ventajas el averiguar tambien la de los hereges, pero esto no debe hacerse sino cuando concurren estas dos condiciones: 1.ª que sea concorde con la de los católicos: 2.ª que no tenga ninguna conexion con sus errores. Pero si por una parte se trata de una máxima sobre la cual esten discordes entre ellos los pareceres, y por otra es tal esta máxima que puede servir de apoyo á los errores de los hereges; no deben estos admitirse como testimonio de la tradicion. Pues justamente es este nuestro caso. Efectivamente, ¿cómo prueban ni pueden probar los contrarios que no hubiese en aquellos tiempos variedad de pareceres ni aun en los que seguian las partes del Papa, sobre el artículo de que tratamos? ¿Cómo se puede dudar que las Iglesias Asiáticas no sacasen una gran ventaja de la máxima de la falibilidad del Papa para apoyar su error, si con este mismo objeto miraban tambien como falible á la Iglesia? Podemos pues asegurar sin temor de ser convencidos de error que la opinion de la falibilidad tanto de la Iglesia como del Papa nacia en ellas de un mismo principio; y de consiguiente que así como nada vale su

autoridad en cuanto á la primera, tampoco debe ser de ningun peso con respecto al segundo. Es pues necesario por todas razones separarlas de las demas. Pero ¿quién las podrá numerar? Y no numerándolas ¿quién podrá asegurar con verdad que las que obedecian á la Iglesia católica bastaban para dar fé suficientemente de su tradicion respecto á la autoridad Pontificia en materia de fé, y fuesen el órgano por donde la Iglesia si no *decide* á lo menos *enseña*? Si esto no se determina con precision, la única consecuencia que se puede sacar es que habia tambien entre los católicos algunos que demasiado adictos á sus opiniones, y para defender impunemente su partido, creyeron que el Papa era falible. Esto nadie lo niega, pues nos asegura la historia que todas las verdades tuvieron siempre quien se les opusiese; sin que esto pueda favorecer á los con trarios, porque si no se creen obligados á seguir el *mayor número*, mucho menos pueden pretender que nosotros nos conformemos con un número *muy corto*.

6. Todo lo que llevamos dicho sobre el valor de la autoridad de los Asiáticos, aun suponiendo que ya se hubiesen dado los respectivos decretos Pontificios, y de su persuasion de que el Papa podia definir el error, debe aplicarse tambien á todos aquellos casos en que se haya resistido obstinadamente á las decisiones del Vaticano, autorizadas despues por la adhesion de la Iglesia ó dispersa, ó congregada en concilio. Por lo mismo siempre que se hubiere verificado esta oposicion, será necesario examinar la naturaleza del objeto, si pertenece á la fé; el orígen de las opiniones contrarias á la infalibilidad Pontificia, si es anterior ó posterior á la definicion; el ánimo de los renitentes hácia la autoridad de la Iglesia, su doctrina sobre la suficiente representacion de la misma, sus intereses, fines, circunstancias, número y ortodoxia; y finalmente el sentir de la misma Iglesia. Cosas todas que suponen pero no prueban los contrarios en la multitud de aquellos monumentos de la *libertad sacerdotal y constancia cristiana* en contradecir á los Pontífices, que forman el asunto de sus exageraciones y jactancia, y que nunca se cansan de publicar. Se pueden pues considerar semejantes resistencias como aquellos obstáculos que encuentran muchas veces las decisiones mismas de la Igle-

sia, es decir, como procedentes del empeño que forman los que se oponen, ó como toleradas por el Papa para evitar mayores males. Efectivamente se hallan no pocas veces en la historia eclesiástica tales y tan solemnes definiciones de la Iglesia católica, que ni los mismos novadores tienen ninguna duda de su autenticidad, las cuales sin embargo no se abrazaron tan pronto, ni hicieron cesar las disputas al momento; y pudiera citar aquí muchísimas, si no me ahorrase este trabajo Tamburini atribuyendo aunque sin razon á esta causa «las tinieblas, » la oscuridad y los tiempos revueltos y procelosos" en que se ha visto la Iglesia. Por lo cual no haré mencion, para argüir *ex concessis*, sino de los dos concilios de Constanza y de Basilea, cuya historia segun nos la cuentan el autor de la célebre *Defensa del clero de Francia* y el mismo Tamburini, destruye todas las razones que sacan de la oposicion que encuentran en la Iglesia las definiciones Pontificias. En aquellos concilios se definió solemnemente con el consentimiento de todo el mundo católico segun pretenden falsamente los contrarios, que el concilio ecuménico es superior al Papa, y que este de consiguiente está sujeto á la autoridad de aquel (1). Mas esta definicion conciliar despues de disuelto el concilio de Basilea, á pesar del referido consentimiento de que tanto se habla, no fué recibida sino en Francia, donde se aprobó juntamente con los decretos de Basilea en la famosa pragmática de Carlos VII, que fué abolida despues por el concordato enre Leon X y Francisco I; por lo que llegaron á perder los novadores toda esperanza de lo que ellos llamaban reforma (2). Aunque por todas estas vicisitudes aparece evidentemente que segun las reglas de la *aceptacion posterior* no se puede reconocer en aquellos concilios la voz autoritativa de la Iglesia universal; con todo lo supondremos así, para coger á los enemigos en una contradiccion mas manifiesta. He aquí pues por una parte empeñada toda la Iglesia en establecer su autoridad en la forma mas solemne; y toda ocupada y solícita en abatir por donde quiera el cisma y los cismáticos; y por otra á estos

(1) *Defens. cl. gallic. p.* 2, *l.* 5, *c.* 12, 13, *y lib.* 6, *c.* 19, *part.* 3, *l.* 7, *c.* 2. *Theol. Piac. Rifl. sopra il Serm. di Bossuet, pag.* 36.
(2) *Ib. p.* 44, 49.

cada vez mas orgullosos con su número moverle la guerra mas obstinada, contradecir á tan auténticas definiciones, perseguirlas por todas partes hasta las fronteras de la Francia, donde únicamente encontró asilo una verdad tan luminosa, pero donde tambien entró poco despues su rival á destruir la Real pragmática que era su único apoyo. Y entre tanto ¿qué hizo la Iglesia? Sufrió, disimuló, hasta que se reconciliasen los ánimos. ¿Y porqué no podrá hacer lo mismo el Pontífice, y con él la Iglesia misma respecto de los que se resisten á las definiciones de la Silla Apostólica? Se dirá pues que el uno y la otra esperan con paciencia á que se vaya extinguiendo el calor de las disputas, que se apacigüen los ánimos, y que ó hallando ellos la verdad con ánimo tranquilo, ó manifestándosela mas claramente el consentimiento universal en los concilios generales, reconozcan finalmente en la equidad de las definiciones Pontificias la autoridad de su supremo promulgador; y se verifique de este modo respecto de ellas lo que dicen los contrarios que sucede muchas veces con las de la Iglesia; que «si por » las circunstancias de los tiempos y lugares hallan al principio » contradiccion, se abren camino en seguida, y siempre ván » ganando terreno, de modo que mas temprano ó mas tarde » vencen la resistencia, calman las disputas, y tornan los fieles » á la unidad." (1).

7. Acaso se nos objetará que la contradiccion que experimentó la tan celebrada doctrina constanciense, fué despues de disueltos los dos concilios; pero que mientras subsistia en ellos la Iglesia se proseguia procediendo contra sus enemigos con censuras y deposiciones miradas como legítimas por todo el mundo católico; siendo así que los Papas que siempre pueden vengar los agravios hechos á su autoridad, ó no los vengaban, ó si los vengaban no eran respetados ni temidos sus castigos. Pero nadie puede hacernos esta objecion sino el que ignore las disensiones y tumultos que como nos refieren los mencionados autores se levantaron apenas se dieron los famosos decretos por la *Iglesia universal con el consentimiento de todo el mun-*

(1) Tamb. *Anal.* §. 65. Esto se ha verificado realmente con los oráculos Pontificios de que hablamos, pero no con las decisiones del concilio de Constanza.

do católico, y antes de disolverse el concilio de Constanza, y tolerando esta en santa paz si no la rebelion y el cisma, á lo menos la doctrina contraria á la que tan solemnemente habia declarado y definido el concilio en los mismos decretos. De lo cual es entre otras una auténtica prueba el haber aceptado el concilio las espontáneas renuncias de Gregorio XII y de Clemente VIII, con las cuales protestaban prácticamente contra la superioridad de los concilios que habia declarado el de Constanza (a), sin obligarles á deponer tambien esta doctrina con el Papado, y mas bien colmándolos de elogios. ¿Y para qué obró de esta manera, sino *ut catholici spectarent, non solum vera jura, titulorumque certam auctoritatem, sed etiam firmum et tutum consensionis effectum, ut infirmi nihil haberent quod jam mutire possent* (1). No tanto pues se ocupó entonces la Iglesia aunque congregada en defender la doctrina de su superioridad sobre el Pontífice, cuanto en cortar los cismas, no queriendo por una maternal indulgencia emplear los medios que hubiera podido usar en virtud de su derecho supremo segun dicen los contrarios. ¿Y luego se querrá que el silencio de los Papas y de la Iglesia universal equivalga á una aprobacion de la resistencia que se hace á los juicios del Vaticano? ¿Puede darse una contradiccion mayor en los principios? Por ambos lados se trata de autoridad; se contradice á la que se supone definida por los dos célebres concilios; é igualmente se resiste á la que ejerce el Pontífice en sus juicios dogmáticos; se dice que es injusto, ilegítimo, cismático, herético, (2) el contradecir al concilio Constanciense reunido todavía, en cuanto al punto doctrinal de su supremacía, aunque él mismo lo toleraba por los motivos insinuados; ¿y se dirá que es justo, legítimo, canónico y dictado por el deseo de la unidad el oponerse á los decretos de la Silla Apostólica, porque los Papas y la Iglesia aguantaron pacíficamente por los mismos motivos la insubordinacion de algunos amotinados y tercos, y condescen-

(a) Véase el *Discurso preliminar* §. 49...60, donde hemos demostrado que el concilio de Constanza mas bien confirma que condena la doctrina de la supremacía Pontificia.

(1) *Def. cl. gall.* P. 2, *l.* 5, *c.* 24.

(2) *Ibi, l.* 6, *c.* 19.

dieron con las prevenciones y debilidad de los seducidos y menos instruidos? ¿En qué se funda esta diferencia en el modo de juzgar? Y sí no se temian los rayos que podian fulminar los Papas contra los que ofendian á su autoridad, ¿qué se sigue de aquí? No los temian los rebeldes, como no temian los del concilio de Constanza, ni tampoco temieron repetidas veces los de otros concilios, aquellos que no los reconocian; y obrando como estos concilios, tambien los Papas suspendian á veces la ejecucion de las penas impuestas, ó mitigaban su rigor.

8. Pero ¿para qué hemos de perder el tiempo en seguir tan despreciables sofismas? ¿Recurren acaso los novadores á la opinion de los renitentes, para saber cuál era la mente de aquellos concilios, y como representaban á la Iglesia universal? No por cierto. ¿Pues con qué derecho quieren obligarnos á conocer el modo de pensar de la Iglesia acerca de la potestad del Papa ó de su infalibilidad, por las doctrinas de los que la impugnan del modo y con el fin que hemos dicho, prohibiéndonos averiguarlo en los que se sujetan á ella, y la reconocen prestando una pronta obediencia á los decretos solemnes de los Papas? Vean pues como combaten contra sí mismos destruyendo las razones tomadas de la oposicion por otra parte exagerada que experimentaron las decisiones Pontificias, una vez que reconocen á la Iglesia universal en el concilio Constanciense tomado en todas sus partes indistintamente, y nos presentan al mismo tiempo la contradiccion que encontró en cuanto al artículo de su pretendida supremacía. De este modo edifican y destruyen alternativamente sin advertirlo. Frutos son estos del espíritu de partido: desgraciados de los que se dejan dominar por él.

9. Mas por último ¿es cierto que la Iglesia ha desechado formalmente alguna vez algun decreto dogmático de los romanos Pontífices? Ya hemos demostrado que es imposible probar convincentemente esta formal recusacion por parte de la Iglesia dispersa; y el probar que se ha verificado por parte de la Iglesia reunida en concilio, corresponde al que así lo asegura. Solamente podria volver á alegarse aquí el concilio VI; pero despues de cuanto se ha dicho arriba (1) sobre la falta de

(1) *Cap.* 16.

las formalidades necesarias en los escritos de Honorio, y sobre la intencion que tuvieron aquellos Padres de declararle herege indirecto solamente, no puede servir aquel concilio de apoyo alguno á los contrarios. La cuestion es una cuestion de hecho: y así, mientras no se presenten monumentos incontrastables de definiciones Pontificias anuladas formalmente por concilios, que segun las reglas de la *aceptacion posterior* esten universalmente reconocidos por legítimos y ecuménicos, siempre podremos impugnar á los contrarios con sus propios argumentos; y por lo mismo siempre tendremos derecho para tachar de impostura la soñada contradiccion formal por parte de la Iglesia. A ellos por tanto toca el citarnos un concilio en que se verifiquen todos los requisitos que ellos quieren: y pues siempre los han supuesto pero nunca demostrado, olvidándose cuando se trata de oponer cualquier concilio á la autoridad del Pontífice, de lo que exigen para que tenga autoridad cuando se opone á sus sistemas, deberán á lo menos pensar en no suponerlo todo, y en ir acordes consigo mismos en establecer los principios y aplicarlos imparcialmente á los diferentes casos. Conozco que esto les costaría mucho trabajo, porque hasta ahora nunca lo han hecho; mientras que sería para nuestra causa la ocasion de triunfar, pues se convencerían evidentemente por sí mismos de sus contradicciones. Sin embargo se glorían de haber alcanzado una completa victoria, oponiéndonos la libertad con que San Cipriano y las Iglesias Africanas se resistieron al Papa San Estéban: pero con qué fundamento, lo veremos en los dos capítulos siguientes.

CAPITULO XX.

El hecho de San Cipriano no prueba que sea legítima la oposicion á los juicios dogmáticos del romano Pontífice, porque parece que el Santo Mártir tenia por punto de disciplina nada mas la reiteracion del bautismo.

1. Muchos son los medios de que se valen los defensores de la infalibilidad del Papa para convencer á los apelan-

tes de que en vano piensan triunfar á la sombra del Santo Obispo de Cartago. Algunos dicen que el Pontífice no definió ningun dogma (1): otros pretenden que agitado el Santo Mártir por el ardor de la disputa pensó á la verdad erróneamente contra la infalibilidad Pontificia y contradijo una definicion solemne, pero que despues se retractó sometiéndose al juicio del Papa: y otros finalmente se proponen probar que no se consideraba en Africa como objeto de fé el punto de la reiteracion del bautismo, sino solamente como punto de disciplina. Y aunque por cualquiera de estos medios se pueda probar que es infundado é imaginario el triunfo de los contrarios; sin embargo no se sigue que todos indistintamente partan de un centro donde se encuentre la verdad y la certeza. Por cuyo motivo dejando á cada uno en libertad de adoptar el que mas le agrade, y disolver por él las dificultades que ocurran, yo por mí me atengo al tercero: advirtiendo no obstante que el ilustrísimo doctor Marchetti demuestra con tanta evidencia que no dió San Estéban ningun decreto dogmático sobre este particular; que ningun hombre de juicio puede dejar de conocer el insuperable peso de sus razones. Solo pues para convencer superabundantemente á los contrarios, me limito á examinar aquel hecho bajo el tercer respeto.

2. El decir que la Silla Apostólica nada decidió solemnemente sobre aquel artículo, disuelve á la verdad la objecion fundamental, porque en este caso no habiéndose opuesto San Cipriano á ninguna definicion dogmática, no se puede inferir que tuviese con los Obispos Africanos al Papa por falible en sus juicios solemnes: pero me parece que no le justifica de haber sido cismático, si creia firmemente que se trataba un punto de fé. Porque la definicion que dá Santo Tomas del cisma, esto es una *separacion de la unidad de la Iglesia*, ó sea del principio y orígen de esta unidad, el cual se halla en el Papa, no deja duda ninguna de que fué reo en aquella hipótesis de este delito. El gloriarse de estar en comunion con el romano Pontífice y de toda la Iglesia, no sufraga al que desecha su fé; y esta unidad la rompe así el que contradice un

(1) Marchetti *Eserc. Cipr. pag.* 204.

artículo solennemente definido, como el que se arroga la potestad de dar decretos en materia de fé independientemente de la Iglesia. Si un metropolitano convocados en sínodo todos sus Obispos, publicase un decreto en que declarase que es de fé haber en Dios una ciencia media entre la de vision y la de simple inteligencia, y declarase que estaban obligados sus súbditos á creerlo así como artículo de fé, es indudable que el metropolitano con todo el sínodo romperia la unidad, no uniformándose con la profesion de la Iglesia católica que no admite esta ciencia media en el número de sus dogmas. Así la facultad de teología de París en la causa de Montesson y los Franceses en la declaracion de los cuatro famosos artículos, se defienden contra la tacha de cismáticos á saber; porque *gallicani patres testantur ac probant, non eo se animo fuisse, ut decretum de fide conderent: sed ut eam opinionem, tamquam potiorem atque omnium optimam adoptarent* (1): así finalmente Tamburini libra de la nota de cismáticas á las escuelas de los Tomistas, Escotistas, Nominales, Molinistas, porque en ellas no está confirmada por ley ninguna la variedad de las doctrinas, ni existe en documentos públicos de los sínodos é Iglesias particulares como entre los protestantes (2). Al contrario San Cipriano en el concilio Africano hubiera publicado un decreto de fé absolutamente, é independientemente de cualquiera autoridad excepto la de Dios, *qui solus haberet potestatem..... de suo et Synodi actu judicandi*, puesto que él mismo dice escribiendo á Jubayano que habia decretado y establecido la reiteracion del bautismo: *Quid in concilio cum complures DECREVIMUS... et nunc quoque cum in unum convenissemus, tam provinciæ Africæ, quam Numidiæ Episcopi numero septuaginta et unus, hoc unum denuo sententia nostra firmavimus, STATUENTES &c.*, que no se deba llamar *reiteracion del bautismo*, sino *bautismo* el que se confiere nuevamente á los que han sido bautizados por los hereges ó á los hereges convertidos, *statuentes non rebaptizari sed baptizari.* Pero este no era un artículo de la profesion de la Iglesia: lue-

(1) *Defen. cl. gall. Diss. præv. p.* 5.
(2) *Anal.* §. 183.

go habria dos profesiones diversas. Por los caractéres arriba expuestos que señalan el cisma, deduzca por sí mismo el lector las demas consecuencias que son necesarias. ¿Cómo se podrá defender en esta hipótesis que conservaba el Santo Mártir la fé y el espiritu de unidad? Yo por mí confieso que no alcanza á tanto mi talento.

3. Se recurrirá quizas para justificarle al ejemplo de tantos concilios nacionales y provinciales como ha habido en la Iglesia desde los primeros siglos, y en los cuales condenándose la heregía se declaraba la fé católica sin que jamas se acusase á los Obispos de que usaban de una autoridad que no les competía; como tampoco se acusó efectivamente al Santo Mártir Cipriano? Así fué condenado Pablo de Samosata en los dos concilios de Antioquía, y Pelagio en los sínodos Diospolino y Africano, y se proscribieron las heregías de Eútiques en el de Constantinopla. ¿Pues qué usurpacion hubo ni qué cisma se causó porque los Obispos Africanos reunidos en concilio declararon la nulidad del bautismo de los hereges? No hay mas diferencia, sino que en los primeros se estableció la verdad, siendo así que en este se decretó el error: por lo demas todos definieron, y todos con igual autoridad. ¿No hay mas diferencia que esa? Pues hay otra esencialísima, que es el haber por una parte y el faltar por otra la subordinacion á la Iglesia. Fuera de que se debe notar que no se niega á los Obispos el derecho de juzgar las materias de fé, como tampoco se niega el hecho de que muchas heregías fueron condenadas en el mismo punto donde nacieron: pero con todo recorriendo la historia de estos concilios, se hallará que juzgaban ó con el consentimiento anterior de la Iglesia, ó con ánimo de someterse enteramente á su juicio posterior y absoluto; no intentando jamas usurpar la facultad de poner un término definitivo á las cuestiones de fé, antes que *ad Apostolicæ Sedis notitiam perveniret* (1); verdad que sostienen todos los teólogos é historiadores católicos, y lo que es mas para nuestro propósito, que tampoco niegan los contrarios. Oígase á Le-Gros: *In his, quæ ad totius Ecclesiæ statum respiciunt* (como son las causas de fé) *nemo po-*

(1) Inocencio I, *Epist.* 24 *ad. Episcopos Carth. Conc.*

test, prœter romanum Pontificem, legitimam ferre sententiam (1). El mismo tratando de la condenacion de los errores de Gilberto Porretano, hecha por los Padres Galicanos en el concilio de Rems sin esperar el juicio del Papa (con lo que meten tanto ruido los modernos independientes), se explica de esta manera: *Nihil tale* (es decir de no sujetarse al Pontífice) *cogitarunt Gallicani Episcopi; sed in ea re, quæ ipsis merito videbatur nulli dubitationi obnoxia, voluerunt certam proferre sententiam, contestantes se omnino esse paratos ad mutandam sententiam, si aliter apostolicæ sedi videretur* (2). Ni es necesario retroceder á la primera edad de la Iglesia para examinar uno por uno todos los concilios, porque ya nos asegura el supuesto Bossuet, que *in fide, in schismate totam Ecclesiam perturbante, atque in reformanda generali disciplina* (a)... *jam inde ab origine, ac sub ipsa tyrannide constituti, quanta per provincias poterant concilia celebrabant: cum Sede apostolica, quæ omnium Ecclesiarum communicatione polleret, consilia participabant: ejus opera totius orbis sententiam exquirebant* (3). Es necesario pues probarnos que el concilio de Cipriano tuvo esta deferencia con el sucesor de San Pedro y con toda la Iglesia, para conciliar con el tono absoluto con que decidió, la sumision que se requiere para no ser un concilio cismático, en la suposicion de que estuviese persuadido que trataba un punto de fé. No se puede justificar con el pretexto de que ignoraba la autoridad á quien se oponia; porque el

(1) *De Eccl. Sect. 3, p. 322.*
(2) Ibi, p. 324.
(a) O no leyeron este pasage, ó no tienen en nada sobre este punto la autoridad de su pretendido gran Bossuet los maestros y apóstoles del sínodo de Pistoya, que no escuchando la voz del Padre comun el romano Pontífice, sino de los nuevos *Ciros, de los Neemias, Esdras, Constantinos, y Teodosios,* (Oracion al sínodo) que hicieron resucitar entonces en los....; emprendieron, independientemente, y aun contra la voluntad expresa de la Silla Apostólica, *cortar los pretendidos errores, y tornar* las prácticas religiosas á su primitivo órigen, *restablecer* la disciplina (ciertamente general, como puede verse en los diversos capítulos de la reformacion), y *anatematizar* las heregías, &c., trastornando, al contrario, todo el órden en la Iglesia, é impugnando las verdades mas sagradas de la fé.
(3) *Defen. cl. Dis. præv.* §. 76.

mismo San Agustin atestigua lo contrario (1), llamando ineficaz la costumbre universal y la autoridad *pene totius orbis*, para hacerle mudar de propósito, no concurriendo tambien la evidencia de las razones. En otro caso, es decir, si no sabia que hubiese un asenso universal en contrario, hubiera podido dar el Santo Doctor mucha mas fuerza á su argumento contra los Donatistas, haciéndoles ver que San Cipriano no se habia opuesto de ciencia cierta á la autoridad contra la cual se levantaban ellos con tanta contumacia, que no tomando la cuestion únicamente á lo *humano*. Sin embargo así la tomó; y ¿por qué? Porque sabia muy bien que *in ipso concilio nonnullæ sententiæ declarant, omnino eos contra Ecclesiæ consuetudinem decrevisse quod decernendum esse arbitrati sunt* (2); quiere decir, que el concilio conocia que se oponia á la práctica de la Iglesia.

4. Por otra parte esta práctica de no bautizar otra vez á los hereges ¿no nace del principio especulativo del valor de su bautismo? ¿No prueba este dogma? Sin duda ninguna (3). Luego una vez que Cipriano no ignoraba que esta costumbre era universal fuera del Africa, como no podia ignorarlo, á no ser que se le quiera suponer totalmente forastero en la historia de su tiempo; tampoco podia ignorar que era universal la fé acerca del mismo principio del cual debia creerla inseparable. ¿Estaba oscura la controversia? Norabuena: pero ¿en qué punto? No sobre la existencia de la costumbre, y de consiguiente tampoco sobre el hecho de la creencia universal, sino solamente sobre las razones en que se fundaba: lo dice claramente el Santo Obispo de Hipona. Aunque quisiéramos conceder á los novadores que se puede oscurecer la doctrina de la Iglesia sobre algun artículo especulativo, jamas podrán inferir de aquí que esté sujeta á oscuridades la profesion de su fé acerca de la puerta por donde se entra en ella y que distingue á los miembros de Cristo, es decir, el bautismo. Hay Molinistas y Tomistas en la Iglesia; ¿pero habrá tambien en

(1) Véase el cap. 14.
(2) *L.* 2, *Bapt. c.* 6.
(3) Guadagnini *Osserv.* 2, *par.* 2, §. 6.

ella bautizados y no bautizados? Si no se puede admitir este absurdo, jamas se podrá decir que es oscura la fé de la Iglesia católica sobre este punto, ni jamas podrá dejar la Iglesia de publicarla con los hechos.

5. Lo que se debe pensar de la conducta é intencion de Cipriano: si sabia ó no sabia que era universal la costumbre contraria, no importa decidirlo, dicen los contrarios: solo se desea saber si miraba en realidad la controversia como perteneciente á la fé: y para esto bastan las expresiones que usa cuando escribe á San Estéban, y cuando habla á los Padres del concilio; por las cuales se ve que creyó *non valere, irritum, nullum, inane, vacuum baptisma fore extra Ecclesiam collatum*, como arguye un doctísimo escritor. ¿Conque no importa saber si ignoraba ó no la práctica de la Iglesia? Pues nada menos va en ello que defenderle de la heregía, ó de seguro del cisma. Pero los Padres ¿no le reconocieron en la Iglesia? Sí, pero cabalmente porque no creia que juzgaba un punto de fé. Y que efectivamente no lo creyese, ademas de la libertad que dejaba á cada uno de pensar á su modo (1), ademas de declarar que en este punto cada obispo era independiente de los otros Obispos, siendo así que no lo es en la fé (2); ademas de exigir el peso de las razones y la evidencia de la demostracion por fundamento de la costumbre, mas bien que la autoridad de la Iglesia con que debe contentarse todo católico segun San Agustin, me parece un argumento muy fuerte el que se saca de su carta á Jubayano. Pone en ella el Santo Mártir la grande objecion de la suerte de tantos hereges, *qui in præteritum de hæresi ad Ecclesiam venientes, sine baptismo admissi sunt*. Si es nulo su bautismo, no hay duda, está decidida su condenacion: pero él no desespera, sino que todavía confia en la misericordia de aquel Dios, *qui potens est dare indulgentiam et eos, qui ad Ecclesiam simpliciter admissi in Ecclesia dormierunt, ab Ecclesiæ suæ muneribus non separare*. En el mismo sentido sostiene Firmiliano, escribiendo al Santo Obispo, que los hereges convertidos, *si de sæculo excesserunt in eorum nu-*

(1) *Epist.* 73, *pag.* 199, Edic. Baluz.
(2) Cypr. *in Conc. Carthag. pag.* 198.

mero habentur, qui apud nos catechizati quidem sunt, sed priusquam baptizarentur, obierunt, los cuales no estan excluidos de la vida eterna. Raciocinemos un poco sobre esto. No siendo bautismo de sangre el de aquellos hereges, deberá ser de agua ó de deseo; porque está escrito sin ninguna excepcion: *Nisi qui renatus fuerit* &c. ¿Se declara nulo el del agua? Luego para conseguir la salvacion les quedará el de deseo. Veamos pues si pudo pensarlo así San Cipriano, omitiendo por un momento el observar que con respecto á los artículos de fé no puede la Iglesia dejar á sus hijos en la incertidumbre. Aquellos hereges convertidos ignoraban ó vencible ó invenciblemente la nulidad de este bautismo: si la ignoraban venciblemente, luego fué culpa suya no hacerse bautizar segunda vez, y por lo mismo no podia Dios sin contradecirse hacerles partícipes *de muneribus Ecclesiæ.* Si la ignoraban invenciblemente, no podian tener ninguna sospecha; y de consiguiente ningun deseo de bautizarse nuevamente. ¿Se contenia implícitamente este deseo en la profesion sincera de todos los demas dogmas de la Iglesia católica, y en la disposicion de su ánimo á uniformarse fielmente con su creencia? Pero con qué creencia? Con aquella por cierto que formaba el actual carácter distintivo de la verdadera Iglesia en comparacion de las sectas heréticas: y no era tal ciertamente la fé de la nulidad del primer bautismo, porque todavía no estaba definida. ¿Se dirá que estando dispuestos aquellos hereges convertidos á someterse á cualquiera definicion, aunque fuese futura, de la Iglesia, profesaban implícitamente la verdadera fé? Pero esto no destruye la objeccion; porque siempre se podrá preguntar: ¿de cuál Iglesia? ¿Acaso de la que profesaba prácticamente la validacion del bautismo de aquellos hereges? No pudo entenderlo así San Cipriano, porque sería necesario suponer que puede la Iglesia hacer innovaciones en su primera profesion. ¿De la que creia que era absolutamente necesaria la reiteracion del bautismo? Pero ¿cómo podia ser esto, si antes bien debian protestar contra ella con los hechos? ¿Cómo podian creer que la Iglesia consintiese en recibirlos de tal manera que quedasen siempre excluidos de una legítima participacion de los sagrados misterios? De este modo hubieran creido que erraba la Iglesia. Final-

mente ¿de la que resultaba de la union de todas las Iglesias, inclusas las Africanas, que se comunicaban con todas las demas? Pero no basta la comunion exterior si son contrarias las profesiones de fé especulativas, y aun prácticas cuando estan íntimamente conexas con el dogma; de otra manera el que hubiese venido á la Iglesia despues de los errores de Lutero, pero antes que esta hubiese separado de sí jurídicamente al Septentrion, deberia estar dispuesto á recibir todas y solamente aquellas definiciones que hubiese de pronunciar la unidad de las Iglesias, sin excluir las del Norte: cuya unidad no hubo ciertamente en el concilio de Trento, y acaso tampoco en ningun otro de los concilios ecuménicos. No hay pues ningun fundamento para admitir en los hereges convertidos esta disposicion de someterse á la Iglesia en el punto de la reiteracion de su bautismo. Luego no hay ninguna razon para suponer en ellos el bautismo de deseo. Luego si San Cipriano hubiera creido que la reiteracion del bautismo era un dogma de fé, no hubiera podido esperar la eterna salvacion de los hereges no bautizados segunda vez.

6. Se opondrá que un cristiano que se cree bautizado, aunque no lo esté, ya por falta de intencion en el Ministro, ya por cualquier defecto esencial en la materia ó en la forma, está sin embargo en la Iglesia. La respuesta es fácil. Está en la Iglesia porque en la profesion de todos los dogmas, entre los cuales se cuenta la necesidad del bautismo, y en su subordinacion á la verdadera católica Iglesia, á quien conoce determinadamente y obedece, se comprende tambien el deseo. No se puede decir otro tanto del herege convertido, y que no ha vuelto á bautizarse en la hipótesis de los rebautizantes; porque al contrario profesa la inutilidad del segundo bautismo. ¿Cree que está bien bautizado? ¿de qué le sirve esta confianza? ¿qué autoridad le mueve á creerlo? La de una Iglesia que yerra segun aquella hipótesis. Mejor se daria la paridad en un gentil, que abandonada la idolatría, profesase la fé católica en todas las cosas menos en cuanto al dogma del bautismo. No habria salvacion para él. No yerra, se dirá, el herege por malicia ó perversidad propia. ¿Pero yerra acaso por malicia y perversidad propia un idiota que educado entre los hereges

profesa su creencia, pensando que se uniforma de este modo con la Iglesia católica, que por un error de hecho cree ser la Iglesia en que nació? A los inescrutables juicios de Dios se recurre en este caso. ¿Porqué pues no se ha de recurrir tambien respecto de los hereges convertidos sin volverse á bautizar? ¿Hay por ventura mas razon para adorar los arcanos de la divina justicia en uno que en otro? San Cipriano no excluye al herege convertido y no vuelto á bautizar, de la participacion de los bienes de la Iglesia, diciendo que hallará misericordia delante de Dios. Pero hemos probado que esto no puede ser ni por el bautismo de sangre, ni por el de deseo, ni por la sola profesion de los otros dogmas: conque nos resta decir que el Santo Mártir fundaba semejante confianza en una consecuencia, como quiera que ella sea, del primer bautismo, y de aquella profesion, en cuya virtud pudiese el herege alcanzar de Dios misericordia y salvarse. Parece que no puede interpretarse de otro modo la mente del Santo Obispo. ¿Y quién no ve que siendo así, reconocia que el primer bautismo bastaba absolutamente para la salvacion, y que de consiguiente no era el segundo necesario con necesidad de medio? No repugna que una práctica exterior sin la cual se crea poder salvarse, se pueda mirar como perteneciente á la disciplina aunque corresponda á la fé: sería tal vez un error en la primera suposicion; pero admitida aquella se sigue la segunda como un corolario. Tendria pues la reiteracion del bautismo mas perfeccion y seguridad en la inteligencia del Santo Padre: sería ilícito el de los hereges, como él lo llama en su carta á Jubayano, *nec ratum possumus, nec legitimum putare* (*baptismum*), *quando hoc apud eos* (*hæreticos*) *constet esse illicitum*: y como se infiere ademas de no distinguir en su carta á Pompeyo el bautismo de los cismáticos del de los hereges, diciendo que ni la heregía ni el cisma *habere possunt salutaris lavacri sanctificationem*, aunque San Basilio asegura cuando escribe á Anfiloquio *visum fuisse antiquis schismaticorum baptisma admittere;* y de consiguiente ni á uno ni á otro tendria por *inane*, *vacuum*, *irritum*, *&c.* tomadas estas expresiones en su significado natural.

7. Pero se dirá que no podia prescindir del principio es-

peculativo. Una cosa es que no pudiese legítimamente, y otra que de hecho no prescindiese. Y no solamente prescindió él, sino que tambien prescindió el mismo concilio de Nicea, como estamos seguros de haberse hecho tambien libremente en tiempos posteriores: sobre lo cual consúltese á San Basilio, que escribiendo á Anfiloquio (1) en el asunto de la reiteracion del bautismo dice: *uniuscujusque regionis morem sequi oportere;* y que si entre algunos *prohibita est rebaptizatio, sicut et apud romanos, œconomiæ alicujus gratia,* sin embargo la diversa costumbre de los lugares *vim obtinet* (2), como entre los Asiáticos la de no bautizar segunda vez á los Cátaros, Encratitas, Hidroparastas, y en la Capadocia la de bautizar nuevamente á los Pepuzenos (3). ¿Y cómo puede ser esto sin prescindir en la práctica del principio especulativo? ¿Y cómo prescindir sin mirarla como punto de disciplina solamente? Se dirá tal vez que distinguiendo San Basilio á los hereges, cismáticos, y parasinagogos (a), y admitiendo por válido el bautismo de los segundos y terceros, y aun de los primeros cuando *nihil a fide recedit*, esto es, cuando se confiere segun la forma prescrita por Cristo, solo desecha el bautismo en que esta se altera; y que de consiguiente manifiesta mas bien admitir el dogma católico de no rebautizar á los hereges que conservan fielmente la forma. Responden los doctísimos Padres Maurinos: *Non quærit* (*Basilius*) *utrum observata necne fuerit præscripta á Christo forma, sed eam rem ut minime controversam prætermittens, baptismi rejiciendi aut probandi regulam repetit ex sana aut hæretica doctrina. Hinc illa hæresum, schismatum, et parasynagogarum distinctio, ex qua profecto dignosci non possit, utrum observati necne fuerint legitimi ritus. Hinc etiam Basilius hæreticorum baptisma, etsi a fide recedit, interdum tamen ratum esse patitur, si ita postulet publica utilitas. At profecto nunquam tanta usus esset*

(1) *Ep.* 118, *ad Amphil.* edic. de París.
(2) *Ep.* 199, *ad eumdem.*
(3) *Ep.* 188.
(a) Así se llaman los que suspendidos por algun delito de su ministerio en la Iglesia, no hacen caso de esta pena canónica, reunen compañeros y continúan ejerciéndole, abandonando de este modo á la Iglesia católica en el hecho de no someterse á sus disposiciones canónicas.

indulgentia, si baptisma a fide recedere aut non recedere existimasset, prout præscripta a Christo forma violatur, aut servatur. Deinde sancit, can. 47, baptizandos Encratitas, quamvis dicant: in Patrem, et Filium, et Spiritum Sanctum baptizati sumus. Rejiciebat ergo illud baptisma, non ob violatos baptizandi ritus, &c. (1). Conque ó es herege el mismo San Basilio, si el concilio Niceno, así como aprobó la práctica de no rebautizar, hubiera declarado tambien del mismo modo que era inseparable del principio dogmático especulativo, y condenado de consiguiente como hereges á los rebautizantes: ó bien manifiesta que son inútiles los esfuerzos de los que hallando por justísimas razones que hay una conexion esencial entre el principio y la práctica, pretenden que debian conocerla necesariamente y que la conocian en efecto todos los que seguian una y otra costumbre. Luego ¿porqué no se podrá suponer que tampoco atendió á ella San Cipriano? ¿Habla el Santo mas claro cuando niega á los hereges la facultad de bautizar, que San Basilio cuando insinuando los mismos fundamentales argumentos de San Cipriano sin refutar ninguno, dice que sin embargo se debia seguir la costumbre que habia en diferentes Iglesias, dando á entender por lo mismo que las tiene por buenas? La misma doctrina profesa el que la enseña que el que la adopta.

8. Se debe decir pues que tambien el Santo Mártir miraba la reiteracion del bautismo como punto de disciplina, y por eso dijo que era conforme á la disposicion de Dios y á los oráculos de la Sagrada Escritura, no *formaliter*, sino solamente *illative*, como observa Natal Alejandro (2); é *illative* quiso tambien *evacuari* el bautismo de los católicos por el que lo recibia de los hereges, es decir en cuanto pensaba que en el hecho de recibirle reconocia que lo administraban legítima y lícitamente, y que les era útil para la salvacion á pesar de su herética creencia. Por lo cual examinando San Agustin el indicado texto de la carta á Jubayano en que San Cipriano llama ilícito el bautismo de los hereges: *Nec nos abnuimus*, dice,

(1) En la nota E. *á la citada carta* 188, *pag.* 268.

(2) *Hist. Eccl. Sæc.* 3, *diss.* 12, *art.* 4.

eum, qui apud hæreticos, vel in aliquo schismate extra veram Ecclesiam baptizatur, non ei prodesse in quantum hæreticorum et schismaticorum perversitati consentit (1). Añádese á esto últimamente que las razones en que se fundaban los Africanos para no admitir el bautismo de los hereges, á saber, que no se hallaba en ellos el Espíritu Santo &c., se pueden emplear tambien contra el bautismo conferido por los pecadores, como las emplea San Agustin para combatir contra los Donatistas con sus propias armas; y de consiguiente si tuviesen bastante fuerza para probar que era inválido el de los primeros, tambien demostrarian que lo era el de los segundos: conque ó hemos de creer que San Cipriano ni en este ni en aquel reconocia una nulidad absoluta y verdadera, ó habremos de considerarle ignorantísimo por no haber sabido preveer una consecuencia tan necesaria con que se le convenceria de contradecirse manifiestamente desechando el uno y no el otro. Mas en ninguno de estos dos casos pueden formar los contrarios un argumento concluyente contra la infalibilidad Pontificia: no de su modo de pensar en el primer caso: no del peso de su autoridad en el segundo, cuyo valor, aun en la hipótesis de que mirase la reiteracion del bautismo como artículo de fé, se determinará brevemente en el capítulo que sigue.

CAPITULO XXI.

Si creia San Cipriano que la reiteracion del bautismo era un punto de fé, y que ya estaba definida la controversia por el Pontifice, se ven obligados los contrarios, por sus mismos principios, á no valerse de la autoridad del Santo ni en cuanto al hecho ni en cuanto á la doctrina.

1. Tenemos por una parte algunos Obispos Africanos, que sirviéndoles de guia San Cipriano hacian innovaciones en la fé; tenemos por otra *pene totius orbis Episcopos*, que unidos con San Estéban profesaban el verdadero dogma católico.

(1) *De baptis. l. 3, c. 10.*

Rehusaban aquellos someterse al Pontífice, este por el contrario continuaba oponiéndoles mas que nadie la mas firme resistencia para sacarles del error, y manifestar de esta manera que á todos excedia tanto en la fé, como en la autoridad (1). Estaban tan acalorados los primeros, que al mismo San Agustin incomoda *retractare quæ Cyprianus in Stephanum iratus effudit* (2), y hasta uno de los enemigos mas declarados del Vaticano no se atreve á "aprobar las expresiones demasiado duras y picantes" de Firmiliano (3), cuya carta tradujo al latin el Obispo de Cartago y remitió á las Iglesias (4). Y sin embargo se atreve un Launoyo á preferir la autoridad de Cipriano á la de Estéban (5), no se avergüenza un Racine de proponernos en aquel un ejemplo de la moderacion mas grande (6), y en este de la mas *manifiesta irregularidad* (7); y todos los novadores en general se jactan de haber encontrado en la doctrina y conducta del primero un monumento irrefragable por todos estilos de la tradicion universal contra la infalibilidad de los romanos Pontífices, aunque uno de sus corifeos confiesa que *lapsus, in quos patres aliqui inciderunt, quidpiam detrahunt eorum auctoritati* (8). Para convencerlos pues de que en vano apellidan victoria, me limito á sacar de su propia boca la sentencia final contra ellos mismos.

2. Y primeramente, ¿qué autoridad pueden dar los católicos á la doctrina de San Cipriano? No recordaré aquí para calcular el peso que debe tener, el error acerca del bautismo, infiriendo de él con el autor de la Francia vindicada que *si errarunt* (Cipriano y los que le seguian) *circa baptismum, errare potuerunt circa Pontificem* (9). Pudieron en efecto, pero esto no prueba absolutamente que hubiesen errado; lo

(1) Vinc. Lirin. *Comm.* 1, *cap.* 5, *adver. Hær.*
(2) *Lib.* 5, *cont. Donat. cap.* 25.
(3) Cosa è un appellante. *Art.* 3, *pag.* 161.
(4) Euseb. *l.* 7. *c.* 30. Edic. Vales.
(5) *Epist.* 12, *ad. Jacob. Bevilaq.*
(6) *Sæc.* 3, art. 4, *n.* 7.
(7) *Ibi, n.* 19.
(8) *De font. Th. diss.* 3, *de auct. Patr. reg.* 18.
(9) *Diss.* 4, §. 1, 3.

prueba sí, en la suposicion de que creyesen que se trataba de un punto de fé, el tono con que hablaban, que no se puede conciliar con aquellos sentimientos que se deben tener, aun por confesion de los contrarios, hácia el sucesor de San Pedro. Porque ¿cómo puede encontrar en ellos Tamburini aquella *favorable presuncion* á favor de los juicios de la Silla Apostólica, que forma un privilegio exclusivo de la misma en virtud de su indefectibilidad? ¿ Acaso donde dicen, que en ella *non ea in omnibus observantur, quæ ab origine tradita sunt*? (1) ¿Dónde encuentra aquella obediencia al Pontífice en unirse con él para defender la verdad? (2) ¿ Acaso dónde declaran que solo á Dios tienen por juez del gobierno de su propia Iglesia, y de la profesion de su fé? (3) ¿Dónde encuentra ni aun el reconocimiento de la misma primacía jurisdiccional, ejercida legítimamente por San Estéban contra sus empresas? (4) ¿ Acaso dónde dicen que estaba *ensoberbecido* con la dignidad de su Obispado, y le improperaban porque pretendía que era sucesor de San Pedro y ocupaba su cátedra, blasonando en vano de su autoridad? (5) ¿Dónde halla aquel juicio provisional y subordinado, el único que concede á los Obispos el Aliacense en nombre de la facultad de teología de París? ¿ Acaso en sus declaraciones y protestas de haber *decretado* y *establecido* firmemente (6) la reiteracion del bautismo, en las cuales llenan de tantas injurias al mismo romano Pontífice, y no solo no se le atribuye *la parte principal*, sino que casi se le niega el menor derecho para decidir? ¿Dónde encuentra aquella adhesion á la cátedra Apostólica, á quien deben los concilios *consilia participare, et ejus opera totius orbis sententiam exquirere* (7), y á quien se debe dar noticia del juicio de los Obispos, para conservar el vínculo de la unidad? (8) ¿ Acaso en aquel mismo concilio famoso que se celebró sin conocimien-

(1) *Ep. Firmil. pag.* 334.
(2) *Vera idea, p.* 2, *c.* 4, §. 1.
(3) S. Cipr. al Concil.
(4) Opstraet, *de sum. Pont. Quæst.* 1, §. 2.
(5) *Ep.* Firmil. *pag.* 344, 351, 352.
(6) Cypr. *Ep. ad Jub.*
(7) *Def. cl. gall. Diss. præv.* §. 76.
(8) Le-Gros, *de Eccl. Sect.* 3, *c.* 3, *p.* 319.

to del Papa, y se publicó sin darle parte del resultado, con la expedicion de las actas? (1) ¿Dónde halla finalmente aquel respeto y veneracion al Gerarca supremo que tanto ponderan los novadores? ¿Acaso donde le llaman impróvido, soberbio, audaz, insolente, pseudo-Cristo, pseudo-Apóstol? (2) ¿Y serán estos los sentimientos de sumision hácia el Padre comun de la cristiandad, cuyos decretos absolutos no se pueden despreciar sin creerse excluido de la clase de cristiano? (3)

3. Libren pues de error estos Señores, de un modo que no tenga réplica, si tienen animo para ello, la doctrina de estos Padres acerca de la autoridad Pontificia, despues que el rescripto de Estéban les movió á una guerra tan larga y tan furiosa. He aquí á lo que se reducirian los privilegios de la Silla Apostólica: 1.° es la depositaria de la tradicion de todas las Iglesias católicas; pero puede profesar públicamente y decretar con toda solemnidad una tradicion contraria á la de aquellas: 2.° goza su juicio de una *presuncion favorable*, pero solamente cuando no se opone á la *pretendida* evidencia de nuestras doctrinas privadas: 3.° puede mandar á los Obispos que se unan á ella en combatir el error; pero estos pueden declarar impunemente que yerra la misma Silla: 4.° puede usar el Pontífice de toda su autoridad, puede decidir, puede amenazar, pero igualmente pueden usar de su autoridad los Obispos en oposicion á la del Papa, y burlarse de sus juicios y de sus amenazas como de una injusticia manifiesta y de una usurpacion intolerable: 5.° está subordinado á él el juicio de los Obispos; pero solo cuando no haya ninguna discrepancia, porque entonces corresponde á los Obispos definir absolutamente: 6.° tiene la *parte principal* en los puntos pertenecientes al dogma, deben consultarle los sínodos, y se le debe dar parte de las decisiones conciliares; y por otro lado son libres los concilios así ecuménicos como provinciales para excluirle de ellos, para no consultarle, y para ejecutar sus decretos sin siquiera participárselos: 7.° se le debe todo homenage; pero no por eso

(1) *Vita S. Cypr. in edit. oper. n.* 30.
(2) *Epist. Cypr. ad Pom. Epist Firm.*
(3) Guadagnini, *Osserv.* 2, *p.* 1, §. 2, *pag.* 144.

» vuelto siempre la Iglesia de Roma al camino recto de la ver-
» dad, si alguna vez, segun ellos, se ha extraviado en sus decisiones" (1). Pasemos adelante.

6. Quiero que los mismos novadores fallen esta causa. ¿El juicio de la Silla Apostólica goza de una presuncion favorable? Sin duda ninguna: las expresiones de los Padres, y los recursos que á ella se han hecho de todas las partes del orbe católico, lo prueban con la mayor claridad. Luego el que no tenga esta presuncion, tampoco tendrá una idea justa de los privilegios en que se funda. Poco á poco; se me responde: entonces se presume cuando no aparece evidentemente el error: «solo cuan-
» do hay duda, debo opinar á favor del juicio pronunciado" (2). Sea así. ¿Cuales serán las reglas para conocer este error con la claridad necesaria para justificar la reclamacion? ¿Acaso las que se deben seguir para distinguir la doctrina de la Iglesia? Sin duda; porque solo se busca esta doctrina, y cabalmente de la adhesion á ella debe proceder la misma reclamacion. Oigámoslo de boca de Tamburini. «Habla la Iglesia, dice él, en
» la tradicion de los Padres, en los cánones de los concilios,
» en los decretos de los sumos Pontífices adoptados generalmen-
» te..... En estas fuentes tienen las Iglesias particulares las re-
» glas ciertas y seguras para distinguir en los decretos de Ro-
» ma la voz de la Iglesia de la que no lo es, y el uso del abu-
» so de la potestad legítima. Fundadas en esta base las Iglesias
» han reclamado no pocas veces contra algunos decretos de los
» Papas, que se querian expedir con el manto de la autoridad
» de la Iglesia" (3). Conque no se puede decir que es un error manifiesto, para que sea lícito reclamar con la mayor solemnidad contra los decretos Pontificios, el que no se ve aplicando estas reglas. No basta consultar la Escritura si en el modo de interpretarla no se recurre á la tradicion, y lo que es mas importante á la autoridad de la Iglesia, para que no se introduzca el espíritu privado en la interpretacion de la palabra divina: y el mismo autor citado nos enseña que todos los Padres aun de los

(1) Tamb. *l. cit.*

(2) *Ibi*, §. 18.

(3) Anal. §. 44.

tiempos mas remotos *in hac persuasione fuerunt, qui crediderunt sibi fas non esse sacras literas interpretari arbitrio proprio contra eorum expositionem, qui ante se extiterunt.... Hanc sibi legem veteres omnes præfixerant, et accuratissime observarunt.... nec quisque sibi blandiri potest, se legitimum sensum industria ingenii sui reperiisse* (1). Conque San Cipriano se valdria de todos estos medios para descubrir el error en el decreto de San Estéban: por lo tanto á Tamburini toca demostrarlo. Pero si no saca del archivo de sus antigüedades algun monumento lleno de polvo y desconocido hasta ahora, que hubiese dejado aquel Padre, nunca podrá probarlo decisivamente. En efecto los que han visto la luz pública convencen de lo contrario; pues en ellos se ve que no adoptó otros medios sino la Escritura y el raciocinio, omitiendo totalmente el apoyo del consentimiento ó disenso de la tradicion, que en este argumento es inseparable de la costumbre, sin cuidarse de ninguna decision del que era superior á él en autoridad. He aquí efectivamente como arguye el Santo Mártir: *Ea facienda esse quæ scripta sunt, Deus testatur....... Si ergo aut in Evangelio præcipitur, aut in Apostolorum epistolis vel actibus continetur, ut a quacunque hæresi venientes non baptizentur...... observetur divina hæc et sancta traditio. Si vero ubique hæretici nihil aliud quam adversarii et Antichristi nominantur si vitandi et perversi, et a semetipsis damnati pronuntiantur; quare est ut videantur damnandi a nobis non esse, quos constat apostolica contestatione a semetipsis damnatos esse?* (2). Si pues no está expresa en términos claros su doctrina en las Escrituras, si para interpretarlas no recurre á la tradicion de la Iglesia, si se funda únicamente en sus discursos; ¿se podrá decir jamas que siguió aquellas inalterables y sabias reglas, cuya sola observancia puede conducirnos á conocer las verdades católicas? Y si se desvió del camino recto ¿podrá justificarse jamas su reclamacion y obstinacion con el solo apoyo de una aparente evidencia del error? Entonces podrian segun su sistema justificarle de estas faltas los contrarios, cuando probasen que habia adoptado fielmente los me-

(1) *De font. Th. reg.* 7, *p.* 121.
(2) *Epist.* 74. *ad. Pomp.*

» vuelto siempre la Iglesia de Roma al camino recto de la ver» dad, si alguna vez, segun ellos, se ha extraviado en sus decisiones" (1). Pasemos adelante.

6. Quiero que los mismos novadores fallen esta causa. ¿El juicio de la Silla Apostólica goza de una presuncion favorable? Sin duda ninguna: las expresiones de los Padres, y los recursos que á ella se han hecho de todas las partes del orbe católico, lo prueban con la mayor claridad. Luego el que no tenga esta presuncion, tampoco tendrá una idea justa de los privilegios en que se funda. Poco á poco; se me responde: entonces se presume cuando no aparece evidentemente el error: «solo cuan» do hay duda, debo opinar á favor del juicio pronunciado" (2). Sea así. ¿Cuales serán las reglas para conocer este error con la claridad necesaria para justificar la reclamacion? ¿Acaso las que se deben seguir para distinguir la doctrina de la Iglesia? Sin duda; porque solo se busca esta doctrina, y cabalmente de la adhesion á ella debe proceder la misma reclamacion. Oigámoslo de boca de Tamburini. «Habla la Iglesia, dice él, en » la tradicion de los Padres, en los cánones de los concilios, » en los decretos de los sumos Pontífices adoptados generalmen» te..... En estas fuentes tienen las Iglesias particulares las re» glas ciertas y seguras para distinguir en los decretos de Ro» ma la voz de la Iglesia de la que no lo es, y el uso del abu» so de la potestad legítima. Fundadas en esta base las Iglesias » han reclamado no pocas veces contra algunos decretos de los » Papas, que se querian expedir con el manto de la autoridad » de la Iglesia" (3). Conque no se puede decir que es un error manifiesto, para que sea lícito reclamar con la mayor solemnidad contra los decretos Pontificios, el que no se ve aplicando estas reglas. No basta consultar la Escritura si en el modo de interpretarla no se recurre á la tradicion, y lo que es mas importante á la autoridad de la Iglesia, para que no se introduzca el espíritu privado en la interpretacion de la palabra divina: y el mismo autor citado nos enseña que todos los Padres aun de los

(1) Tamb. *l. cit.*
(2) *Ibi*, §. 18.
(3) Anal. §. 44.

tiempos mas remotos *in hac persuasione fuerunt, qui crediderunt sibi fas non esse sacras literas interpretari arbitrio proprio contra eorum expositionem, qui ante se extiterunt.... Hanc sibi legem veteres omnes præfixerant, et accuratissime observarunt.... nec quisque sibi blandiri potest, se legitimum sensum industria ingenii sui reperiisse* (1). Conque San Cipriano se valdria de todos estos medios para descubrir el error en el decreto de San Estéban: por lo tanto á Tamburini toca demostrarlo. Pero si no saca del archivo de sus antigüedades algun monumento lleno de polvo y desconocido hasta ahora, que hubiese dejado aquel Padre, nunca podrá probarlo decisivamente. En efecto los que han visto la luz pública convencen de lo contrario; pues en ellos se ve que no adoptó otros medios sino la Escritura y el raciocinio, omitiendo totalmente el apoyo del consentimiento ó disenso de la tradicion, que en este argumento es inseparable de la costumbre, sin cuidarse de ninguna decision del que era superior á él en autoridad. He aquí efectivamente como arguye el Santo Mártir: *Ea facienda esse quæ scripta sunt, Deus testatur....... Si ergo aut in Evangelio præcipitur, aut in Apostolorum epistolis vel actibus continetur, ut a quacunque hæresi venientes non baptizentur...... observetur divina hæc et sancta traditio. Si vero ubique hæretici nihil aliud quam adversarii et Antichristi nominantur si vitandi et perversi, et a semetipsis damnati pronuntiantur; quare est ut videantur damnandi a nobis non esse, quos constat apostolica contestatione a semetipsis damnatos esse?* (2). Si pues no está expresa en términos claros su doctrina en las Escrituras, si para interpretarlas no recurre á la tradicion de la Iglesia, si se funda únicamente en sus discursos; ¿se podrá decir jamas que siguió aquellas inalterables y sabias reglas, cuya sola observancia puede conducirnos á conocer las verdades católicas? Y si se desvió del camino recto ¿podrá justificarse jamas su reclamacion y obstinacion con el solo apoyo de una aparente evidencia del error? Entonces podrian segun su sistema justificarle de estas faltas los contrarios, cuando probasen que habia adoptado fielmente los me-

(1) *De font. Th. reg. 7, p. 121.*
(2) *Epist. 74. ad. Pomp.*

dios necesarios para conocer la fé de la Iglesia: pero si no lo prueban, siempre se podrá decir que fué ilícita la reclamacion, porque no estaba apoyada en una base debida y canónica, es decir, en una tradicion real ó á lo menos presunta. Pero dicen que al Santo Obispo le parecian evidentes sus razones, y que no le obligaba á desecharlas ninguna definicion de la Iglesia. Evidentes? lo sé muy bien; pero porque prescindia totalmente de la tradicion. ¿No le obligaba ninguna definicion? mas si por este motivo no estaba obligado á creer, estaba obligado por otro, en fuerza de la contraria costumbre y creencia universal fuera del Africa, á dudar de su opinion, á suspender su juicio, y respetar mas que lo hizo la autoridad mayor. Trátase de un hecho, á saber, cual es la doctrina de la Iglesia: ¿quién pues podrá admitir jamas, á lo menos entre los católicos, que un raciocinio fundado en principios universalmente adoptados por los mismos que se oponen como eran los textos de la Escritura alegados por Cipriano, ha de prevalecer contra la autoridad de casi todo el mundo católico? Ateniéndose á las reglas de la prudencia se deberia ciertamente á lo menos dudar. Luego obrando prudentemente debia dudar el Santo Mártir del juicio que formaba, y de consiguiente tener una *favorable presuncion* del juicio del romano Pontífice. No hizo ni una cosa ni otra; luego no calculó en aquella controversia las justas y verdaderas nociones de las prerogativas Pontificias, ni reconoció en la Silla Apostólica lo que no la niegan los novadores.

7. Tiene aquella Silla en virtud de su indefectibilidad la *parte principal* en los juicios dogmáticos, puede definir; y su definicion se extiende á todas las Iglesias, á lo menos en cuanto puede excitarlas contra el error, «tiene derecho para ha» cerse obedecer de los Obispos en el uso de los medios canóni» cos para mantener la integridad de la fé, y los Obispos estan » en una obligacion precisa de conspirar juntamente con la ca» beza á defender la verdad" (1). ¡Que bellos privilegios! Preguntemos á Cipriano y á Firmiliano si son reales ó imaginarios. El primero nos dirá que las definiciones Pontificias no

(1) *Vera idea, p.* 2, c. 4, §. 1.

tienen otro peso sino el que les dan las razones que se alegan en ellas (1); que á pesar de cuantas definiciones salgan del Vaticano es lícito no solo pensar sino tambien obrar segun el juicio de cada uno, sin temor de separarse de la comunion de la Iglesia, porque el Obispo no es responsable á nadie sino á Dios solo (2): ni se puede entender aquí que el Obispo no está sujeto mas que á solo Dios *quoad secretam intentionem* (3) únicamente, porque enseña el Santo en términos claros, que solo se debe temer el juicio de Dios, aun en la resistencia exterior á cualquiera definicion sobre el punto de que habla. Habla en efecto de un punto inseparable de la práctica externa; habla de un disenso por el cual se podria temer el quedar separado de la comunion de la Iglesia, lo que no puede suceder si no se manifiesta exteriormente; habla de un ministerio extrínseco en el gobierno de su Iglesia (4). Llama pues independientes del Papa á los Obispos, no solo en la fé interior sino tambien en la conducta exterior: y por el principio general de que solo Dios es su juez, los constituye en esta independencia no solo en el caso de un error evidente, sino tambien en cualquier caso que se pueda imaginar, y de consiguiente disputa al Pontífice toda autoridad en materia de doctrina y de prácticas íntimamente conexas con ella, no le atribuye la *parte principal*, cuenta por nada sus decretos, y no se cree obligado á obedecerles «en el uso de los medios canónicos para mantener la integridad de la fé" que San Estéban reducia á la tradicion y que no adoptó San Cipriano, como hemos observado. Si consultamos el segundo, quiero decir, á Firmiliano; acaso nos dice mas expresamente todavía que para nada sirve la autoridad del Primado, que no se puede aplicar á las cuestiones que se suscitan, en las cuales no hay ninguna obligacion de prestarle obediencia ni siquiera exteriormente; en una palabra, que el Pontífice *FRUSTRA prætendit Apostolorum* (*Petri et Pauli*) *auctoritatem*, cuando presume de cualquier modo que sea mandar á los demas, y que

(1) *Ep.* 74 *ad Pomp.*
(2) *Serm. S. Cypr. ad concil.*
(3) Le-Gros, *c.* 4, *concl.* 3, *p.* 57.
(4) *Ep. ad. Steph.*

lejos de no estar en la comunion de la Iglesia aquellos á quienes él se la negase, en el hecho de negársela se declararia él mismo cismático y *apóstata* (1).

8. Esta es la doctrina que se nos quiere oponer. ¿Es generalmente admisible acerca de la primacía de autoridad de la Silla Apostólica? Lo dirán los protestantes, pero no puede decirlo ningun católico, ni lo dicen tampoco los novadores del dia. ¿A qué pues ensalzar tanto la libertad sacerdotal de sus autores? ¿Pueden distinguir por ventura nuestros contrarios cuánto se debe á las pasiones, y cuánto á las impresiones de la verdad? Sin duda. Estaban, se responde, ya persuadidos los Africanos con anterioridad de que el Papa podia definir el error, y de esta persuasion procedia el que se creyesen con libertad para reclamar contra sus definiciones; y hasta aquí la doctrina es santísima; y reclamando usaron de su derecho originario; despues el modo de reclamar en unos términos tan ásperos fué efecto de la comocion que causó en ellos la conducta irregular de Estéban con los legados y con Cipriano. Pero si esta comocion tuvo bastante fuerza para inducir á aquellos Padres á despreciar tan en demasía los decretos del Pontífice, y para negarle de hecho cuanto se le debia en vista de sus indisputables prerogativas; ¿porqué no podrá creerse tambien que fué la única que les indujo á disputarle igualmente la infalibilidad? ¿Qué razon pueden tener los contrarios para negarnos esta suposicion? ¿Acaso la doctrina de la Iglesia á que no querian oponerse? Pero se opusieron á ella con haberse separado de los sentimientos de respeto que se deben siempre al sucesor de San Pedro (2), y con no haber respetado como debian los privilegios de la primacía. Y ¿porqué no se podrá creer que se opusieron tambien con negarse á reconocer en él igualmente la infalibilidad? Si no se puede admitir la autoridad de aquellos Padres para conocer la doctrina de la Iglesia sobre la extension de las prerogativas primaciales, y la obligacion que imponen de respetar y reverenciar al sumo Pontífice; tampoco se podrá admitir en cuanto á la in-

(1) *Ep. ad. Cypr.*

(2) Cosa è un appellante? *p.* 162.

falibilidad sin caer en una suposicion ridícula y enteramente arbitraria. ¿Se dirá tal vez que exceptuando algunas expresiones demasiado duras, su doctrina es sanísima, y en nada contraria á la de la Iglesia? ¡Algunas expresiones no mas! Todo el contexto se funda en ideas falsas acerca de la autoridad del primado, como no permiten dudarlo los cotejos que hemos hecho; y ademas, á las expresiones corresponden los sentimientos, y estos son consecuencias de los principios? ¿Se responderá que aquellos Padres, aunque estaban tan airados, admitian sin embargo la primacía del Pontífice? Nada importa: porque ¿de qué sirve admitirla si se impugnan sus derechos? Pero, responden, estos quedan ilesos, interpretando á San Cipriano por lo que él mismo dice, pues nos ha dejado en otra parte incontrastables monumentos de su ortodoxia, acerca de la naturaleza del primado. Conque para justificarle basta recurrir á los sentimientos que tenia antes del rescripto de Estéban, es decir, antes que experimentase su ánimo aquella comocion tan vehemente. ¿Y quién no ve que hallándose en un estado diverso, de calma y de agitacion, podia estar dominado de sentimientos contrarios? ¿No tendria en otro sentido el mismo derecho un protestante para interpretar cuanto dijo Cipriano antes de la oposicion del Papa por lo que dijo y practicó en union con los demas Obispos despues que la supo? Pero esfuércense cuanto quieran los contrarios por conciliar las doctrinas de San Cipriano; siempre será inútil todo su trabajo, porque la repugnancia es demasiado clara. Y si aun por un imposible llegasen á conseguirlo en cuanto á los otros privilegios de la Silla Apostólica, siempre se podrá exigir por la paridad que se interprete del mismo modo su doctrina sobre el privilegio de la infalibilidad; y por lo mismo si no dijo expresamente y con ánimo tranquilo antes de las disputas que el Papa era falible, se podrá mirar su doctrina y su conducta tambien sobre este punto como un efecto de la pasion; así que, siempre será inconcluyente el argumento que sacan los contrarios del solo hecho de la reiteracion del bautismo considerado aisladamente, y sin confrontarlo con los primeros sentimientos de San Cipriano. De donde se sigue tambien que no tienen razon los contrarios en querer debilitar la interpre-

tacion de algunos textos del Santo Mártir favorables á nuestra sentencia de la infalibilidad Pontificia, volviéndonos á llamar continuamente á las disputas con Estéban, y diciendo en general con Opstraet; *Nimis absurdum esse pro pontificia infallibilitate objicere ipsum Cyprianum, qui tam acriter restitit definitioni Stefani Pontificis de baptismo hæreticorum* (1).

9. Y que: ¿han de admitir alguna begnina interpretacion las otras expresiones del Santo, y no han de admitir ninguna aquellas en que niega la infalibilidad del Papa, y confirma con los hechos su opinion en este particular? Es falso y falsísimo que haya semejante diferencia. Si se toman estas segun el rigor de las palabras, ¿porqué no se han de tomar tambien aquellas? ¿Se quiere que se explique gramaticalmente lo que dice sobre la naturaleza de la controversia, para poder concluir que la miraba como perteneciente á la fé, y que San Estéban la habia definido *ex cathedra*, que es en lo que consiste toda la cuestion presente, y luego se quieren introducir tantos comentarios, tantas distinciones, tantas sutilezas en todo el resto de su doctrina? ¿Habla el Santo con menos claridad en un lugar que en otro? El cotejo que hemos hecho arriba lo decide. Conque tambien se podrá interpretar que el Santo Mártir creyó que erraba San Estéban en un punto de disciplina. ¿Se pregunta con qué fundamento? Con el de sus mismas expresiones, y con el de las funestas consecuencias, que en otro caso se seguirian (2); y por lo mismo con un fundamento mas sólido que aquel con que en vano procuran interpretarle los contrarios acerca de los demas privilegios del primado: porque no solo violentan los textos que interpretan, sino que tambien se oponen á la evidencia de los hechos, los cuales confirman la explicacion literal.

10. Condenó, dicen, la Iglesia su error acerca del bautismo, pero no reprendió su doctrina acerca del Pontífice: luego nada contenia que fuese contrario á las prerogativas originarias y reales del Papa. ¿Nada? Ya lo hemos visto. ¿Porqué pues

(1) *De Summ. Pont. q.* 4, *p.* 335.
(2) Véase el cap. prec.

no reclamó, no la proscribió? ¿Y porqué, pregunto yo, no proscribió la de Estéban que blasonaba de una autoridad que le negaban los Africanos? Nó podian ser ambas de la Iglesia, la cual si con su silencio nos hace conocer que aprueba alguna doctrína, tenemos ya *pene totius orbis Episcopos*, que aprobaban la del Pontífice, y consiguientemente reprobaban la de Cipriano. ¿De parte de quien estará el peso mayor? Pero si así fuese, hubiera sido heregé San Cipriano, y se destruirian de un golpe todas las apologías que de él hace San Agustin. No señores. Vuestra suposicion de que el Santo Mártir creía tratar un punto de fé, y oponerse á una definicion formal del Vaticano, nos conduciria ciertamente á esta consecuencia; pero no las ilaciones que nosotros sacamos: porque ya sea que tuviese por artículo de pura disciplina la reiteracion del bautismo, ya sea que no creyese definido por Estéban el *principio especulativo*, cesa enteramente todo motivo de creerle merecedor de semejante infamia. Porque tanto en un caso como en otro se reduce todo su pecado al modo de proceder y no á la doctrina: pues en el primero se refiere á puntos de disciplina solamente cuanto escribió contra el Papa; y en el segundo no se impugna ninguna definicion dogmática. Aun el mismo pecado que cometió con su conducta, considerado en una ó en otra circunstancia, se presenta muy disminuido y excusable en un Obispo tan grande que movido por una parte del celo por la seguridad de las almas, por las ventajas de la religion, y por la autoridad de las divinas Escrituras, y agitado por otra del temor á la separacion, con que se le amenazaba, de la unidad de la Iglesia, de quien sentia tan altamente, se turba, se conmueve, se indigna; reflexionando el Ilustrísimo Marchetti (1) con el Nacianceno, que *non viles tantum et plebejos, sed etiam præstantissimos quosque viros, Momus interdum attingit; ut soluis Dei sit, omni prorsus peccato atque animi perturbatione vacare.* Pecado pues que podia purgarse superabundantemente *falce martyrii*, y que los contrarios con su hipótesis, y sin ninguna utilidad para su doctrina, lo aumentan de tal manera que imprime una indeleble nota de inexcu-

(1) *Eserc, Ciprian. eserc.* 3, §. 2.

sable prevaricacion en una alma *tam sancta, tamque pacata.* Examinado hasta aquí el peso de las principales y determinadas oposiciones á los juicios de la Silla Apostólica, que no cesan de sacar á plaza los apelantes; pasemos ahora á indagar el fin á que se dirigen las reglas generales que establecen ellos para distinguir la voz de la Iglesia en medio de las oposiciones.

CAPITULO XXII.

Las reglas que establece Tamburini para calcular el peso de las oposiciones, dejan al arbitrio de cada uno el desechar cuando le acomode hasta las definiciones mas solemnes de la Iglesia.

1. No les basta á los novadores el impugnar aisladamente la autoridad de las definiciones del Vaticano: sus miras parece que tienden nada menos que á dar por el pie al mismo tribunal de la Iglesia. Dejando el juzgar sus intenciones al único que tiene derecho para ello, no se puede negar por lo demas que si los medios de que se valen pudieran tener efecto, conducirian á este término terrible. De esta clase son las reglas que en sustitucion á las que dicta la misma naturaleza de la religion, y se sacan de su fondo, establece Tamburini, para discernir cuando habla la Iglesia, y cuando la tradicion humana en las definiciones Pontificias que experimentan contradiccion. En efecto parece que estan formadas para esparcir sobre cualquiera definicion una oscuridad general, que por último no podria producir otro efecto sino abismar á los fieles en un puro y fatalísimo escepticismo general, bajo el engañoso pretexto de amor á la unidad.

2. Y para que cualquiera pueda conocerlo por sí mismo, pongo primero las siguientes incontrastables verdades. 1.° Siendo la fé un bien comun, que todos estan obligados á conseguir, debe proponerse de un modo adecuado á todos; de otra manera no habria en los medios la suficiencia necesaria para conseguir el fin. 2.° No siendo de esta clase el medio del *raciocinio* para la máxima parte do los fieles, no se podrá decir que es un medio señalado por Dios para regular nuestra fé;

y así el único será el de la autoridad, como la única que se adapta á la universalidad de los mismos fieles (1). 3.º Por esta razon fundó Cristo su Iglesia, y la enriqueció con todos aquellos brillantes caractéres y privilegios que constituyen á su tribunal visible é infalible. 4.º Que si el raciocinio no puede ser la regla de fé, tampoco lo podrá ser del *motivo* de la misma, esto es, del actual ejercicio de esta autoridad de la Iglesia, porque tambien este motivo se debe proponer de un modo proporcionado á todos. 5.º Habrá de consiguiente reglas ciertas é infalibles independientes del raciocinio para conocer cuando usa la Iglesia de su autoridad en la definicion de algun artículo, es decir, cuando habla. 6.º Estas reglas no pueden ser sino ciertos caractéres inseparables por su naturaleza de la voz de la Iglesia, y por lo mismo inherentes á su solo y único tribunal por la esencial constitucion de la Iglesia; porque si fuesen de libre institucion humana, nunca podria haber una absoluta certeza de que nos guiaban infaliblemente á conocer en aquella decision la autoridad de la Iglesia; y es esto tan cierto como que de otra manera no podré hacer un acto de fé acerca del dogma que se me proponga, debiendo estar cierto, para hacerlo, de que me lo propone la Iglesia. Pero la fé es una, y nada se le puede añadir ni quitar: de consiguiente 7.º si deben ser infalibles las reglas para conocer cuando habla la Iglesia, igualmente deberán ser infalibles las que haya para conocer cuando no habla, y por lo tanto independientes tambien del raciocinio. «La Iglesia, dice el mismo Tamburini, habla á los hombres en nombre de Dios, con la autoridad y asistencia de Dios, y á fin de someter todo espíritu á Dios. Aprendamos de aquí que nuestra fé se eleva en último resultado á Dios; que su palabra es el fundamento, la regla y el motivo de nuestra creencia" (2). Cuando falsamente se cree que ha hablado, hay el peligro de venerar «las luces privadas, y sentimientos de los hombres...., de doblar la rodilla delante del error" (3). Es pues tan importan-

(1) Véase Spedal. *lib.* 4, *c.* 15.
(2) *Anal.* §. 60.
(3) *Ibi*, §. 61.

te saber cuando habla como cuando no habla, *ne circumferamur omni vento doctrinæ, in nequitia hominum, in astutia, ad circumventionem erroris* (1). Así, el modo de conocer cuando no habla autoritativamente, debe ser tambien proporcionado á todos, independiente del raciocinio, cierto é infalible, y por lo tanto fundado tambien en la misma constitucion esencial de la Iglesia. De aquí se sigue 8.° que admitiendo que reside la autoridad infalible solamente en la unidad (2), debe haber tambien un medio para conocer infaliblemente cuando hay ó no hay esta unidad, sin necesidad de un prolijo exámen, ni de dificiles raciocinios. Estas verdades estan tan estrechamente conexas entre sí, que si se niega la última se deshace toda la cadena, y se pueden negar tambien todas las demas. Supóngase en efecto que Dios no nos hubiese dado un medio infalible para conocer esta unidad, sino que lo hubiese dejado á la ciencia, industria, y erudicion del hombre: ¿cuáles serían las consecuencias? Estas: 1.° solo el teólogo, el crítico, el instruido podria encontrarla; 2.° sería tan firme su acto de fé como el juicio de haberla encontrado, y este como la persuasion de su propia erudicion, ciencia é industria; 3.° se aplicaria por sí solo el motivo de fé; 4.° la regla de fé tendria en sus luces particulares el principio fundamental que consiste en el reconocimiento del tribunal infalible; 5.° no sería conducido el hombre en su fé por el medio puramente de autoridad.

3. Por esta razon convencido el mismo Tamburini de la evidencia de estas incontestables verdades, concede ser necesario que se nos proponga la unidad de un modo clarísimo y que excluya todo género de duda, exigiendo por lo mismo que se nos manifieste «ó por un concilio general, ó por la voz con»corde de la Iglesia difundida y esparcida por sobre la faz de »la tierra" (3). Luego por los principios establecidos deberá probar que este medio es adaptable á todos, es decir, independiente del raciocinio. Nosotros, sabiendo por la Escritura y

(1) *Ephes. c.* 4, *v.* 14.
(2) *Anal.* §. 63.
(3) *Ibi.*

por los Padres que Cristo, *ut unitatem manifestaret, unam cathedram (Petri) instituit* (1), sin negar la fuerza irrefragable de la unidad de la Iglesia, manifestada en los concilios generales y en el consentimiento de la Iglesia dispersa; sostenemos con Santo Tomas (2), que el medio adecuado para que todos conozcan cuando hay ó no hay esta unidad y consentimiento, es la voz autoritativa de Pedro, que oimos por el conducto de sus sucesores, así en la confirmacion de los concilios, como en sus solemnes definiciones. Tamburini al contrario, aunque confiesa que la Silla Apostólica es el estandarte de la unidad y el centro de la comunion eclesiástica (3); pretende no obstante que cuando habla podemos dudar, y no debemos persuadirnos tan pronto de que su voz es la de la unidad; y así nos prescribe las reglas que se deben observar para no *engañarnos* tanto en los juicios del romano Pontífice, como en las definiciones de los concilios aunque esten aprobadas por él mismo. ¿Pero son tales estas reglas que nos aseguren infaliblemente de que hay ó no hay esta unidad? ¿Podemos fundar nuestra fé en el juicio que se forma fundándose en su aplicacion? ¿Basta este medio para la universalidad de los fieles? Y si no basta, ¿será el medio único necesario? No por cierto; porque Dios en sus instituciones no puede menos de proporcionar los medios al fin. Oigamos pues estas reglas.

4. «Si se ve, dice él, (4) un número de personas ligadas » entre sí únicamente con el vínculo de la doctrina y con la » comunion de las Iglesias, separadas por climas é intereses, de » todas clases y condiciones, y del primero y segundo órden » gerárquico, y en varios tiempos, unirse contra la decision, » no eludirla con vanas sutilezas, sino declararla manifiesta» mente contraria á su fé, y reclamar en forma legítima y ca» nónica al tribunal de la Iglesia á favor de la verdad, y que » se hace esta reclamacion por cuerpos enteros, y se perpetúa » de un tiempo en otro, y se hace cada vez mas fuerte, y á pe» sar de todos los peligros pasa de Iglesia en Iglesia, y se pro-

(1) S. Cipr. *lib. deunit. Eccl.*
(2) Véase el cap. 5. n. 10.
(3) *Anal.* §. 40.
(4) *Ibi*, §. 65. 66.

»paga perpétuamente; si se ve que aquellos mismos que se unen »á la decision estan discordes entre sí en fijar el sentido y ex»plicar la doctrina de ella, y que por esto en vez de calmarse »las disputas, se ve mas bien que crecen, y que se multiplican »las disensiones y los cismas, y que las personas que reclaman »son *de las mas ilustradas, notables por su doctrina y pie»dad, adheridas á la unidad*, *reverentes con las legitimas »potestades*, y se ve que sacrifican al amor de la unidad y »juntamente á la defensa de la *verdadera doctrina sus pro»pias comodidades, su propia reputacion*, y su propia vida: »si se ve, digo, que sucede todo esto, entonces es preciso de»cir que la decision que se ha dado no es la voz de la Iglesia, »que suele ser clara y manifiesta y hacerse oir de sus hijos; y »si por las circunstancias de tiempos y lugares suele algunas »veces *hallar contradiccion* al principio, se abre paso en se»guida, y siempre va ganando terreno, vence tarde ó tempra»no la resistencia, calma las disputas, y llama otra vez los »ánimos de los fieles á la unidad. Entretanto, en medio de es»tas disputas, retrocediendo nosotros á los tiempos anteriores á »ellas, y adhiriéndonos á la doctrina comunmente enseñada »entonces *en los monumentos públicos de la Iglesia* que sub»sisten siempre, esperamos con paciencia la consolacion del »Señor y que reuna los ánimos divididos sobre el punto en cues»tion; y hasta la perfecta concordia del cuerpo de todos los »Pastores conservamos fielmente el vínculo de unidad con el »mayor y el menor *número* de los disidentes. Usamos de los »medios que siempre nos *suministra la Iglesia* para encon»trar y sostener la verdad combatida en su mismo seno. Di»fundiéndose de este modo poco á poco la luz de la verdad, »y llamando los Pastores á exámen los artículos que se con»trovierten y los hechos de una y otra parte; calmándose los »ánimos, y cesando el calor de las disputas, volverá el punto »de union, y se terminará la controversia con un pacífico suce»sivo consentimiento de todas las Iglesias dispersas en una so»la doctrina."

5. ¿Y es esta aquella brillantísima é inextinguible antorcha desconocida en las edades pasadas, que entre las densas tinieblas de este nuevo *Egipto* (el mundo católico) se halló y

encendió finalmente, y la cual á todos los fieles aun los mas idiotas é ignorantes señala el camino recto y seguro para llegar á la *ciudad Santa* colocada en lo mas alto de los montes (la Iglesia), y aprender de ella los *caminos del Señor* (las verdades católicas), y fortalecer así su fé contra los ataques de los modernos *Faraones* (los Pontífices y sus teólogos y canonistas)? ¿Quién tieniendo un entendimiento sano querrá abandonar el camino trillado por sus mayores segun la doctrina de los Padres, de la Iglesia, y del mismo Cristo, para cambiarle por este, donde siendo dudosa la luz, sospechosa la guia, el sendero dificil, y el término incierto, no podria esperar otra cosa que hallarse por último abandonado á sí mismo y á la luz de su razon entre mil perplejidades que le agitarian, y entre mil enemigos que le cercarian por todas partes? ¿No es este el fruto que sacaria de semejante cambio? Examinémoslo con entera imparcialidad.

6. Las reglas arriba prescritas se reducen á los capítulos siguientes: 1.° á conocer las cualidades personales de los que se oponen; 2.° á indagar el fin por que se oponen; 3.° á considerar los progresos de la oposicion; 4.° á buscar en los monumentos de la tradicion la norma de nuestra creencia. Luego sería un imprudente segun nuestro teólogo el que sin todas estas precauciones cautivase su propio entendimiento en obsequio de la definicion que se hubiese dado, exponiéndose al peligro de dar «culto á los sentimientos de los hombres", y de consiguiente «á doblar la rodilla delante del error." Será pues este el único medio verdadero para conocer el tribunal á quien se debe obedecer, para ser dirigidos por el medio de la autoridad, y para que esté segura la creencia de los fieles. Pero, pregunto yo, ¿cómo podré juzgar de la *piedad* y *ciencia* de los que se oponen, en comparacion de los Santos é ilustrados Pontífices que deciden, y de los ilustrados y Santos Pastores que consienten en la decision? ¿Cómo podré juzgar de su *adhesion á la unidad*, á pesar de la voz del que lleva el estandarte, y contiene en sí el principio de la unidad misma? ¿Cómo podré juzgar de su *sumision á las legítimas potestades*, si el que tiene la *plenitud* de la potestad los declara desobedientes y obstinados? Serán estos otros tantos testimonios vivos que

depondrán contra mi juicio. ¿Y en qué podré yo apoyarle? Acaso en el testimonio de los mismos que se oponen? Pero ó no son tan atrevidos como los San-Ciranos (a) en elogiarse á sí mismos; ó si lo son, merecen desprecio en lugar de estimacion, pues manifiestan que tienen una piedad jactanciosa, y una ciencia que *inflat*, y que por lo mismo no es *secundum Deum*. ¿Los creeré adictos á la unidad y sumisos á las legítimas potestades, porque ellos dicen que lo son? Pero el ejemplo de los protestantes, que declaran tener *eamdem cum catholica Ecclesia confessionem* (1), desear *summo studio concordiam constituere* (2), pedir incesantemente á Dios Nuestro Señor que les manifieste los medios *ad pacem Ecclesiæ quærendam* (3), sujetarse á la legítima potestad de los Obispos, *si non urgerent servare traditiones, quæ bona conscientia servari non possunt* (4); este ejemplo digo, ¿no puede hacerme sospechar que tambien los que se oponen sean lobos rapaces bajo la piel de corderos, y pertenezcan al número de tantos como hay, *qui se videntes non solum jactitant, sed á Christo illuminatos videri volunt*? (5) ¿Podré yo juzgar fundándome en su conducta y en sus costumbres? Pero tómese primero Tamburini el cuidado de recopilar sinceramente la vida, por ejemplo, de los que se han opuesto á la Bula *Unigenitus* y á la reciente *Auctorem fidei*, y manifestarnos la ingenuidad, veracidad, y aversion á todo disimulo en aquellos opositores, de modo que segun las reglas de la prudencia deba yo tener por injusto al Pontífice, y por fingidos y mentirosos á sus adherentes, aunque pertenecen por la mayor parte al cuerpo gerár-

(a) Solo un idólatra de sí mismo puede tener la temeridad de este Abate que hinchado con su talento se creia superior á todos los demas, y casi á los mismos escritores sagrados. Basta leer la vida de San Vicente de Paul, compuesta por Mon Señor Abelly Obispo de Rodas, *lib.* 2, *c.* 11, donde se refieren las conferencias que tuvo aquel novador con el Santo, á quien llegó á decir que la Sagrada Escritura era mas luminosa en su mente, que en *sí misma*.

(1) Dreyero, *Controv. Præf.*
(2) Apolog. *Conf. Aug. de conjug. Sacerd.*
(3) Dreyero, *Præfat.*
(4) Apol. cit. *de abusib.*
(5) S. Aug. *l. cit.*

quico. ¿Me fundaré en la relacion de otros? Pero los que la hacen, ya por identidad de doctrina, ya por falta de crítica, por carecer de pruebas, ó por cualquiera otro motivo, podran no merecer que se dé la mayor fé á lo que refieren. Y si de nada de esto puedo estar seguro y tranquilo, ¿cómo podré persuadirme que los disidentes constituyen lo mas florido de la Iglesia, el cuerpo mas instruido de los Pastores, y que no lo sean mas bien los que se adhieren á la decision? ¿No me hallaré yo en el caso, en que segun Tamburini se debe tener en poco la oposicion de los otros? (1). Pues ¿cómo podré creer que tengan tanto peso sus cualidades personales que fundándome en ellas deba yo juzgar prudentemente que no se halla en la parte contraria la verdad que busco?

7. ¿Qué cosa hay en segundo lagar mas oculta que los fines particulares y los sentimientos privados del hombre? Y sin embargo tambien es necesario saberlos, para formar un justo concepto de los que se oponen. Sí; dice nuestro autor, solo se debe deferir á la autoridad de los «que no estan interesa» dos en sostener el error, ó por espíritu de partido ó por re» laciones de parentesco" (2); sino que sacrifican «al amor de » la unidad, y juntamente á la defensa de la verdadera doctrina » sus propias comodidades, su propia reputacion, y su propia » vida." Conque aquí nos da él por regla de la verdadera doctrina *la defensa de la verdadera doctrina*. ¡Bellísimo modo de raciocinar! Se inquiere donde está la verdadera doctrina, y se supone que está entre los opositores. *Scis ergo*, le responderia San Agustin, *scis ergo jam quæ sit, si scis apud quos sit* (3), y de consiguiente se acabó la cuestion. No se puede asegurar con certeza, dice él, pero por el celo, constancia, desinteres, y modo de sostenerla, se puede conjeturar con fundamento entre quienes está la verdad y entre quienes el error. «La verdad es por su naturaleza humilde, mansa y pacífica.... » no se vale sino de sus naturales atractivos para hacer prosé» litos.... no se espanta con el gran número de los opositores, ni

(1) *Anal.* §. 64.
(2) Ibi.
(3) De util. credendi, *n.* 16.

» teme encontrar persecuciones.... La conducta del error es en» teramente diversa. Es medroso, tímido, desconfiado, y lleno » de sospechas.... sus secuaces se valen de todos los medios para » poner asechanzas á la verdad, y corromper á sus defenso» res." (1) He aquí pues los caractéres distintivos de la verdadera doctrina y del error. Tamburini desató por último el gran nudo. El sufrir con santa paz la pérdida de los beneficios, de las dignidades, &c., y hasta el nombre mismo de católico, por la *violencia* y anatemas *injustamente* fulminados por la Silla Apostólica, como sucedió á los Vicarios, á los Cabildos, al Arzobispo Sebasteno en Holanda (2), y últimamente al pistoyano *Atanasio*; el levantarse audazmente contra la innumerable multitud *seducida* por el sucesor de San Pedro; el permanecer inmóvil contra los golpes de mil *inicuas* y crueles persecuciones movidas por casi todos los Sagrados Pastores *olvidados* de su ministerio de persuasion y nada mas (3); el ser objeto de abominacion y execracion casi universal; el dar en fin la vida (cual otro Juan Hus, y Gerónimo de Praga) antes que ceder á casi todo el *prevaricador* catolicismo: todo esto lejos de ser un desprecio de la autoridad Pontificia, un intolerable orgullo de creerse ellos solos los ilustrados, un negar al Episcopado la fuerza coactiva, un escándalo para el mundo cotólico, un insulto *á la divina Providencia*, como si hubiera permitido que el hombre destruyese una de las notas esenciales de su fé que es la universalidad, y cerrase de este modo el camino general y comun á todo *el género humano* para llegar á la justicia y á la salvacion; en suma lejos de ser todo esto un sacrificio idolátrico hecho á las opiniones propias; es al contrario uno de los caractéres que distinguen infaliblemente la verdad. ¿Son estos pues los indicios infalibles para distinguir la humildad que es propia de la verdad, de las humillaciones y bajezas que caracterizan al error, la mansedumbre y reverencia de la primera hácia las *legítimas autoridades*, de los envidiosos *obsequios* y de las adula-

(1) *Anal.* §. 201. 202.

(2) Tosini. *t.* 1. *pag.* 182.

(3) Teol. Piac. *lett.* 3, §. 31.

ciones del segundo; el genio pacífico de aquella de la vileza y timidez de este? ¿Dónde, dónde está la patente de la mision de estos campeones de la verdad, por la cual veamos que estan autorizados para trastornar todo el gobierno eclesiástico y la autoridad gerárquica, para reformar todo el universo, y arruinar todo el sistema de las ideas y fé de los fieles, y para darles nuevas nociones de la Providencia divina que nunca recibieron de la Iglesia? Ademas de esto ¿cómo nos probarán que en todos estos proyectos no tienen ninguna influencia las rarezas de su temperamento natural; que no les mueve el fanatismo en los arrebatos de su celo, y que finalmente en sus retiradas y acometidas estan exentos de todo disimulo, fingimiento y doblez? Si no se nos demuestra todo esto con evidencia, ¿qué caso ni qué uso se puede hacer de la regla de Tamburini para conocer de parte de quien esta la verdad ó el error?

8. En tercer lugar nos remite á los progresos de la oposicion. El abrirse camino, «el perpetuarse de un tiempo en » otro, el pasar de Iglesia en Iglesia á despecho de todos los » peligros...., el ocupar tarde ó temprano el puesto del error, » y quedar victoriosa" (1), es el privilegio característico de la verdad. Pero acuérdese vmd. de cuanto ha escrito, ó vuestro teólogo Placentino, hácia el fin de la humilde, modesta, *pacífica* carta tercera al celosísimo Monseñor Nani, sobre los progresos que lloraban vmds. de las opiniones Pontificias despues de los tres célebres concilios que yo he citado (2): ó bien sin obligar á vmds. á estar conformes consigo mismos á tanta distancia, acuérdense generalmente de sus lamentos sobre los progresos del error, que segun vmds., «como crece el número de sus secuaces, sube poco á poco al rango de la verdad.... y » haciéndose mas fuerte con el mayor número de los que le » siguen, intenta con sacrílego atrevimiento ocupar el lugar » de la doctrina de la Iglesia" (3); de donde proviene la oscuridad y las tinieblas que vmds. y sus cohermanos dicen que ofuscan hace muchos siglos el rostro de la Esposa de Jesucris-

(1) *Anal.* §. 201.
(2) Cap. 19 hácia el fin.
(3) *Anal.* §. 52.

to. Pues bien, ¿me negarán vmds. que los progresos de la verdad son en proporcion de los del error? Luego si hay una contínua alternativa de aquellos con estos, ¿cómo podré yo saber cuándo prevalece el error y cuándo la verdad? ¿Y cómo se podrá pesar la autoridad de los que se oponen aplicando las reglas que vmds. nos dan? ¿Y cómo por consecuencia se podrá conocer cuando se debe conservar la oposicion á reconocer en las decisiones la voz de la unidad, y la doctrina de la Iglesia?

9. Retrocederé, dice, «á los tiempos anteriores á las disputas, y me atendré á la doctrina que entonces se enseñaba comunmente." Bien: ¿pero cuándo se deberá adoptar este expediente? Cuando no haya unidad, responde. Pero ya hemos demostrado que los medios que se nos proponen no sirven para distinguir cuando la hay y cuando no la hay. ¿Podré, pues, usar de este medio en cada definicion? No. ¿Porqué razon? Porque algunas veces no se puede dudar que hay unidad, pues hay definiciones que todo el mundo aplaude. ¿Y cuándo sabré que las aplaude todo el mundo? Cuando no hay disputas, ó si las hay, han calmado ya. Conque se dará el caso en que yo pueda estar cierto de este consentimiento universal, y con tal certeza que pueda hacer un verdadero acto de fé: ¿pero quién me dará esta seguridad? Lo conoceré yo por mí mismo, ó deberé atenerme á las relaciones de otros? El primer medio me es imposible; el segundo no me libra de toda duda; porque me demuestra la experiencia que siempre está discorde ó el *número* mas *corto* ó el mas *grande*. Y ademas aunque pudiese (que no podria por las razones expuestas) conocer por último segun las reglas de la prudencia cual es la doctrina de la Iglesia presente acerca del punto definido; no por eso se seguiria que debia quedar tranquilo, pues como vmds. dicen es «un error que tiende al cisma.... el querer reducirlo todo á la enseñanza actual de la Iglesia existente, prescindiendo de la doctrina y de la fé de los tiempos pasados." (1) En efecto, por mas evidente que se me pudiese presentar el consentimiento universal; si uno ó dos me dijesen que no debia tenerse por voz de

(1) *Anal.* §. 46.

la unidad la que no se oyó *en todos tiempos*, y me presentasen algun monumento de una tradicion cualquiera, siempre deberia yo sospechar que á pesar de la universalidad actual, no hubiese todavía la unidad que se requiere. Debería pues para mayor seguridad retroceder *á los tiempos anteriores*, discurriendo de esta manera: En la universalidad se conoce siempre la voz infalible de la unidad: en este ó en aquel punto no puede haber unidad, porque se demuestra que no ha sido esta la doctrina de la Iglesia en todos los siglos; luego aunque no sepa yo el disenso de los *pocos ilustrados*, de lo mas florido de la Iglesia, siempre podré creer que hay efectivamente este disenso, y que falta por lo mismo la universalidad requerida. El engaño estará tal vez en la menor: pero este no será sino un error de entendimiento, y no una desobediencia á la Iglesia, siempre que se crea que por la doctrina y fé de la Iglesia primitiva se debe argüir la de la Iglesia existente, sobre cualquiera definicion. Se daria esta desobediencia á la Iglesia, si se admitiese este otro raciocinio. Una es la doctrina de todos tiempos: esta es la doctrina de la Iglesia en el siglo XVIII: luego tambien lo fué en los siglos pasados. Pero este argumento no gusta, porque reduciéndose todo con él á la enseñanza actual de la Iglesia existente, *se propenderia al cisma*. Luego siempre es no solo lícito sino tambien prudentísimo, el retroceder para cada decision á los tiempos anteriores, porque sería muy imprudente el que sin una *certeza absoluta* de la universalidad actual, imposible de conseguirse por los medios ordinarios, sometiese á la definicion su entendimiento.

10. Conque retrogrademos norabuena á los *tiempos anteriores*: ¿dónde se encontrará finalmente la *doctrina que se enseñaba entonces comunmente*? *¿En los monumentos públicos de la Iglesia*? ¡O laberinto inextricable! Yo no podré saber cuales son; sabiéndolo, no podré estar seguro de entenderlos; entendidos, acaso no podré discernir por ellos cual haya sido la mente de la Iglesia, y de consiguiente me serviré yo á mí mismo de guia, y seré juez de mi fé. ¿Cómo, en efecto, he de saber cuales son? El Pontífice asegura que funda en ellos su juicio: y sin embargo tambien los alegan los Obispos y teólogos que adoptan y defienden la opinion de los que se oponen á la

decision. ¿Los buscaré pues en los Padres prescindiendo de la autoridad actual que me atestigua su existencia? ¿Y en qué Padres? ¿En los que florecieron despues del impostor Isidoro? De ningun modo, porque en medio de las tinieblas de la ignorancia de aquellos siglos, pudieron vivir engañados con sus falsas decretales, y de consiguiente adhiriéndose á las decisiones *de muchos concilios* que adoptaron el derecho nuevo (1), puede ser que no hubiesen examinado bastantemente la doctrina que creian ser la de la Silla Apostólica: en cuyo caso se seguiria lo que dicen los novadores con respecto á los Obispos que en la Iglesia dispersa miran al Papa como infalible, conviene á saber, que «trescientos de ellos no compondrian mas » que uno solo, porque entonces solo hablan sobre la fé del » Papa" (2). Luego habré de buscarlos en los que vivieron antes. Seguramente no habrá entre ellos ninguna discordancia: *nam*, dice nuestro teólogo, *dissensio patrum inter se satis probat, in ea re non fuisse communem Ecclesiæ fidem*: por lo que, si no estuviesen todos de acuerdo, no serían sus acciones unos monumentos irrefragables de la doctrina de la Iglesia, ni yo podré admitir la autoridad de uno mas bien que la del otro, sino que únicamente deberé pesar la fuerza de las razones que alegan. *Nulla lex*, prosigue el mismo teólogo, *nos potest obstringere, ut ex sanctis patribus, in aliqua re dissidentibus, huic potius vel alteri adhæreamus; cum, ratione habita auctoritatis in re controversa, alius alteri non præstet, sed solum rationum momenta, quæ ex utraque parte proferuntur, spectari debeant* (3). ¿Pero cómo podré yo, segun las reglas de la prudencia, asegurarme de haber hallado el consentimiento universal de los Padres que se exije, si es desconocido á la misma Silla Apostólica, y á la *máxima parte* de los Obispos existentes que abrazan la definicion? ¿Es posible que no se haya tenido consideracion alguna con su unanimidad, si se hubiese conocido, ó que hubiesen sido vanos los estudios de los Pontífices y de tantos Obispos y teólogos para conocerla si

(1) *Vera idea, p. 1, c. 4, §. 3.*

(2) Contin. dell' Appel. §. 10.

(3) *De font. S. Theol. vol. 3, c. 3, reg. de auctor. Patrum.*

existiese? Estas reflexiones deben hacerme entrar en una prudente duda de no encontrarla, y por lo mismo deberé colocar el punto controvertido entre los que todavía no estan definidos por la universalidad de los tiempos pasados, y *sola rationum momenta* fijarán de consiguiente mi juicio, y no la autoridad desnuda de aquellos Padres. ¿Buscaré estos monumentos en las decisiones solemnes de los concilios generales? Se entiende de solos aquellos que fueron aceptados universalmente. Luego estaré obligado á examinar primero la aceptacion universal, en cuyo exámen hallaré los mismos tropiezos. Si segun dicen los contrarios, se disputa todavía sobre la aceptacion de los últimos concilios; ¿qué será de los mas remotos? Conque debe conocer Tamburini que es absolutamente imposible llegar á el fin.

11. Porque hay concilios, cuya doctrina se contradijo al principio y se aceptó despues; y hay otros que segun ellos piensan, supusieron ó declararon una doctrina que *solo la ignorancia* de aquellos tiempos pudo hacer que se admitiese, y que solo encontró oposicion despues de muchos siglos; como dicen que son los que engañados por las falsas decretales adoptaron el nuevo cuerpo de derecho *contrario* á la divina institucion de la gerarquía Eclesiástica. Tanto en un caso como en otro es imposible determinar cual aceptacion será á propósito para manifestarme la doctrina de la Iglesia. El primero me obliga á recorrer todas las alternativas sucesivas de aquellos concilios y la progresiva difusion de su doctrina; á examinar los medios, á juzgar de la autoridad de sus defensores y opositores: y el segundo no me fija tiempo ninguno en que la aceptacion autorice ó el disenso suspenda y anule la decision. De modo que podré temer que todo concilio ó no ha sido recibido despues universalmente si halló contradiccion al principio, ó no fué recibido universalmente al principio si halló despues contradiccion; y la consecuencia será no estar nunca seguro de encontrar la doctrina de la Iglesia en los monumentos de los concilios.

12. Y aunque la hallase, y aunque pudiese estar cierto, mediante las reglas de la aceptacion posterior, de que aquellos concilios contienen la fé de la Iglesia universal; ¿estaré

igualmente cierto de que la han definido infalible y solemnemente? Nunca lo podré estar; porque como los Pontífices, Obispos y teólogos, que se dice defienden una fé contraria, manifiestan que reconocen conmigo aquellos mismos concilios, y solo discordan de mí en fijar el verdadero sentido de la doctrina, es decir, en interpretar la mente de los Padres de dichos concilios; siempre podré dudar, si no obstante la uniformidad en las palabras, han sido tambien uniformes en el modo de pensar y de juzgar, y de consiguiente si es verdaderamente dogmática é infalible la decision. Y no se me diga que este es un vano temor, escrúpulo ó ignorancia: el mismo que señala los *caractéres* de un juicio dogmático, me libra de esta censura. Porque «el juicio de los Obispos, dice él, supo» ne necesariamente una perfecta conformidad entre ellos no» solamente de palabras, sino tambien de sentimientos. El Apó» stol que dice que la fé debe ser una, *una fides*, quiere tam» bien la unanimidad del corazon y de la boca, para creer y» confesar la fé, *unanimes uno ore. La regla de la fé es una,* » como dice Tertuliano, y esta unidad exige que para formar» la Iglesia universal un juicio que tenga toda la fuerza y» toda la autoridad de una definicion de fé, haya entre todos» los Pastores, cuyo cuerpo representa la Iglesia universal, un» perfecto acuerdo, no solo sirviéndose de las mismas palabras» sino entendiéndolas en el mismo sentido; de modo que el» cuerpo de los Pastores enseñe las mismas verdades, y conde» ne los mismos errores" (1). Conque si las palabras no nos presentan de un modo inequívoco el sentir de quien las profiere, si conformándose con ellas los Pastores no se convienen en su sentido, se me podrá proponer alguna definicion de los concilios generales, y yo siempre podré sospechar que estas son las palabras mas no el sentido de aquellos Padres.

13. ¿Recurriré al sentir de la Iglesia dispersa en cuanto á aceptar aquellos concilios? Volvemos al principio: tampoco tengo aquí mas que palabras, conque encuentro la misma dificultad; y Tamburini me dá ya finalizada la causa diciéndome que los *testimonios muertos* separados de los *vivos*, ó sea

(1) §. 7.

de la *actual enseñanza de la Iglesia existente*, no pueden arreglar mi fé (1) sino en cuanto juzgue yo del sentido y fundamento de semejantes testimonios por mí mismo y con mi propio raciocinio. Así pues, Tamburini (oígalo con paciencia y reconozca su error), que nos presenta dudoso en todo caso el presente tribunal; que cubre de una oscuridad densísima é impenetrable el de los tiempos pasados, debe confesar, si quiere ser ingénuo, que sus reglas y teorías solo sirven para destruir todo tribunal vivo y visible de la Iglesia, no solo respecto de la ínfima plebe, sino tambien del erudito é ilustrado cuerpo de los sagrados Pastores, teólogos é historiadores. Luego podrá cada uno dudar de las definiciones mas solemnes de la Iglesia, deberá buscar su voz por sí mismo, y le parecerá que la oye donde encuentra analogía de doctrina con sus sentimientos particulares, dando *culto* por lo mismo á sus propias luces, y no á la autoridad de la Iglesia universal. Este es el término á que debe llegar por necesidad el que no recurre á la fuente de la unidad, que no escucha el órgano infalible de la Iglesia, ni se somete á las decisiones dogmáticas del sucesor de Pedro; sino que al contrario con vanos artificios, con sofísticas sutilezas, y con reglas las mas falibles pretende fijarnos la norma de nuestra obediencia. «Asentado una vez (clama en el fervor de su apostólico celo monseñor Strático, Obispo » de Lesina y Brazza) que no se debe oir la voz de la cabeza de » la Iglesia, como que puede engañarnos; ¿qué otra hemos de » oir para poder uniformarnos en la fé mientras vivamos? ¿Pre» tenderemos que nos hable el mismo Dios? ¿Pero no es una » presuncion temeraria esperar la voz de los prodigios á cualquie» ra duda necia que excite en nuestro entendimiento la debi» lidad humana? ¿Recurriremos al exámen de las Escrituras? » ¿Pero qué fruto sacaremos si todos recurren á ellas, y sobre » su recta inteligencia nacen cabalmente las perplejidades? Lo » mismo digo de los concilios y de los Padres. ¿Se querrá se» ñalar el prohibido espíritu privado para investigar la ver» dad? Creo que ninguno se atreva á decirlo; aunque pa-

(1) Sobre esta incontrastable verdad véase la *Economia della fede*, *cap. 1, art.* 4. Obra del ilustrísimo ab. Bolgeni.

» rece que cuando un Obispo ó una asamblea particular (y
» mucho mas una reunion de fanáticos guiados por la pasion),
» cree lícito adoptar doctrinas condenadas por la cabeza de la
» Iglesia universal, llamándolas uniformes con la Escritura, con
la tradicion, concilios y Padres...... se escucha y prefiere sola-
» mente el juicio privado." (1)

CAPITULO XXIII.

La naturaleza de los derechos esenciales del primado, aun como la reconoce Tamburini, excluye necesariamente la distincion entre el derecho de representar á la Iglesia, y representarla actualmente, (a) y demuestra que el Papa es infalible.

1. Si las definiciones del Papa fuesen la regla infalible de nuestra fé, se reconoceria en ellas la autoridad de la Iglesia, y por esta razon en el hecho de darlas sería el Papa el actual representante de la Iglesia. Así, tanto les vale á los novadores el negar esta actual representacion al romano Pontífice cuando enseña solemnemente algun dogma, como el negarle el privilegio de la infalibilidad; y de aquí es que solo atribuyen á la primacía el derecho de representar á la Iglesia, sosteniendo por lo demas que solo se la representa suficientemente cuando 1.° se la consulta, 2.° se decide en su nombre, 3.° y ella presta su asenso á las decisiones Pontificias. «El Papa, dicen,
» como cabeza de la Iglesia tiene el derecho de representarla.....
» pero no la representa efectivamente, sino cuando obra en
» nombre de la Iglesia, segun las instituciones de la Iglesia, y
» con la autoridad de la Iglesia; así como un LEGADO no re-
» presenta á su principal, sino cuando obra segun las instruc-
» ciones y facultades que este le ha dado. Por lo cual si pues-

(1) *Istr. Past.* Se halla en la coleccion de sus opúsculos sagrados y pastorales.

(a) Este capítulo debia seguir al cap. 19, porque los contrarios dicen que depende esta distincion de la otra entre la *Silla y el que la ocupa*; pero me ha parecido ponerle en este lugar, porque tambien tiene conexion con el anterior, y abre el camino para el que sigue.

»to el Papa á la cabeza de un sínodo general promulga decre»tos fortalecidos con el comun consentimiento de todo el »cuerpo de los Pastores, y si aunque sea solo forma una deci»sion recibida por la unanimidad moral del Episcopado, ó en »nombre de la Iglesia pone en ejecucion las leyes que ella ha »establecido, ó propone la NOTORIA y constante doctrina de »la misma; en este caso representa á la Iglesia" (1). Conque por fin han decidido los novadores que no hay en el Papa mas que una figura inanimada de la Iglesia: le hacen un ministro suyo, cuya autoridad proviene toda de ella: y de consiguiente destruyen por los cimientos la primacía de jurisdiccion. No hay nada de eso, responde Tamburini, este derecho constituyé una prerogativa singular de San Pedro y de sus sucesores; y no pudiendo convenir á ningun otro Obispo, es evidente que subsiste en él Papa la autoridad del primado. Porque «no »pudiendo la Iglesia mudar la forma de la gerarquía fundada »por Jesucristo...... siempre reconocerá exclusivamente en el »Papa el derecho de representarla....... derecho de que no pue»de despojarle, y que no puede reconocer en otros sinó en el »sucesor de San Pedro" (2).

2. ¿Conque subsiste todavía la primacía? No ya ciertamente la de autoridad ni tampoco la que vmd. mismo, Señor Tamburini, reconoce en otra parte. Le hago á vmd. juez de sí mismo. ¿Nó enseña vmd. que «la primacía de San Pedro fué *ope»rante, activa y eficaz*? que debia ser así por haberla estable»cido Jesucristo para mantener la unidad de la Iglesia? ¿y que »una primacía *no operante*, que no tuviese *el derecho de ha»cer que se sintiese su autoridad*, sería muy poco á propósito »para conservar la concordia y comunion de todas las Iglesias »en una misma doctrina y uniformidad de sentimientos y de »espíritu?" (3) Tambien concede vmd. con todos los católicos que «la naturaleza y extension de los derechos de la Santa »Sede, que son de institucion primaria, tienen un fundamen»to inalterable contra el cual no tiene el tiempo fuerza nin-

(1) Tamb. *Vera idea, p. 2, c. 3, §. 1, 2.*
(2) *Ibi, §. 3.*
(3) *Ibi, c. 1, §. 1.*

»guna, ni se puede dar prescripcion" (1) ni aun por parte de la Iglesia, porque estan fundados *en una institucion divina*, y pertenecen á la forma esencial del gobierno eclesiástico, cambiada la cual se trastorna todo el órden con que Jesucristo fundó su Iglesia. Estas altas y justísimas nociones del primado apostólico prueban que está revestido de una verdadera autoridad suprema, por cuya razon excluyen necesariamente la idea de un simple derecho de representarla Iglesia, separable de la actual representacion de la misma por las razones y en los casos que vmd. expone arriba, y así como no nos dejan duda de que el representarla actualmente depende tan solo del Papa y no de las insinuadas condiciones, así tambien nos obligan á reconocer la autoridad de la Iglesia en cualquiera solemne definicion de los Pontífices. Lo voy á probar.

3. Si «los derechos de la Santa Sede tienen un fundamento »inalterable, contra el cual ni la misma Iglesia puede prescri»bir"; luego tal será en el Pontífice el derecho de representar á la Iglesia. Mas la primacía de San Pedro, que se trasmitió á sus sucesores, fué *activa, operante, y eficaz*; luego operante, activo y eficaz será tambien este derecho. Pero la primacía no puede ser activa y eficaz, si no tiene el derecho *de hacer que se sienta su autoridad*. Así, este derecho de representar á la Iglesia no estaria intrínsecamente conexo con una primacía de esta clase, si San Pedro y sus sucesores que le poseen, no pudiesen en virtud de la misma primacía hacer que se sienta su autoridad con ejercerle. Se puede pues concluir que Jesucristo que dió á Pedro este derecho, le concedió tambien su ejercicio, y que esta autoridad de ejercicio es tambien un derecho de su primacía: que es lo mismo que decir que la autoridad para usar de este derecho es intrínseca y esencial al derecho mismo, y forma con él una misma cosa relativamente al fin y á la institucion del primado. Por lo cual si la Iglesia *no puede establecer ninguna prescripcion* contra los derechos primaciales, tampoco podrá establecerla contra el *de hacer que se sienta la autoridad de los mismos derechos;* y de consiguiente tampoco contra el *de hacer que se sienta la autoridad* del

(1) *Ibi.*

derecho que tiene el Pontífice de representarla. En cualquier sistema de gobierno el Rey representa la nacion, y entonces se dice que tiene derecho para hacer que se sienta la autoridad del derecho de representarla, cuando con sus decretos puede segun su beneplácito ejercer actualmente la misma representacion, y hacer que se sientan sus efectos. Pero en el Papa este derecho fundamental es tambien de institucion divina, y pertenece por lo mismo esencialmente á la forma del gobierno establecido por Jesucristo; luego la Iglesia nada podrá contra la aplicacion actual del derecho de representarla. Aquello contra lo cual nada puede la Iglesia, es independiente de ella; luego es independiente en el Papa el ejercicio del derecho de representar á la Iglesia, como es independiente el mismo primado. De aquí se sigue que la actual representacion de la Iglesia por el Papa nunca se podrá determinar por otro principio que por la naturaleza de la primacía; porque aquello que en su ser se puede determinar por otra cosa depende esencialmente de esta cosa: y la referida actual representacion no tiene ninguna esencial dependencia de quien quiera que sea, y esto por institucion no eclesiástica sino divina, pues es un derecho inherente por su esencia al primado, cuyo ejercicio por consiguiente no se puede determinar sino por el que se halla revestido con el mismo primado.

4. Parece imposible que despues de haber asentado Tamburini unos principios tan sanos sobre la naturaleza y prerogativas del primado, no echase de ver la enorme contradiccion en que incurria con su malhadada distincion entre el derecho de representar á la Iglesia y la autoridad de representarla actualmente. ¿Cómo no vió que suponiendo separable el mencionado derecho de la autoridad de ejercerle, se seguia legítimamente que aquel derecho quedaria inactivo, ineficaz, y de una institucion de ningun modo divina? ¿Cómo podia dejar de conocer que suponiéndolo activo, eficaz, y de institucion divina, no podia separarse de la autoridad de ejercerlo en quien lo tuviese, segun le pluguiese y con independencia de unas condiciones extrínsecas, que mudarian su naturaleza y le privarian de todo su valor? La razon por que reconociendo (y ¿cómo podia menos de reconocerlo?) que es intrínseco

este derecho á la primacía, quiere que dependa de las circunstancias referidas el acto de ejercerle en la representacion actual, es el caso que supone posible de que el Papa no nos proponga la fé de la Iglesia universal, así como puede el Obispo no proponer la fé de su Iglesia particular: de modo que aunque tenga el derecho de representarla, y quiera y nos haga creer que la representa, sin embargo no la represente de hecho. Por lo cual determinaria verdaderamente la Iglesia la representacion actual en el Papa, siendo consultada, interponiendo su autoridad, y prestando su asenso *á posteriori*, pero no *á priori*, es decir por la naturaleza del primado: y esto porque la primacía con todos sus derechos originarios, hasta con el *de hacer que se sienta su autoridad*, podria considerarse como un mármol informe que un escultor podria determinar á representar la figura de César, y la Iglesia á representarla á ella misma mediante su propio consentimiento. ¿Pero cómo se podrá mirar el primado como *activo*, *operante y eficaz*, y revestido del derecho de hacer que se sienta su autoridad?

5. De todo esto se sigue naturalmente que así como haciendo *activa*, *operosa*, y *eficaz* á la primacía las propiedades esenciales de que hemos hablado, la dan en cierto modo la vida, así tambien se la dan á la misma representacion: demostrándonos que el mismo Cristo constituyó á San Pedro, no ya un simple LEGADO suyo, cuyos derechos recibiese de la Iglesia por la medida y con las restricciones que ella quisiese, sino un verdadero actual REPRESENTANTE de la misma Iglesia. No puede por cierto llamarse originario en un legado el derecho de representar á su Soberano, cuando siempre que debe representarle de nuevo se requieren nuevas credenciales que le autoricen para ello; ni jamas podrá tener un ministro por permanente é inagenable el derecho de representar á su principal, si se limita su comision á tiempo y á negocios determinados. Pero siendo intrínseco al primado el derecho que tiene el Papa de representar á la Iglesia, es tambien originario, permanente é inagenable. Luego autorizará al romano Pontífice para el ejercicio de la actual representacion, y servirá para justificar á todos los fieles si se someten con una religiosa y absoluta obediencia á una definicion dogmática Pontificia,

ó lo que es lo mismo, á una solemne y pública declaracion del Papa de que actualmente representa la Iglesia.

6. Pero ¿cómo es posible, se me preguntará, que el romano Pontífice por razon de su primado represente á la Iglesia siempre é independientemente de ella? San Agustin lo explica diciendo, que así como Judas representaba al pueblo Judaico, así Pedro representaba á la Iglesia. *Si Judas teneret illud, ad quod vocatus est, nullo modo ad eum pertineret.... parentum iniquitas.... cujus populi (judaici) Judas figuram gerebat, sicut Ecclesiæ gessit Petrus* (1). Judas fué figura del pueblo hebreo, porque así él como este *in inimicitia contra Deum pertinaci odio permanserunt*; y Pedro fué figura de la Iglesia porque todo lo que Cristo instituyó y concedió á la Iglesia, lo instituyó tambien y concedió primariamente á Pedro: y por esta razon, así como Judas tenia en sí mismo no solo figuradamente sino realmente los caractéres del infiel judaismo, así Pedro tenia realmente acumuladas en sí mismo las prerogativas autoritativas de la Iglesia: de modo que Pedro, y en él el romano Pontífice puede llamarse verdaderamente con San Pedro Damiano *ipsa Sedes Apostolica, ipsa romana Ecclesia*, esto es en cuanto á la autoridad, *ipsa Ecclesia catholica.* La única diferencia que para nuestro propósito se puede señalar entre la representacion del hebraismo en Judas, y de la Iglesia en San Pedro, es que Judas no era la cabeza de aquel pueblo, como lo es Pedro de la Iglesia, y que así la representacion de Judas fué efecto de su malignidad personal, siendo así que en Pedro es una consecuencia de su primado. Lo afirma en otra parte San Agustin, de cuyas palabras abusan tanto los novadores, diciendo: *Petrus Apostolus, propter apostolatus sui primatum, Ecclesiæ gerebat figurata generalitate personam* (2); esto es Pedro, figura de la Iglesia, porque fué constituido por Cristo cabeza de la misma, pero no cabeza porque fuese en aquella confesion figura de la Iglesia. Luego mientras sea cabeza siempre la representará, porque la representacion entra en el concepto formal de su ser de cabe-

(1) *Enarr. in Psal.* 108.
(2) *Tract.* 124, *in Joan.*

sa. De donde nace que San Pedro debe mirarse como una imágen viva y subsistente de la Iglesia, y que su primacía se identifica con esta representacion.

7. ¿Qué se me puede replicar á esto? El Obispo, se dice, tiene el derecho de representar á su Iglesia; sin embargo no la representa cuando no la consulta &c.; luego *a pari* el sumo Pontífice. *A pari*? Sé muy bien que se quisiera quitar del medio toda diferencia entre el Papa y los Obispos; pero el asunto presente no exige que tratemos ahora este punto. La disparidad la ha señalado vmd. mismo, Señor Tamburini, con las prerogativas que atribuye á la primacía, es decir, de ser *activa, operante y eficaz*, y estar revestida del *derecho de hacer que se sienta su autoridad*, y todo esto por institucion divina, contra la cual no puede prescribir ni el tiempo, ni lugar ninguno, ni la misma Iglesia: prerogativas que si conviniesen tambien á los Obispos, no harian al Papa igual con los Obispos sino á estos con aquel, y por lo tanto se podria referir á ellos por la propia razon el mismo argumento que en fuerza de sus antedichas cualidades se refiere al Papa, es decir, que tambien los Obispos, consulten ó no consulten á sus Iglesias, siempre pueden representarlas. Y aun esta disparidad lleva consigo una relacion mas intrínseca y esencial entre el Papa y la Iglesia, que no entre las Iglesias particulares y sus Obispos; porque entre ellas y estos puede cesar alguna vez aquella relacion, sin que cesen los unos de ser Obispos, y las otras de ser verdaderas Iglesias; recibiendo así los unos como las otras la norma de aquello en que deben formar un solo cuerpo, de un tribunal superior, esto es, de la Iglesia universal ó del Papa. Por consiguiente es claro que el Obispo no puede *hacer que se sienta la autoridad* de sus derechos sino con subordinacion al presidente universal, como que representa en sí mismo la viva, operante, eficaz y autoritativa imágen de la Iglesia; quiere decir no puede ejercer el derecho de representar su Iglesia, sino dependientemente de la Iglesia católica, la cual puede realmente prescribir contra este derecho, pues puede hasta deponer á los mismos Obispos. ¿Se dirá que esta no es una prescripcion contra el derecho del Episcopado, sino solamente contra la persona privada del Obispo? Si la de-

posicion fuera una verdadera y total degradacion, tendria la objecion alguna fuerza: pero no siendo mas que una suspension del ejercicio de los derechos Episcopales en quien siempre conserva el carácter de Obispo; es una verdaderísima prescripcion contra el derecho fundamental *de hacer que se sienta la autoridad* de los demas derechos, y por lo mismo tambien de el de representar aquella Iglesia. ¿Pero no puede la Iglesia deponer tambien al Papa? Parece imposible que pueda decir esto el que tenga algo de razon, despues que hemos demostrado el ningun valor del único argumento en que se funda tan extraña sentencia, y que se saca de los concilios de Pisa y de Constanza. Pero sin embargo, sea así por un momento; y tenga la Iglesia, si se quiere, autoridad para deponer á los Pontífices: ¿qué se sigue de aquí? La consecuencia es cabalmente contraria á los que hacen esta objecion. En efecto, dejando en esta hipótesis el Papa depuesto de ser verdadero Papa, no es la deposicion una prescripcion contra los derechos del primado, ni de consiguiente contra la actual representacion de la Iglesia en el Papa reconocido por tal, sino solamente contra la persona que estaba antes adornada con la dignidad Papal: siendo así que sucede lo contrario en la deposicion de los Obispos como hemos insinuado. El punto de la cuestion no es si puede la Iglesia quitar á uno la dignidad y autoridad Pontificia, sino solo si se comprende esencialmente en el primado la representacion de la Iglesia, lo que nunca se podrá negar, si no se prueba primero que la Iglesia ha suspendido alguna vez en un Papa verdadero y subsistente el ejercicio de sus primaciales derechos, y por consiguiente tambien del de representarla; y que no obstante ha gozado el Papa de una primacía activa, operante y eficaz, con el derecho esencial de hacer que se sienta su autoridad. Conque mientras los contrarios no nos presenten razones mas convincentes, siempre podremos concluir que la actual representacion de la Iglesia es inseparable del primado Pontificio.

8. Ellos dicen que siempre que no haya en la Iglesia y en el Papa un mismo espíritu, unos sentimientos y una doctrina, tampoco podrá darse en el Papa la verdadera representacion de la Iglesia. Luego el Pontífice no puede representar á la Igle-

da, sin que al mismo tiempo represente necesariamente la unidad. Mas el primado, pues es el principio, el centro y guarda de esta unidad, debe estar esencialmente conexo con ella. Luego debe expresarla en sí mismo: es decir, debe contener en sí mismo esencialmente el punto de union á que deben referirse como á su centro todos los demas. En efecto, como la unidad es indivisible, no puede representarla en parte uno y en parte otro, ni tampoco uno mismo por partes. Así, por ejemplo, en un concilio cada uno de los Obispos que define como juez en union con los demas un artículo de fé, tiene en sí todo lo que bajo este concepto se halla en los demas tomados colectivamente, esto es, la verdadera fé acerca de aquel artículo. Luego si la primacía expresa en sí esencialmente la unidad de la Iglesia, ni contra esta expresion, como atributo de la misma primacía, *puede hacer la Iglesia ninguna prescripcion*; se sigue necesariamente que siempre que el Papa decida solemnemente algun punto dogmático, se debe reconocer en su decision la voz de la unidad, y abrazarla de consiguiente como infalible. Gracias por lo mismo al Señor Tamburini que nos ha conducido á esta incontrastable consecuencia.

CAPITULO XXIV.

Se demuestra que es legítima en el romano Pontífice la distincion de persona privada y de Pastor de la Iglesia; y se indican algunas reglas para conocer cuando define verdaderamente ex cathedra.

1. Habiendo demostrado cuan irracional y extraña es la distincion que ponen los novadores entre el derecho de representar á la Iglesia, y la *actual representacion* de la misma, pasemos á ver que juicio se debe formar de la confusion que hacen igualmente en el Papa, de su ser de persona privada con el de cabeza y Pastor de la Iglesia. Contra la práctica universal, contra el sentido comun, y contra la naturaleza de las cosas, pretenden que no se debe hacer en él ninguna distincion entre el obrar y hablar como doctor particular, y obrar y hablar como supremo Gerarca; lo que hacen manifiestamente

te con el fin de aplicar mediante esta informe confusion á los Sumos Pontífices, aun como cabeza de la Iglesia, algunos de sus defectos verdaderos ó supuestos en las opiniones y conducta; y de vender como una confesion de la falibilidad de los Pontífices el bajo concepto que algunos de ellos han manifestado de sí mismos, ó por efecto de humildad, ó en consecuencia de su fragilidad natural, para que en sus solemnes definiciones no se distinga la suprema autoridad de la debilidad humana que se deja ver en sus sentimientos particulares. De aquí es, que nos recuerdan con aire de triunfo los nombres de un Zozimo, de un Pelagio I, de Nicolas I, de Honorio, de Adriano I, de Leon IV, de Inocencio III, Clemente IV, y VI, Urbano V, Gregorio XI, Adriano VI, Paulo IV, y de otros muchos á quienes acusan de haber errado, ó que se creyeron hombres falaces, y así lo declararon ellos mismos, ó que revocaron los decretos de sus predecesores.

2. Existen y se hallan donde quiera las célebres y victoriosas apologías que de todos estos Pontífices, y de los demas que citan *usque ad nauseam* los contrarios, publicaron los críticos mas ilustrados, los historiadores mas imparciales, los teólogos mas profundos, los católicos mas sinceros; y el repetirlas sería perder el tiempo. No pueden ignorarlas los novadores, pero fingen que no las saben, ó no hacen caso de ellas; insistiendo siempre en su pretension de que si los Papas fueran infalibles, deberian conservar una constancia superior á las mayores violencias; y un tono de jueces sin apelacion, lo mismo en la cátedra que en sus habitaciones privadas, en las sesiones conciliares, y en las conversaciones familiares, y ser infalibles en cuanto dicen y en cualquiera resolucion práctica, toque ó no toque al depósito de la fé, dirijase ó no á la Iglesia, ó bien á cualquiera persona particular; como si al momento que son elevados al Pontificado, dejasen de ser hombres, y se convirtiesen en otras tantas divinidades. Nada sirve decirles que hasta en los mismos soberanos temporales de todas las naciones se distingue el ser de supremo gobernante del de la persona individual y privada, y que no siempre obran segun la primera cualidad; que segun todos entienden siempre se ha considerado como dependiente de la voluntad del Soberano el

ejercicio de los derechos de su soberanía, cuyas prerogativas se unen á las personales sin destruirlas; y que últimamente por la naturaleza de los objetos y por otras circunstancias se debe conocer cuando obra el Papa segun la primera cualidad, y cuando segun la segunda, como se conoce en los soberanos. Pero si nada sirve todo esto, no es porque refuten las razones que se les alegan, sino porque ó las omiten enteramente, ó á todo mas las apuntan con los honoríficos títulos de *ridiculas puerilidades, sofismas insustanciales*, y *distinciones arbitrarias*, dignas mas bien de desprecio que de respuesta. Tratemos pues de otra cosa que tienen ellos mismos por mas decisiva.

30. Pregunto en primer lugar á los contrarios: ¿destruye la primacía todas las demas cualidades personales en el Pontífice? Si las destruye; luego tambien destruye las de Obispo de Roma, de Metropolitano, y de Patriarca: y en esta hipótesis todo lo que hiciese, todo lo que decidiese para la Iglesia particular de Roma, para las suburbanas, para las de occidente, obligaría á todo el mundo católico, del mismo modo y hasta el punto que obligaria la ley mas universal y la mas solemne definicion que diese para todo el universo como primado supremo. Y de aquí se sigue que así como ninguno se creería obligado en manera alguna á las prácticas particulares y leyes de aquellas Iglesias, del mismo modo nadie se creeria obligado por ningun título á las demas determinaciones Pontificias por mas solemnes y universales que fuesen, no reconociendo mayor autoridad que aquella en la misma primacía. Y si no destruye todas las demas cualidades personales; ¿porqué ha de destruir la cualidad de hombre? No es esta el fundamento de todas las demas? Y si no queda esta destruida, ¿porqué no podrá el Papa siendo infalible, obrar, raciocinar y resolver como hombre? Y si puede prescindir del ser de Pontífice en el ejercicio de su autoridad, cuando no se trata de ningun punto de doctrina, ¿porqué no ha de poder cuando se trata de un punto que se puede reducir directa ó indirectamente á un principio doctrinal? Así es, me responden; cuando no se trata de doctrina, el ejercicio de la primacía depende entonces de la voluntad del Pontífice: pudo mandar ó no mandar, y limitar el mando á estas ó aquellas

circunstancias, tiempos, lugares y personas: pero tratándose de alguna doctrina perteneciente á la fé; como mira al entendimiento que tampoco en el Pontífice es mas que uno solo, no puede distinguirse el juicio del hombre del juicio del Pontífice. ¡Buen argumento á la verdad! ¿No ven los contrarios que aunque el entendimiento es uno solo, no es uno solo el principio de donde le vienen las luces? Cuando el Papa reasume toda su autoridad de cabeza, esto es, cuando en el decidir se propone ejercer su primacía de autoridad, y obligar por lo mismo la conciencia de los fieles, como vivo y actual representante de la Iglesia, entonces es iluminado de lo alto y sus luces son sobrenaturales; en otro caso son naturales nada mas. No hay en esto ninguna repugnancia; porque teniéndose el don de la infalibilidad por un privilegio inseparable de la primacía, llega á ser su ejercicio, que en el Pontífice siempre es libre, como la condicion esencial, sin la cual no se obligó Dios á darle las luces infalibles, no habiéndoselas prometido sino con esta condicion, sea el que quiera el discurso ó el juicio que forme. Sería necesario que la infalibilidad fuese una prerogativa personal y absoluta, para llamarla independiente de toda condicion. Así pues cuando el Pontífice no reasume toda su autoridad, ni se propone representar á la Iglesia cotólica como su Gefe supremo y Juez de la fé, no abre, por decirlo así, á su entendimiento la única puerta por donde le llegan las luces celestiales.

4. En segundo lugar díganme sinceramente los contrarios: ¿no tienen que violentarse á sí mismos para confundir en los romanos Pontífices lo que se ven obligados á distinguir en los Padres de cualquiera concilio ecuménico? ¿Cuántas condiciones no se requieren, y exigen ellos mismos, para reconocer en aquellos Padres la infalible autoridad de la Iglesia? Se requiere que se revistan de la plenitud de su poder; que expresen su intencion de obligar siempre y en todo á los fieles, que todo lo que hacen lo hagan con equidad, que procedan con buen órden, y que sean libres. Si faltan todas ó algunas de estas condiciones, ¿se consideran como el tribunal supremo de la Iglesia, como los jueces infalibles de la fé? No por cierto, así lo dicen acordes hasta los mismos adversarios. Empero que se ve-

rifiquen ó no se verifiquen estas condiciones, el número de los Padres siempre es el mismo, las mismas son sus cualidades personales, el mismo su carácter Episcopal. ¿En qué se funda pues esta diferencia esencial? En representar en un caso á la Iglesia, y en no representarla en otro. Luego cuando la representan son infalibles; y el representarla depende de algunas condiciones. ¿Pero no es este exactamente el caso del Papa? A él le corresponde el privilegio de la infalibilidad, pero únicamente como representante de la Iglesia; y el representarla actualmente depende del ejercicio de su primacía que no siempre quiere ejercer ni ejerce. Luego si se admite esta distincion en los Padres de un concilio, ¿porqué se ha de negar en el Papa? Concluyamos pues que si el Papa no obra ó no manda como Gefe supremo, tampoco hablará como Juez infalible, aunque le consulten de varias partes del mundo católico, aunque examine con todo empeño la cuestion, y aunque responda y decida. ¿Y qué? ¿No se sostiene que en las disputas y decisiones de los concilios generales que suelen preceder á la formacion de los cánones, aunque sea unánime el sentir de los Padres, no se reconoce la doctrina de la Iglesia con sumision de fé, sino que solo se considera el peso de los raciocinios teológicos; y que de consiguiente no definen en ellas los jueces sino que únicamente raciocinan los teólogos? Y fuera de esto, sin extendernos mas, ¿no enseña expresamente el autor de la *Defensa de la declaracion &c.*, *non quæcumque in conciliis gesta sunt ad Ecclesiæ catholicæ fidem pertinere, sed illa tantum, quæ, decreto edito, fidelibus omnibus credenda ac tenenda proponuntur*? (1). Y por qué? Los Padres, tanto en los cánones como en las decisiones preliminares, en las definiciones y en los discursos, son sin embargo los mismos. Es mucha verdad; pero hay una diferencia que segun este mismo autor consiste en la expresa intencion que tienen de obligar absolutamente las conciencias de los demas con decretos irrecusables: sin esta voluntad, todas sus resoluciones se tienen por *dicta et gesta*, *sine expressa deliberatione ac determinatione, quibus adstringi se catholici uno ore negant* (2). Ahora bien, así como todo lo que se resuelve en un concilio

(1) *Lib. 3. c. 1.*
(2) *Ibi.*

sin ánimo expreso de definir, no forma, aunque pertenezca á la fé, una decision dogmática; así tampoco, sin esta expresa intencion de los Padres, se podrá decir que representan en aquellas resoluciones á la Iglesia definiente. El que tenga algo de razon puede hacer fácilmente la aplicacion al Papa. Pero.... cuando el Papa responde y juzga sobre lo que se le ha consultado, seguramente tendrá ánimo de juzgar. No hay duda, pero de juzgar como teólogo y doctor particular, siempre que no reasuma la plenitud de su autoridad: conque estamos como al principio. Y aunque se conceda que algunas veces los recurrentes le interpelen como Juez Supremo de la Iglesia, no importa nada; porque el uso de su primacía no depende de ellos sino del Pontífice mismo: su recurso mismo prueba la persuasion en que estan de su infalibilidad. Pero se preguntará ¿porqué no responde el Papa como tal, aunque sea preguntado en este concepto? Diré que teniendo la fé una conexion muy necesaria con toda la Iglesia, puede haber circunstancias en que juzgue mas conveniente no responder definitivamente á un simple recurso de alguna persona particular: circunstancias que pueden ser muy varias, y muchas veces solo las puede conocer el Pontífice. ¿Pero no puede haber algun peligro de confundir su dictámen particular con sus juicios definitivos y formales en semejantes casos? Y si le hay ¿cómo lo hemos de conocer? Este es el segundo punto á que se puede satisfacer brevemente con principios sencillísimos que nacen necesariamente del fin del primado, sin meternos á disolver las sutiles dificultades de los sistemas escolásticos que estan permitidos.

5. Hemos demostrado que el Papa puede hablar como cabeza de la Iglesia y como doctor particular. Ahora bien; no excluyendo la primacía esta distincion, es necesario, para que no se introduzcan confusiones y desórdenes en la Iglesia, que haya ciertas señales manifiestas é indudables, por donde se pueda conocer cuando decide solemnemente el Pontífice, ó sea *ex cathedra*, y cuando no. La existencia de estas señales es tan cierta como la distincion que hemos demostrado, y como el desórden que sin ellas se originaria necesariamente con daño de la Iglesia: desórden esencialmente contrario al fin por que fué instituido el primado. Estas señales unas son intrínsecas á

52

las mismas definiciones, y otras extrínsecas y dependientes de una costumbre eclesiástica. En cuanto á las primeras, las principales, y que se deducen como consecuencias necesarias de la naturaleza y fin del primado, son estas: 1.ª Pedro fué constituido por Cristo cabeza de su Iglesia para conservar la unidad de la fé: luego el punto que el Papa define, debe pertenecer á la fé. 2.ª Define el Pontífice el punto de fé para dar á los fieles la norma infalible de su creencia, y quitarles toda sospecha, perplejidad y temor; luego su juicio debe indicarnos que tiene él mismo esta firmeza y esta estabilidad de entendimiento. 3.ª El Papa es presidente y cabeza de toda la Iglesia, y la fé interesa universalmente á toda la Iglesia: luego cuando decide como cabeza, debe dar á conocer su decision á la Iglesia. 4.ª Luego en sus decisiones debe hablar con la Iglesia y á ella deben dirigirse. 5.ª Cuando define el Sumo Pontífice, ejerce el oficio de Juez, que determina el objeto de fé, y manda á la voluntad que cautive al entendimiento en obsequio de la misma fé, y no hace el oficio de teólogo que solo se reduce á convencer la razon: conviene pues que la definicion esté concebida en términos que expresen que el Papa tiene intencion de mandar absolutamente con su autoridad suprema que creamos aquel artículo determinado. Y como la diferencia que hay entre definir el Juez y discurrir el teólogo, no solo depende de la naturaleza y cualidades del objeto de que se trata, sino de la voluntad del mismo Pontífice; por esta razon, usándose constantemente por la Iglesia y por los Papas una fórmula determinada para denotar inequívocamente á toda la cristiandad su último juicio supremo, y la pena á que de consiguiente deben estar sujetos los inobedientes; siempre que el Papa omita esta fórmula, sin manifestar suficientemente que á pesar de esta omision es su intencion y quiere definir como sumo Gerarca y Juez de la fé; se debe concluir que no ha pronunciado su juicio como tal, pues debe acomodarse á la comun inteligencia. Entre estas formalidades la principal consiste en calificar de herética la doctrina contraria, y en fulminar *anatema* contra quien la profese en adelante (a). Luego

(a) Por esto se conoce cuan infundado es el argumento de Le-Gros, que en la pág. 367, queriendo probar que no siempre adoptó la Iglesia

un juicio del Pontífice que no vaya acompañado de esta fórmula ó de una expresion equivalente, no deberá considerarse como definitivo, ni que al publicarle tuviese intencion y quisiese el Pontífice ejercer su autoridad primacial. Pero esta es una señal puramente extrínseca.

6. Tambien algunas veces se debe hacer esta distincion de Juez Supremo y de teólogo privado en una misma definicion, como cuando el Papa se vale para corroborarla de argumentos y deduciones teológicas. En esta parte es un mero teólogo aunque de la mayor excepcion, como tambien son meros teólogos los Padres de un concilio en los raciocinios é indagaciones que preceden á los cánones, bien que el contradecirlas sería una temeridad insufrible: pero es Juez en el punto definido, porque este no tanto es el resultado de las discusiones teológicas, cuanto el objeto de la asistencia divina. Del mismo modo enseñando la ermenéutica que se debe atender al fin principal de todo escritor para conocer bien su mente; como el objeto formal de una definicion se conoce por solo el artículo definido, no se opondria á la definicion el que no admitiese otro sentido ú otra proposicion incidente, que no estuviese intrínseca y esencialmente conexa con el objeto primario de la misma definicion: en cuyo caso se deberá decir que no fué la intencion del Pontífice definir aquel sentido ó aquella proposicion. De todo esto se sigue que un decreto, que 1.° no trate de materias de fé, 2.° se exprese con alguna duda, 3.° esté formado sin expresa voluntad de obligar las conciencias, 4.° no se dirija á toda la Iglesia, 5.° carezca de las formalidades características, 6.° y se considere solamente en los fundamentos teológicos ó en un sentido accidental, y no en su objeto inmediato, nunca se podrá llamar con verdad una decision dogmática del Pontífice que define *ex cathedra*, ó sea con la plenitud de su autoridad primacial.

7. Fijadas de este modo las señales que deben acompañar á

esta fórmula, y suponiendo lo que se disputa, alega el decreto del concilio Constanciense á favor de su primacía, donde no se lee esta fórmula, cuando debia inferir mas bien segun la práctica universal despues de los tiempos apostólicos, y por razones incontrastables, que aquel no era un decreto dogmático, como ya lo hemos probado en el *Discurso preliminar*.

los decretos Pontificios para que se puedan tener por definiciones del Papa como cabeza y Pastor universal de la Iglesia, y cuyo defecto en todo ó en parte hace que sean simples decisiones de una persona privada, que aunque respetabilísima á la verdad está sin embargo expuesta al error: tocaria ahora á los contrarios el presentarnos algun decreto Pontificio que aunque adornado con todas estas señales, todavía ó tuviese por objeto inmediato algun error contra la fé, ó contuviese una declaracion del Pontífice de ser falible, ó hubiese sido formal y solemnemente revocado por sus sucesores. Pero por mas que registren los monumentos de la venerable antigüedad y de los siglos subsiguientes, jamas hallarán ni siquiera un decreto de esta clase por donde puedan argüir á favor de su sistema y contra la infalibilidad Pontificia.

CAPITULO XXV.

El efecto de las excomuniones impuestas por los romanos Pontífices no depende del expreso *consentimiento de la Iglesia sino de su intrínseca eficacia, y de consiguiente prueba tambien que los Pontífices son infalibles.*

1. Ya hemos probado claramente (1) que el concepto que forman los novadores de las excomuniones fulminadas por el Vaticano, es decir, que son condicionales y dependientes del consentimiento de la Iglesia universal, es contrario á la idea que de ellas tenian los Padres aun de los siglos mas remotos. Réstanos ahora para mayor abundamiento corroborar mas y mas la demostracion de su fuerza absoluta é independiente, dando solucion á los argumentos que ponen los contrarios, y probándoles estas dos verdades de hecho: 1.ª que en las excomuniones jamas pidió el Papa el consentimiento de la Iglesia como necesario: 2.ª que tampoco la Iglesia pretendió jamas tener el derecho de prestarlo.

2. Pretenden efectivamente en primer lugar que no hay

(1) *Cap.* 13.

una fórmula tan solemne y absoluta de la excomunion, que se deba entender que excluye todo consentimiento posterior, si se interpreta segun la mente de los mismos Pontífices que murieron antes de los tiempos de las *pretendidas usurpaciones romanas*. En segundo lugar sostienen que la Iglesia ha usado prácticamente de este derecho examinando y juzgando las causas definidas por el sucesor de San Pedro en que se imponia excomunion. Para probar su primer aserto presentan algunos textos de los sumos Pontífices, por los cuales parece se puede presumir que reconocian que la excomunion dependia de este consentimiento en cuanto á su ejecucion. Así el supuesto Bossuet (1) refiriendo la condenacion de Joviniano por Siricio; de que este Pontífice la notificase á la Iglesia de Milan en estos términos: *quod custodituram* (su sentencia) *sanctitatem vestram non ambigens, hæc scripta direxi*, infiere que Siricio pedia el consentimiento de aquella Iglesia. Así el autor de *Cosa è un appellante*? de la carta del Papa Simplicio al Emperador Zenon donde dice: *quod Apostolicis manibus* cum Ecclesiæ universalis assensu *acie meruit evangelicæ falcis abscindi, vigorem sumere non potest renascendi*, quiere inferir que explicándose así el Pontífice reconoce que lo que se ha cortado con el consentimiento de la Iglesia universal, puede renacer de nuevo mediante la absolucion de la misma Iglesia; y que por lo mismo es lícito á un excomulgado por el Papa «disputar y sostener su opinion diversa de la del mismo » Papa esperando en paz la decision del cuerpo de los Pastores" (2), cuyo disenso, segun dice Tournely, hace *excommunicationis effectum aut cassum, aut suspensum*. Pero como se pueden alegar una infinidad de lugares en que los Pontífices declaran expresamente que ninguna otra potestad puede desatar el vínculo con que estan ligados los que estan excomulgados por el Pontífice, y que incurre en una prevaricacion, y en la excomunion misma el que intente desatarlos; por esta razon se previene el citado supuesto Bossuet, y da la razon de este modo de proceder absoluto de los Pontífices, diciendo:

(1) *Defens. decl. Cl. Gall. p.* 3, *l.* 10, §. 19.
(2) *Cap.* 3, *art.* 2, *pag.* 111.

His decretis caveri hæc duo, alterum ne ordinaria consuetaque negotia, post Sedis apostolicæ judicium ad ulteriora judicia referantur; alterum ne in causis etiam maximis retractentur ea, quæ in conciliaribus statutis exequendis hæc Sedes egerit (1), sosteniendo que los Papas hablan solamente de aquellos decretos en que declaran que sus juicios son irreformables, y sus censuras obligatorias é irrevocables por ninguna otra autoridad.

3. ¿Quién no ve que nada prueba todo esto contra nosotros; y que de ningun modo pertenece á la cuestion que tratamos? ¿Cuál es el punto de la controversia? ¿No es el saber si los Papas han reconocido alguna vez que es necesario el consentimiento de la Iglesia para la eficacia de las excomuniones que han impuesto? No basta pues alegar algun ejemplar de que el romano Pontífice haya requerido este consentimiento; es menester ademas probar que lo han creido necesario. Puede tal vez alguno renunciar el actual ejercicio de ciertos derechos en circunstancias particulares; pero nunca puede ejercerlos el que no los tiene. Sabia ciertamente Gelasio que los Obispos orientales debian recurrir á la Silla Apostólica antes de deponer á los que no comunicaban con Acacio, y poner en su lugar á los que le favorecian: *Debuit...... et ad Sanctam Sedem ex more referri*: y sin embargo cuando les escribe dice que disimula y no recuerda que faltaron en esto á su obligacion, *ne sua privilegia curare videatur*. Así se podrian presentar otros varios ejemplos de Papas que suspendieron alguna vez el ejercicio de sus no controvertidos derechos. Pero ¿á lo menos la conducta de aquellos Pontífices que se citan en los textos alegados prueba que en aquellos casos particulares ponian la fuerza de sus decretos en el consentimiento de la Iglesia? No solamente en aquellos pasages, pero ni tampoco en cuanto puedan oponernos los contrarios, se probará jamas que haya tenido por necesario semejante consentimiento ningun Pontífice, ni tampoco se podrá deducir que lo reputase la Iglesia por tal.

4. Y primeramente en cuanto al texto de Siricio ¿cómo

(1) *Defens. decl. Cl. Gall. p. 3, l. 10, c. 22.*

se prueba que pidió el consentimiento de aquella Iglesia? Efectivamente el *non ambigens custodituram* quiere decir en buen castellano que *no teme que no la guarde y cumpla*: lo que no estaria bien dicho á uno, cuyo consentimiento se esperase é implorase. Y aun en buena lógica se debe concluir todo lo contrario de este mismo texto. Porque, como nota el Binio (1) no manifiesta aquel Pontífice otro fin en escribir aquella carta, sino *ut certiorem reddat* á la Iglesia de Milan de haber condenado á Joviniano, para que ella le considere como tal y le condene; ni otra cosa se puede inferir de las expresiones que usa sino su persuasion de que los Obispos de aquella provincia aceptarian, porque eran católicos, la sentencia que habia dado contra el herege, pues en otro caso dudaria de su ortodoxia: y aun declara que les escribia por la persuasion en que estaba de que la aceptarian, *quod custodituram sanctitatem vestram non ambigens, hæc scripta direxi*, por lo cual si hubiera podido sospechar que no la habian de aceptar como protectores del mismo herege, les hubiera escrito diciendo que le habia condenado suponiendo su consentimiento, y no solamente que les notificaba la condenacion en esta suposicion. ¡Singular privilegio es este de los novadores! presentar en defensa de su propia doctrina lo que tiene tanta fuerza para refutarla.

5. Lo mismo digo del texto de Simplicio si se explica, como debe explicarse, por los antecedentes, y no se toma aisladamente. Exhorta en aquella carta al Emperador á observar exactamente cuanto mandaba Leon en la suya al concilio de Calcedonia á que se oponia Eluro, porque *quæ de scripturarum fonte purissimo sincera perspicuaque manarunt, nullis agitari nebulosæ versutiæ poterunt argumentis. Perstat enim suis hæc* (esto es, la carta de San Leon), *et eadem norma doctrinæ, cui Dominus totius curam ovilis injunxit, cui se usque ad finem sæculi minime defuturum, cui portas inferi nunquam prævalituras esse promisit, cujus sententia quæ ligarentur in terris, solvi testatus est non posse nec in cælo.* He aquí la razon por que el Emperador no debe dejar impune á Eluro; porque no puede ser desatado ni aun en el cielo el que está ligado en la

(1) Labbé, *t.* 3, *conc.*

tierra por aquel á quien se cometió el cuidado de todo el rebaño de Cristo: esta es la fuente de donde recibe toda su fuerza la carta de Leon; las divinas promesas, y no el consentimiento de la Iglesia. Pero añade al fin de la carta: *Nullus ad aures vestras perniciosis mentibus subripiendi pandatur accessus, nulla retractandi quidpiam de veteribus constitutis fiducia concedatur. Quia quod apostolicis manibus cum Ecclesiæ universalis assensu, acie meruit evangelicæ falcis abscindi, vigorem sumere non postest renascendi* (1). ¿Y qué pretenden los apelantes? Porque Simplicio despues de haber probado tan claramente por las promesas de Cristo la intrínseca y absoluta autoridad de la carta de Leon, añade tambien la extrínseca que proviene del expreso consentimiento de la Iglesia universal, ¿deberemos concluir que segun él pedia Leon este consentimiento, y que de él depende la eficacia de su juicio, retractando cuanto habia dicho primero fundándose en las divinas promesas? No hizo mas que insinuar el hecho de este consentimiento para empeñar mas y mas al Emperador á no proteger á los hereges, y quitarles con esto toda esperanza de favor y apoyo. Si el hecho era cierto, ¿porqué no podia recordarlo? Y si podia ¿porqué se ha de creer que recordándolo hace depender de él toda la autoridad de la carta de Leon con tan evidente contradiccion de sus mismos principios?

6. ¿Qué debemos decir por último de la regla que nos dá el *pseudonimo* autor de la *Defensa* para entender aquellos decretos, en que los Pontífices declaran en tono autoritativo que son irrevocables por cualquiera otro tribunal las excomuniones impuestas por la Silla Apostólica, ó irretractables las causas que ha definido: cuya regla se reduce á que se debe entender que en ello se trata ó de causas *ordinarias* y de menor cuantía, ó de lo que hicieron *in conciliaribus statutis exequendis*? No otra cosa ciertamente sino que parece haberla dictado mas bien un herege que un autor católico. Efectivamente, es costumbre general de los hereges cuando se ven apurados por algun clarísimo testimonio de la Escritura ó de aquellos Padres que tambien ellos veneran, y cuyo significado literal no

(1) Ibi, *t.* 7, *pag.* 976.

pueden corromper con sofismas y sutilezas gramaticales, darle el sentido segun los principios generales sacados del fondo de sus heregías, para poder introducir excepciones siempre que les convenga, aun cuando los textos hablan del modo mas claro y manifiesto, pretendiendo que en aquellos casos se debe subentender lo que jamas entendieron ni los Padres ni la Escritura. Por tanto si el autor hubiera tenido presente esta maña de los hereges, no le hubiera costado trabajo conocer que su regla es el tercer exceso que debe evitar con el mayor cuidado un intérprete católico de la tradicion, la cual admitida semejante regla podia trastornarse enteramente segun el capricho de cada uno aunque fuese la mas clara é irrefragable. Ni es fácil concebir como puede prescribirse y observarse en buena conciencia y con recta intencion semejante regla, pues la excluyen evidentemente los mismos Pontífices, que en sus decretos, cualquiera que sea la causa, reconocen una autoridad intrínseca y absoluta. Y que excluyan absolutamente aquella regla los Pontífices, se podria demostrar con muchos ejemplos, pero me limito á uno solo como suficiente para mi propósito, es decir al de Gelasio en la causa de Acacio (1).

7. Habiendo sido Acacio excomulgado por el Pontífice *secundum formam concilii Chalcedonensis*, y oponiendo sus fautores que *si synodus Chalcedonensis admittitur*, *omnia constare debent*, *quæ illic videntur esse deprompta* (y por lo mismo tambien el cánon 28); les responde Gelasio: *Illud cognoscendum... pro fide communi*, *et veritate catholica et apostolica*, *quod fieri sedes apostolica delegavit* (no basta), *factumque firmavit... quod vero refutavit*, *habere non posse firmitatem*, *solamque rescidisse*, *quod præter ordinem* (como acerca de dicho cánon) *congregatio synodica putaverat usurpandum;* tambien reprende á aquellos Obispos que se atrevieron á absolver del anatema á Pedro de Alejandría, por no haber examinado antes *si illa quæ ligaverat* (la Silla Apostólica) *non resolvente..... potuissent disolvi*; siendo cierto, *plures ubique nomen sacerdotis præferentes*, *SOLA Sedis Apostolicæ esse auctoritate dejectos*, y que el mismo Acacio *in horum damna-*

(1) Gelasio, *De anathematis vinculo*. Véase Labbé *t*. 5. *Conc. p*. 352.

53

torum recidit numerum. Pues que ¿era la causa ordinaria y de ninguna importancia? ¿O bien el decir San Gelasio que en las deliberaciones conciliares solo tiene firmeza autoritativa la que es confirmada por la Silla Apostólica, que es la única que puede desatar lo que ha ligado, significa en el vocabulario moderno que declara no poder atar ni desatar sin el consentimiento de la Iglesia; y que cuanto hizo contra Acacio y Pedro Alejandrino, lo hizo como simple ministro y ejecutor del concilio Calcedonense? ¿No sería esto entender el sí por el no, y la noche por el dia?

8. Todavía es mas ridícula la distincion de las cualidades de los juicios, que quisiera nuestro autor se tomasen de la cualidad de las expresiones mas ó menos fuertes que usan los Pontífices, pretendiendo que se debe interpretar á Gelasio segun esta regla. Esto es, quisiera él, que cuando declara que no se puede apelar de su sentencia, se debiese entender de un juicio *provisorio* del cual no hay costumbre de apelar; cuando lo vindica como definitivo en absolver, debiese interpretarse definitivo *in absolvendo* al que fuese condenado por un Juez inferior; y cuando lo quiere definitivo en condenar; se explicase *in condemnando* en ejecucion de los decretos conciliares, como fué condenado Acacio en ejecucion de lo decretado por el concilio de Calcedonia. ¿Pero en qué lugar de las obras de este Pontífice ha leido semejante distincion, ni ha podido sacar siquiera el mas remoto fundamento para ella? Me parece que no se lisongeará de haberlo hallado en los textos que hemos alegado, por los cuales se manifiesta evidentísimamente que á la autoridad del mismo concilio se la hace provenir de la aprobacion de sola la Silla Apostólica. Examinemos pues si ha podido sacar algun apoyo de aquellos en que demuestra Gelasio que era inexcusable Acacio, por haber comunicado con Pedro de Alejandría sin estar autorizado para ello por la misma Silla Apostólica, de la cual habia dependido en cuanto á condenarle. El asunto era muy propio para el caso, porque se trata de un juicio sin apelacion y definitivo *in solvendo é in condemnando:* pero ¿hizo acaso el Pontífice esta quimérica distincion? Cualquiera puede decidirlo: he aquí el texto. *Sicuti* (Acacio) *non prius damnavit* (á Pedro de Ale-

jandría), *quam et referret et posceret ab apostolica Sede damnandum; sic et in recipiendo modum servare debuisset, ut priusquam se ei communione misceret, per Sedem apostolicam posceret examinari eum, et legitima ratione purgari, cum nec examinandi aut recipiendi eum haberet pontificium* (a); *et nonnisi per illius Sedis auctoritatem consensumque hoc posset implere, sine cujus auctoritate eum non poterat ipse damnare, et cujus principali diligentia et discuti potuit, et purgari, et ad communionem convenienter admitti. Cum enim constet, semper auctoritate Sedis apostolicæ hujusmodi personas aut discussas, vel esse purgatas, aut sic ab aliis, quibus competebat, Episcopis absolutas, ut tamen absolutio earum ex sola Sedis apostolicæ consensione penderet* (b); *si tu, absque mea communione, Petrum judicasti esse catholicum, meque despecto, tuo eum jure recepisti; quid causaris si illum ego á communione mea, quam tu voluisti esse despectam, tamquam absque tua notitia aut consultatione repulerim? Vis acquiescere? meus es* (luego tambien de Cristo, concluiría San Gerónimo): *non vis acquiescere? meus non est* (luego del Antecristo segun el mismo doctor): *qui enim mecum non est, contra me est; et qui mecum non colligit, spargit.* ¿Hallan los contrarios alguna dificultad sobre la inteligencia de este evidentísimo testimonio? Propónganla si la encuentran, que con eso tendré yo un nuevo motivo para admirar su penetracion y sutileza. Basta que no me opongan que en este lugar habla Gelasio únicamente ó de la temeridad con que se atrevió Acacio á usurpar el derecho de absolver á Pedro, sin consultar á la Silla Apostólica, no pudiendo hacerlo un simple particular; ó bien de una condenacion hecha en ejecucion de lo decretado por el concilio de Calcedonia. Porque

(a) ¿No es esta una verdadera pintura de nuestros modernos novadores que examinan, absuelven y defienden por sí solos á despecho de la Silla Apostólica á sus corifeos, á quienes tantas veces y tan solemnemente ha condenado ella misma?

(b) He aquí la última suprema autoridad: sea enhorabuena absuelto por los otros Obispos el excomulgado, si la Silla Apostólica no le absuelve, queda tan ligado como estaba. ¿Dónde se nombra aquí el consentimiento de la Iglesia para dar valor á los decretos Pontificios de condenacion y absolucion, ó el disenso para anularlos?

en el primer caso, les haré observar que el Pontífice se explica con tanta generalidad en el sostener los derechos de su Silla, que sus palabras no se pueden limitar al caso de Acacio solamente, y que no solo declara su autoridad en absolver al Alejandrino, sino tambien en condenarle: y en el segundo caso no haré mas que invitarles á que vuelvan á leer lo que digo al principio de este parágrafo: y tendré mas bien un nuevo motivo de compadecerme de su ceguedad si no pueden, ó de su obstinacion si no quieren entender unos testimonios tan evidentes y luminosos.

9. Pero pensemos como los contrarios: concedámosles por un momento que cuando el Pontífice condenó á Pedro de Acacio, fué un ejecutor del concilio: ¿qué ventaja se les sigue? Si caquellos excomulgados hubieran alegado que aquel concilio no habia proscripto sus errores, como dice Gelasio que pretendian algunos adherentes de Acacio y al mismo tiempo del concilio (1), y hubieran interpuesto por lo mismo su apelacion á imitacion de los apelantes modernos; ¿no les hubiera replicado, como dice en otra parte, que la Silla Apostólica juez de todo el mundo católico: *ipsa ad nullius commeat judicium*? ¿No fué un verdadero juicio el que pronunció Gelasio declarando que la doctrina de Pedro de Alejandría era contraria á la que se habia establecido en el concilio de Calcedonia? Nadie puede negarlo. Luego cuando fulminó la excomunion fundándose en este juicio, guardó los cánones conciliares, y excomulgó absolutamente por causa de una doctrina que juzgó errónea. Declaró que ninguna otra autoridad podia revocar esta excomunion; luego tenia Gelasio el derecho de excomulgar sin dependencia de nadie, pues que excomulgó irrevocablemente en consecuencia de un juicio suyo. Pero si se dice que el juicio versaba sobre un hecho, y que de consiguiente la eficacia de la condenacion, como que dependia de que fuese cierto este mismo hecho, no se puede considerar como intrínseca y absoluta; responderé que el objeto del juicio fué precisamente la doctrina de Pedro; y que una cosa es el efecto, y otra la eficacia de una excomunion: pues puede ser muy bien aquel alguna

(1) *Cart. á Eufemiano, pag.* 317.

vez extrínseco, esto es, limitado únicamente á la comunion extrínseca, cuando en el excomulgado no se verifica el motivo de la excomunion; pero no la eficacia, que aun en este caso es intrínseca á la misma excomunion, porque sin mas requisitos extrínsecos basta por sí sola para producir el efecto de separar al excomulgado de la comunion extrínseca de la Iglesia. Pues la excomunion fulminada por la Silla Apostólica contra el Alejandrino, como fundada únicamente en el juicio del romano Pontífice, y declarada por él irrevocable por ninguna otra potestad, produjo el efecto sin otros requisitos extrínsecos: luego fué intrínsecamente eficaz, y de consiguiente absoluta é independiente. ¿No quedan satisfechos todavía los contrarios? ¿Recibia aquella excomunion toda su fuerza del concilio Calcedonense de que era ejecutor Gelasio? Bien, sea así. Pretendia el Pontífice y lo dice bien claro, que le pertenecia el exámen y la absolucion de Pedro. Si pues en el atar era ministro del concilio, ¿de quién lo era en el desatar? No tiene facultad para absolver, el que no la tiene para ligar; y de quien proviene la segunda, debe provenir tambien la primera. Sería ciertamente una cosa ridícula el decir que le venia al Pontífice del concilio de Calcedonia el derecho de absolver al que habia sido condenado por disposicion del mismo concilio. Luego tampoco le venia del concilio el derecho de ligar. De otra manera si se dijese que Pedro, condenado ya antes por el concilio, podia ser absuelto por el Pontífice, recordaría yo al autor de la *Defensa* que el juicio del Papa no es definitivo *in absolvendo*, sino respecto de *los que han sido condenados por un tribunal inferior*, dejando despues á su perspicacia el sacar la consecuencia, que cualquiera que fuese, siempre nos haria ver que estaba *illaqueatus verbis oris sui*, *et captus propriis sermonibus* (1).

10. Ademas de esto, pregunto yo aquí en general á los apelantes, prescindiendo se entiende, de la distincion de la excomunion en absoluta é independiente, y en condicional y dependiente del consentimiento de la Iglesia: ¿tiene el Pontífice en virtud de su primado derecho para excomulgar por

(1) *Proverb. c.* 6.

razon de doctrina (porque aquí no tratamos de otra cosa), ó no le tiene? Si no le tiene; luego fueron *usurpadores* los Pontífices aun de la mas *remota antigüedad*, porque le ejercieron; *vil* la Iglesia que no se opuso á esta usurpacion; y *ciegos* los Padres que reconocieron en los Papas semejante derecho. Si le tiene; luego no puede menos de ser, concluyo yo, absoluta é independiente de todo consentimiento posterior la excomunion que impone por causa de doctrina. En efecto este derecho, lo mismo que todos los demas de la primacía, debe ser *activo*, *eficaz*, *operante*, y el Pontífice debe tener un poder originario *de hacer que se sienta su fuerza* con ejercerlo (1). ¿Pero cómo sería *eficaz y activo* el derecho, si mediante su aplicacion no consiguiese realmente y *per se* el efecto á que se ordena? ¿Cómo podria *hacer* el Pontífice *que se sintiese* la fuerza de su primacía en ejercerle, si el derecho mismo no fuese intrínsecamente activo y eficaz, cuando no es otra cosa el primado sino el complexo de sus derechos primaciales? Luego la eficacia de las excomuniones que impone el Pontífice por razon de doctrina, debe ser intrínseca, y por lo mismo absoluta é independiente. Así pues el pretender que es necesario el consentimiento positivo de la Iglesia para su validacion y eficacia, como este consentimiento es una cosa extrínseca para las excomuniones, sería lo mismo que negar á la primacía la autoridad de imponerlas, ó suponer inactivos é ineficaces sus derechos, ó cambiar finalmente la naturaleza de la excomunion, no pudiendo llamarse tal aquella á que no corresponde un efecto real. Muy mal pensarian los canonistas modernos que podian combatir contra nosotros con nuestras propias armas, suponiéndonos obligados por necesidad de sistema á reconocer en la Iglesia estas excomuniones condicionales, cuando sostenemos que son ineficaces los anatemas conciliares sin el consentimiento tácito ó expreso de los romanos Pontífices. Porque estamos muy distantes de considerar á semejantes anatemas como verdaderas excomuniones, hasta que se les junte el consentimiento Pontificio; sino que los miramos únicamente como otras tantas notas con que señalan

(1) Véase el cap. 23.

aquellos Padres su juicio, para hacernos conocer la cualidad de la doctrina que juzgan; juicio y notas, que sujetan á la suprema autoridad del Vaticano, y que aprobadas por él adquieren la fuerza, y por consiguiente se visten de la naturaleza de verdaderas excomuniones: de modo que nosotros no decimos, hablando con propiedad, que excomulgan aquellos Padres, sino que excomulga el Papa aprobando sus declaraciones, y á la aprobacion del Papa es á la que se debe principalmente el efecto de separar de la comunion eclesiástica. En suma, consistiendo precisamente la excomunion en esta separacion, será siempre una contradiccion el excomulgar y no separar de la Iglesia. Luego aquel que realmente separa, será siempre el único que verdaderamente excomulga.

11. ¿Pero no se puede decir del mismo modo que las excomuniones del Pontífice no son propiamente excomuniones antes del consentimiento del cuerpo de los Pastores, y que por lo tanto no es el Papa el que excomulga, pero sí la Iglesia? En vez de llamarlas excomuniones condicionales y dependientes de este consentimiento, ¿no se podian llamar tambien simples declaraciones que hace el Pontífice de su modo de pensar con estas solemnes formalidades? ¿Qué repugnancia hay en esto? ¿Qué repugnancia? Esencialísima, respondemos nosotros. Y adviértase aquí que no tratamos ahora de decidir si los anatemas conciliares son eficaces ó no antes que consienta en ellos la Silla Apostólica (lo que en sustancia forma el punto central de todo el tratado), sino solamente si los contrarios pueden decir de los anatemas Pontificios lo que nosotros decimos de los conciliares por razon de sistema. Decimos pues nosotros que como los anatemas conciliares no comprenden á la Silla Apostólica que tiene el derecho de examinarlos, confirmarlos ó revocarlos, tampoco comprenden á nadie antes que la misma Silla Apostólica con su autoridad les dé fuerza y valor expresa ó tácitamente; y que los mismos Padres del concilio que sabiendo que dependian del supremo Gerarca pedian como *hijos al Padre* la confirmacion de cuanto hacian, no creían que tuviesen efecto sus excomuniones antes de esta confirmacion: siendo así que los anatemas Pontificios comprenden tambien á cualquier Obispo que por ventura se opusiese á ellos, y por lo

mismo á todos y á cada uno de los Pastores, á los cuales por consecuencia se niega prácticamente por los Papas el derecho de suspenderlos y anularlos.

12. Y si reflexionamos que todos los derechos primaciales son para utilidad de la Iglesia, nos persuadiremos mucho mejor de la eficacia absoluta de las excomuniones Pontificias. En efecto, ¿qué ventaja se seguiria á la Iglesia de una simple declaracion que hiciese el Papa de su fé en el sentido de los contrarios? Ninguna ciertamente sino el de tener noticia de las nuevas doctrinas que se esparcen, ó verse excitada á examinarlas y condenarlas canónicamente. Pero la primera utilidad no existe, porque los Padres pueden tener esta noticia por otros medios, puesto que es supérfluo cualquier otro aviso, cuando la fama publíca los hechos. Inútiles pues hubieran sido las excomuniones contra Nestorio y Eutiques, habiendo puesto ellos desde luego en movimiento al Oriente y al Occidente con los rumores de su doctrina. Conque deberia el Papa lanzar la excomunion apenas naciese el error, que él reputase por tal, y de consiguiente sin razon le reprenderian muchas veces los Padres por su demasiada celeridad (1). Y el admitir la segunda utilidad es un verdadero delirio; porque si esta consiste en excitar á los Obispos á examinar, y de consiguiente á condenar canónicamente la heregía; sería absurda y perniciosísima la fórmula de publicarlas que se ha usado siempre, en la cual se declara que contiene el juicio último y definitivo, con exclusion de cualquier otro exámen ulterior, y con la cual queda por sentencia excomulgado el que prontamente ó dentro de un determinado tiempo no se somete: de modo que hubieran sido fulminados contra toda obligacion y derecho los anatemas contra Nestorio, con el señalamiento de solos diez dias de tiempo para reconocerse. Luego en vez de ser útiles hubieran sido muy fatales todas las excomuniones fulminadas por la Silla Apostólica *desde los mas bellos siglos de la Iglesia.*

13. ¿No tendrá pues la Iglesia derecho para excomulgar? Es cierto que lo tiene, y ningun católico lo puede negar. Pero si el Papa es el único que separa de la comunion de la Igle-

(1) Véase el cap. 13.

sia, ¿no será tambien el único que tenga este derecho? ¿Y quién dice que es el único que separa? Una cosa es decir que no tiene la union, aunque numerosísima, de los Pastores el derecho de separar de la Iglesia universal, cuando el Papa no consiente en ello, y otra es el sostener que solo el Papa la posee con exclusion de la Iglesia. Afirmamos lo primero, justamente porque en aquel caso no hay Iglesia, que no puede haber donde falta su cabeza: y negamos lo segundo porque reconocemos este derecho en el Papa como actual vivo representante de la misma Iglesia en virtud de su primacía. En el primer caso pues esperamos el consentimiento del sumo Pontífice, porque si no conspirasen en un mismo pensamiento todos y cada uno de los Obispos de la cristiandad sin exceptuar ninguno, podria suceder que no lo prestase: y en el segundo no esperamos posteriormente el consentimiento de la Iglesia, estando seguros por las divinas promesas de que esta se adherirá siempre, no pudiendo menos de estar inseparablemente unida con el Papa que es su cabeza y fundamento. En una palabra, sabemos que donde está el sucesor de San Pedro allí estará infaliblemente la Iglesia; pero no sabemos con certeza infalible cual sea la union y el número de Pastores con quienes él se ha de unir, cuando no se tiene su expreso consentimiento. De aquí es que el concilio sin el Papa (que en esta hipótesis ni siquiera es concilio) no puede tener autoridad alguna sobre la conciencia de los fieles, los cuales no estan obligados á someterse sino á un tribunal cierto y legítimo; ni puede de consiguiente separarlos enteramente de la comunion de la Iglesia, siendo así que todo esto puede hacer el Pontífice por las razones expuestas.

14. ¿Conque estamos ciertos de que *la Iglesia se adherirá siempre* á las excomuniones Pontificias? Desatina el que dice semejante cosa, exclaman los apelantes, y se acusa á sí mismo de una vergonzosa ignorancia en la historia de todas las edades de la Iglesia. Pero mas bien manifiestan ellos haber perdido el juicio con aglomerar oposiciones sobre oposiciones, las cuales lejos de destruir lo que nosotros decimos, sirven para confirmarlo mas y mas, y convencen de contradiccion á sus mal fundados sistemas. Preséntennos una sola oposicion, 1.º he-

cha por el verdadero cuerpo de la Iglesia, 2.° á una solemne y formal excomunion impuesta por el Pontífice, 3.° y que la haya hecho *ineficaz*, 4.° á pesar del Pontífice mismo, 5.° de modo que no se pueda volver contra ellos mismos cuanto digan acerca de las oposiciones hechas por la Iglesia; y entonces podrán con una racional alegría gritar ufanos: εὑρήκαμεν, εὑρήκαμεν, *invenimus, invenimus*, como gritaba fuera de sí de alegría Arquímedes cuando resolvió el gran problema del círculo. El hecho es que hasta ahora no han podido presentarnos mas que unos monumentos ó inconcluyentes ó imaginarios; por lo cual sin extraviarnos mas con inútiles digresiones, les remitimos á lo que hemos dicho acerca del caso que debe hacerse de las oposiciones que han hallado algunas veces los romanos Pontífices relativamente á la *irreformabilidad de sus juicios*, (1) debiéndose aplicar tambien á las excomuniones que estan comprendidas en aquellos juicios.

15. De este inagenable y absoluto derecho de la Silla Apostólica se sigue naturalmente que deben ser infalibles aquellas definiciones doctrinales en que se ejerce. Porque ¿cómo se puede concebir que pueda el Papa separar eficazmente y por sí solo á tantos Obispos, y á Iglesias enteras y dilatadísimas, del cuerpo de toda la Iglesia católica, por un error suyo, no solo de hecho sino tambien de doctrina, y que la Iglesia se conserve *visible*? Es verdad que los que han sido excomulgados injustamente estan tambien en la comunion intrínseca de la Iglesia; porque como dice Gelasio la excomunion *non errantem non tenet*, y por lo mismo es igualmente cierto que si son Obispos y no es herética su doctrina, componen esencialmente una porcion de la Iglesia que juzga, y tambien tienen de consiguiente el originario derecho de juzgar las materias de fé; pero como excomulgados no son admitidos á juzgar sobre la doctrina por la cual fueron excomulgados, no pudiendo ser los acusados jueces y testimonios á un mismo tiempo, como observa el citado Pontífice. Sería pues absurdo en esta hipótesis el decir que la totalidad de los Pastores que componen la unidad, esto es la Iglesia universal, examina y define la

(1) Véase el cap. 19.

causa de dichos Obispos, reformando si ocurre los decretos Pontificios. Efectivamente ¿en qué consiste la unidad de la Iglesia? *In connexione*, dice el Angélico (1), *membrorum Ecclesiæ ad invicem, seu in communicatione; et iterum in ordine omnium membrorum Ecclesiæ, ad unum caput*: cuya conexion debe ser no solamente intrínseca sino tambien *visible*, para constituir el tribunal visible de la Iglesia. Luego es necesario que se mantenga esta comunicacion extrínseca, para que haya extrínsecamente el libre ejercicio del *originario derecho* de juzgar las controversias de fé. Por tanto suspendiéndose esta comunicacion en virtud de una excomunion *absolutamente eficaz* del romano Pontífice, ya no decidirá la *unidad*; porque no hay un todo donde falta alguna parte. Y si son llamados al concilio los excomulgados, son llamados para defenderse y no para juzgarse, y esto por una especial indulgencia del Pontífice mismo; no por una suprema autoridad que tengan los otros Pastores allí congregados. Conque si el Papa errase, se seguiria que 1.° estando privada actualmente la parte excomulgada de la comunion extrínseca, y conexa intrínsecamente con la unidad, y 2.° pudiéndose reconocer su causa por la sola parte que está en comunicacion, la cual 3.° no se puede tener por la verdadera Iglesia universal, y 4.° cuyo reconocimiento nunca podrá tener autoridad si el Papa disiente, se seguiría, digo, que sería irreparable el mal de la Iglesia á la cual faltaria desde entonces la *visibilidad*; y por esta razon deberia decirse que el derecho de excomulgar se habia concedido al Pontífice *in destructionem* y no *in ædificationem*.

16. Pero ¿nos oponen el tono definitivo con que en los siglos remotos excomulgaban tambien los mismos Obispos, aunque no tenian el privilegio de la infalibilidad? Por mas claros monumentos que se aleguen, ninguno mas solemne se podrá presentar que la excomunion fulminada por Sinesio Obispo de Tolemaida contra Andrónico Gobernador de Pentápolis por su vida relajada y por su excesiva crueldad, cuya excomunion participó á todas las Iglesias en cartas circulares concebidas en estos términos: *Ptolemaidis Ecclesia omnibus ubique*

(1) 2. 2, *quæst.* 39.

terrarum sororibus suis Ecclesiis edicit (διατάττει): *Andronico, ejusque sociis, Thoanti et ejus sociis, nullum Dei templum aperiatur: omnis illis sacra ædes ac septa claudantur. Non est diabolo pars in paradiso, qui etiam si dolose irrepserit, ejicitur. Ac eum privatos omnes, et magistratus hortor* (παραινῶ); *ut nec ejusdem cum illo tecti neque mensæ participes esse velint, tunc sacerdotes imprimis, qui nec viventes illos salutabunt, nec mortuos comitabunt*; añadiendo que si alguno desprecia estas disposiciones suyas con el pretexto de que no hay necesidad de uniformarse con lo que ordena (πείθεσθαι) una pobre Iglesia, divide á la misma Iglesia (ἴστω σχίσας τὴν ἐκκλησίαν), y le mirará, sea Diacono, Sacerdote, ú Obispo, como otro Andrónico (1). ¿Podia tomar un tono mas imperioso que este? Sin embargo nada puede concluirse de este hecho á favor de los contrarios.

17. En efecto, que un Obispo tiene derecho para excomulgar, ningun católico lo duda; pues tambien á los Obispos se dió el poder de las llaves. Pero que pueda excomulgar lo mismo que el Papa, por causa que toque tanto á las costumbres como á la doctrina, haya sido esta definida ó no por los concilios ecuménicos ó por los romanos Pontífices, y que sus anatemas tengan la misma eficacia que los de la Silla Apostólica, solo podrá sostenerlo el que quiera echar abajo toda la Gerarquía eclesiástica. He aquí en compendio la diferencia esencial que hay entre unas excomuniones y otras, así en cuanto á su objeto como en cuanto á su autoridad. Primeramente debe notarse que el Obispo puede excomulgar por la pravidad de costumbres, de que todos pueden deponer, como deponian de la impiedad y perversidad de Andrónico, el cual *finem imposuit furori suo, impiisimam vocem emittens, quod frustra quis speraret in Ecclesia, nullusque eriperetur è manibus Andronici, etiamsi ipsius pedem Christi teneret* (2): y que el Papa excomulga tambien por un error en la fé declarando herege al que lo defiende. Tambien el Obispo excomulga por este motivo, es verdad, pero solamente con respecto á un punto ya

(1) *Biblioth. PP. t. 6, pag. 123. Edit. Lugd. 1677.*
(2) Ibi.

definido y condenado antes por la Iglesia: mas el Papa excomulga por un artículo que define actualmente, y en el mismo acto de fulminar el anatema condena como herege á todo el que no acepte la definicion; por lo cual si hubiese algun error en estas excomuniones, el del Obispo sería únicamente de *hecho*, y el del Papa de verdadero *derecho*. Si un Obispo por ejemplo excomulgase á alguno por haber enseñado con Escoto que la luz de gloria no es mas que la caridad aumentada en los bienaventurados por un concurso extraordinario de Dios, y no un hábito sobrenatural que eleva el entendimiento humano á la vision intuitiva, ninguno tendria por válida su excomunion como contraria á la libertad de las escuelas apoyada en el silencio de los concilios y de los Papas: hasta el mismo Tamburini miraría y con razon como herege al Obispo que creyese como dogma una mera opinion, y la declarase por tal en decretos sancionados con penas eclesiásticas. No sucede lo mismo con el Papa, cuyas excomuniones como *absolutamente eficaces* antes de todo consentimiento formal de la Iglesia, siempre son válidas, aun respecto de una doctrina no definida anteriormente. Pues bien, así como tratándose de una excomunion inválidamente impuesta por un Obispo no adheririan á ella las demas Iglesias católicas, ó por ser perjudicial á la libertad de las escuelas, ó por ser contraria á las reglas de las buenas costumbres; así tambien viendo que estas Iglesias se adhieren á otra excomunion igualmente impuesta por un Obispo, debemos inferir que la tienen por válida; no por la sola autoridad de aquel Obispo, sino porque tambien ellas profesan la misma doctrina como artículo de fé, y siguen las mismas reglas de las costumbres: de modo que la aceptacion de la excomunion es una verdadera profesion práctica de la doctrina. Por tanto el que tiene derecho para excomulgar y válidamente excomulga por una doctrina, no declarada todavía, sino que declara herética en el hecho, tiene derecho para mandar que reconozcan todos por excomulgado á quien él excomulga, y que desechen la doctrina por la cual le excomulgó, profesando la contraria como de fé. Y si en esta se pudiese contener y de hecho se contuviese algun error, ¿quién no ve la inevitable ruina á que estaria sujeta la fé católica? Luego quedando

como queda demostrado que tales son las excomuniones del Pontífice y no las de los Obispos; aquellas y no estas exigen necesariamente el fundamento de la infalibilidad.

18. La segunda diferencia que hay entre el Obispo y el Papa, es que el primero, por mas que use de un tono autoritativo y absoluto, no impone ninguna obligacion á los demas Obispos; siendo así que el segundo obliga á todos los Obispos indistintamente á guardar su excomunion. Es cierto que Sinesio escribió á todas las Iglesias, pero solo con el objeto de participarles la sentencia pronunciada contra Andrónico, como acostumbraban á hacerlo antiguamente todos los Obispos por su recíproca comunicacion así general, como individual. Ni los términos que usa explican un absoluto mandamiento á las demas Iglesias, como cualquiera lo puede ver en el citado texto, sino solamente una fervorosa exhortacion: y la misma amenaza de tener *por otro Andrónico* á cualquiera que despreciase sus justísimas *disposiciones* no debe mirarse en él como un acto de autoridad *absoluta*, sino solamente como una cosa acostumbrada y propia de una comunicacion mútua pero particular, y no general como si se debiese tener por separado de la Iglesia católica al que no se adhiriese á lo que habia mandado. Esto deben concederme los contrarios, teniendo como tiene cada Obispo la misma autoridad en su diócesis. Y si sucede que ningun Obispo puede absolver ni aun para su propia diócesis al excomulgado por otro Obispo, esto consiste en que no puede ejercer su jurisdiccion sino con sus propios súbditos, y no lo sería el excomulgado que perteneciese á la jurisdiccion del que le habia impuesto la excomunion; y porque es necesario que el que *absuelve* tenga mas autoridad que el que *ata*. Al contrario, el romano Pontífice no solo manifiesta su sentencia á todos y á cada uno de los Obispos, sino que ademas excomulga tambien á todo el que entre ellos se atreva á contradecirla. Luego el modo definitivo, absoluto é imperante de los anatemas Episcopales no puede menos de entenderse dirigido solamente á sus súbditos, es decir, únicamente á los diocesanos á quienes solamente puede mandar aquel Obispo. Y no se puede inferir de aquí que si los fieles de aquella diócesis estuviesen obligados á observar la excomunion, se verían precisados á profesar

un error si lo cometiese el Obispo en fulminarla, como hemos inferido nosotros en cuanto á las excomuniones del Vaticano. Porque es necesario tener presente todo lo que hemos dicho arriba, á saber, que cuando excomulga el Obispo no define una doctrina de fé ó de costumbres, sino solamente fulmina la excomunion contra el que juzga desobediente á una doctrina definida ya por la Iglesia teórica ó prácticamente: y así adhiriéndose sus súbditos á su sentencia, protestan con los hechos que merecen ser condenadas la fé ó las costumbres del que ha sido excomulgado, mas no por la autoridad del Obispo, y si por la de la Iglesia. Mas por lo que toca al juicio del Obispo, este no hace otra cosa que persuadirles de la verdad del hecho, es decir que el excomulgado ha tenido realmente un modo licencioso de vivir, ó ha profesado una doctrina ya *condenada*; y en tanto es *absoluta* para ellos esta excomunion, en cuanto no tienen el derecho de revisar la causa para juzgar de la realidad del mismo hecho. Y si por ventura el hecho no fuese cierto, entonces el excomulgado estaria ligado ante los hombres y no á la faz de Dios, y podria gloriarse *con el testimonio de su buena conciencia*, hasta que reconocida la causa por un tribunal superior, se librase de aquella infamia. Luego la excomunion de los Obispos es *absoluta* con respecto á sus súbditos, los cuales deben guardarla *interinamente*, pero no respecto de cualquiera otro tribunal. ¿Y no se podrá considerar tambien, me preguntarán algunos, como *interinamente absoluta* la excomunion del Papa? De ninguna manera. ¿Y porqué? Porque puedo muy bien estar *interinamente* obligado á suponer un hecho sin peligro de la fé, pero no puedo, ni aun *interinamente*, estar precisado á creer de fé lo que no lo es, ni á condenar por herética una doctrina católica, como podria suceder si estuviesen sujetas al error las definiciones del Papa, por las cuales, así como podrian verse obligados interinamente los fieles á profesar el error, así tambien pereceria *interinamente* la Iglesia. Ademas, si todos debiesen observar *interinamente* las excomuniones Pontificias, y aceptar de consiguiente la doctrina que con ellas se define; ¿quién podria autoritativamente examinarlas, revocarlas y anularlas? Así que desaparece bajo todos conceptos la paridad de los anate-

mas de los Obispos, y por todos estilos deben apoyarse en un juicio infalible los del Pontífice.

CAPITULO XXVI.

Se disuelven algunas dificultades tomadas de la razon contra la infalibilidad Pontificia.

1. Despues de haber intentado nuestros modernos novadores impugnar la infalibilidad del romano Pontífice que tanto les incomoda con las armas que podia suministrarles á su parecer la autoridad de la Escritura y de los Padres, pero que se halla, como hemos visto, que sirven mas bien para echar por tierra sus malhadados sistemas; recurren por último á la razon, confiando que se las dará tan nuevas y fuertes, que sin necesitar de mas les asegure la victoria. Dicen pues primeramente que admitida la infalibilidad del Papa sería necesario negar la de la Iglesia, ó á todo mas atribuirle una infalibilidad solamente pasiva. *Ecclesia*, dice Le-Gros, *non haberet ad summum nisi infallibilitatem passivam, siquidem pronuntiando, auctoritas tota esset penes summum Pontificem, sine cujus adprobatione volunt* (los defensores de la infalibilidad) *posse errare concilia etiam generalia: imo ne passivam quidem haberet; eatenus enim haberet, quatenus judicem infallibilem infallibiliter audiret; quod dici non potest, siquidèm plura romanorum Pontificum judicia aut nunquam, aut non statim secuta est universalis Ecclesia* (1).

2. Grande argumento es este por cierto! Examinémosle parte por parte. Tres aserciones se contienen en él: 1.ª que admitida la infalibilidad del Papa, solo puede atribuirse á la Iglesia la infalibilidad pasiva; 2.ª que esta no le conviene á la Iglesia: 3.ª que la Iglesia ha desechado muchas veces ó no ha recibido tan pronto los juicios Papales. Detengámonos únicamente en las dos primeras, porque la tercera ya la hemos impugnado antes (2) victoriosamente cuanto basta. Y así preguntaré primera-

(1) *De Eccl. sect.* 3, *c.* 3, *pag.* 350.
(2) Véase *el cap.* 19.

mente á nuestro teólogo qué entiende él por aquella *infalibilidad pasiva.* ¿Entiende acaso que siendo infalible el romano Pontífice debe adherirse ciegamente la Iglesia á sus decisiones, sin reconocer y pesar la doctrina que contienen? Se engaña de medio á medio. Ninguno de nosotros considera á la Iglesia como á un ciego que asido del que le conduce camina seguro sin saber donde está ni el suelo que pisa: ni esto se sigue tampoco de nuestras teorías. Porque es verdad que Cristo prometió á su Iglesia no dejarla caer jamas en el error, iluminarla con sus luces celestiales, sostenerla con su benéfica influencia; en una palabra, hacerla siempre triunfar de sus enemigos; pero no determinó en estas simples, absolutas y generales promesas el modo con que le sería propuesta la doctrina, si por una constante revelacion ó inspiracion, ó si por el conducto y ministerio de San Pedro y de sus sucesores; de modo que siempre se verificarán una vez que contra ella no prevalezca el infierno. El divino Salvador solo determinó el conducto por donde debian llegarle las doctrinas reveladas cuando le manifestó la autoridad y prerogativas de que habia revestido al Príncipe de los Apóstoles, constituyéndole su *fundamento y cabeza*, sin la cual nunca hubiera reconocido en ella á su místico cuerpo. ¿Es una cosa absurda que por un deber de subordinacion establecida de antemano esté obligada la Iglesia á escuchar la voz de este su Gerarca supremo, y recibir de la fuente de sus oráculos los dogmas de nuestra creencia? ¿Acaso no sería ella por eso la misma á quien confirió Cristo la potestad de atar y desatar, y á quien prometió su inmediata asistencia para que nunca errase en su enseñanza y en sus decisiones, y pudiese de este modo defender con su manto la fé contra los ataques del enemigo infernal? ¿Cómo podrá probarlo Le-Gros? Porque cuando se supone infalible al Papa, é infaliblemente cierto que en todos tiempos se adhiere á él la Iglesia, siempre será verdad que nunca podrá ser oprimida por la heregía, y que siempre propondrá á los fieles la revelacion pura é incorrupta, de modo que siempre se conseguirá el objeto que se propuso inmediatamente Jesucristo. Está pues vacía de todo sentido la distincion de infalibilidad *activa y pasiva* si se refiere al fin primario de la misma infalibilidad,

55

que es la exencion del error, cualquiera que sea el medio por el cual se proponga la verdad.

3. Pero debe tener la Iglesia una infalibilidad *activa*; la *pasiva* no basta. Dígasenos primero que quiere decir esto. ¿Por infalibilidad *activa* pretenden acaso los contrarios que puede la Iglesia crear por sí nuevos dogmas, fuera de la Escritura y de la tradicion, ó que puede por sí sola sin la ayuda de los Papas, de la tradicion y de la Escritura, proponer á los fieles lo que deben creér? Pues ciertamente que no lo puede hacer: porque esto sería en el primer caso suponer falaz al mismo Cristo que prometió á sus Apóstoles enviarles el Espíritu Santo para enseñarles todas las verdades; y sería en el segundo admitir la necesidad de una revelacion contínua. Luego ¿qué se debe entender por esta infalibilidad *activa* sino aquella luz indefectible que está iluminando siempre á la Iglesia, juntamente con el derecho de obligar á los fieles á la creencia de cuanto les propone, y de excluir de su seno á los renitentes y pertinaces? Pero todo esto se verifica supuesta tambien la infalibilidad Pontificia, y reconociendo en la Iglesia la infalibilidad de adhesion á los oráculos del Vaticano. Porque cuando el Papa determina un objeto de fé y lo propone á la Iglesia; esta, recibiendo de Dios una luz sobrenatural que la ilustra, no puede menos de beber en las definiciones Pontificias la doctrina celestial á que presta por lo mismo su asenso, no á ciegas como los demas fieles, sino con ciencia cierta y con entero conocimiento; de modo que puede decir con verdad: *Visum est Spiritui Sancto et nobis.* El concilio Apostólico de Jerusalen definió la controversia sobre las ceremonias legales, y la definió con autoridad absoluta, aunque primero la definió infaliblemente San Pedro, á quien los mismos contrarios reconocen por infalible á lo menos como Apóstol: y otros muchos concilios definieron de nuevo algunos puntos ya definidos por concilios anteriores (1), y los definieron con un acto de verdadera jurisdiccion. ¿Acaso no tenian la infalibilidad *activa* y el poder de las llaves? seguramente sí; porque la Iglesia no ejerce ninguna jurisdiccion sobre el objeto de fé, debiendo se-

(1) Véase *el cap.* 15.

guir en esto las impresiones del Espíritu Santo, sino solamente sobre sus súbditos prescribiéndoles con absoluta autoridad la norma de su creencia. Y en este caso es evidente que la infalibilidad de la Iglesia tiene dos respectos: es decir, es *pasiva* relativamente al conducto de donde le vienen las verdades católicas y á la obligacion de recibirlas; y es *activa* relativamente tanto á la ciencia con que las reconoce, las penetra, y se las apropia, como al acto autoritativo con que las propone á los fieles de quienes es juez y legisladora. Conque mientras no se demuestre que esta infalibilidad no es un muro bastante inexpugnable contra el furor de la heregía, y que no es suficiente para constituir á la Iglesia *columna de la verdad*, y gobernadora autorizada de los fieles; jamas se podrá afirmar que no es la verdadera infalibilidad que la compete.

4. Todavía es mas extraño otro argumento que pone nuestro autor, y que no puede leerse sin fastidio. El gobierno, dice, de la Iglesia sería un visible milagro continuado si el Papa fuese infalible, porque deberia deponer sus sentimientos privados y como salir de la esfera de la humanidad, cuando publica una constitucion dogmática.

5. ¿Conque es un milagro la infalibilidad del Papa? Luego tambien lo será la infalibilidad de la Iglesia. Depone aquel sus sentimientos privados, y se eleva sobre sí mismo cuando define dogmáticamente; y los Pastores que constituyen la Iglesia se elevan igualmente sobre la humanidad cuando decretan lo que juzgan no como hombres cualesquiera, sino como iluminados por el Espíritu Santo; en cuyo solo caso puede hacer el fiel un acto de fé teológica fundándose en el juicio de los Pastores. Así pues si por milagro se entiende lo que es sobrenatural, es necesario reconocerlo tambien en las definiciones de la Iglesia. Efectivamente ¿quién puede comprender como unas personas de edad, clima, temperamento, inclinaciones, estudios, &c. tan diversos, cuales son los sagrados Pastores, convengan en un mismo punto contra tantos hereges y sectarios que inundan con sus libros todo el universo, y contra sus propios intereses y comodidades; si no se reconoce la mano omnipotente que sostiene la navecilla de Pedro en el tempestuoso mar de tantos peligros, de tantas falsas doctrinas, y de tantas persecucio-

nes? Luego la unidad de la fé en la Iglesia de Cristo solo puede ser obra de la divinidad, aunque para conservarla se use de los medios humanos de vigilias, estudio, oraciones, &c., pues la divina inspiracion no excluye las tareas y diligencias humanas, como se ve en los mismos escritores sagrados. ¿Qué dificultad hay por tanto en admitir tambien en el Papa esta milagrosa, ó sea sobrenatural asistencia? ¿Por ventura le cuesta menos á Dios el unir tantas cabezas como requieren los contrarios para que haya unanimidad física con que establecer un dogma, que el dirigir la del Pontífice, para que no yerre en sus juicios? Si la temeridad del hombre llegase hasta el extremo de querer poner límites á la divina Omnipotencia, se deberia mas bien pensar lo contrario.

6. Ni por eso está ocioso é inerte el Papa esperando las luces del cielo como estaban los Hebreos en el desierto esperando el maná; sino que coopera tambien haciendo cuanto dicta la prudencia humana, examinando la Escritura y la tradicion, consultando los Padres y los teólogos, é invocando el auxilio de Dios como lo hacen los Pastores en un concilio; de modo que si se pretendiese que no es tan visible el milagro de la ilustracion de lo alto en los Padres de los concilios, por su industria en investigar los monumentos de la creencia universal, tampoco sería visible en los romanos Pontífices por las diligencias que hacen para hallar los monumentos de la fé católica en el depósito de la tradicion, que como dice San Ireneo, se conserva pura é incorrupta entre todas las demas Iglesias, principalmente en la de Roma, y cuyo guarda es el mismo sucesor de San Pedro (a). Pero nos objeta Le-Gros: *Fatentur omnes, posse Pontificem errare, si rem diligenter non examinet, et tentet Deum, non adhibendo media necessaria et ordinaria: atqui nimium certum est ex ipsa experientia, quod Pontifex etiam ex cathedra pronuntians, seu definiens aliquid tanquam de fide tenendum, et illud fidelibus proponens*

(a) Si alguno dudase, por las exageraciones de los novadores contra la conducta que observa en el juzgar la Silla Apostólica, esto es, que todo se hace á ciegas, sin exámen, y tumultuariamente por los *curialistas*, *hildebrandistas*, *jesuíticos*, y otros fanáticos, suspenda el juicio, y verá al fin del argumento la falta de razon y la injusticia de sus habladurías.

etiam sub anathematis interminatione, possit rem non diligenter expendere, non adhibendo concilia quæ, fatente Bellarmino, sunt medium ordinarium et necessarium ad condemnandos novos errores. Ergo possunt errare Pontifices etiam ex cathedra de fide pronuntiando (1). ¿Puede engañarse el Papa no poniendo los medios *ordinarios y necesarios*? ¿Pero cuáles son estos medios, y de dónde consta su necesidad? ¿Los concilios ecuménicos? Esto sería suponer lo mismo que se disputa. ¿Lo dice el mismo Belarmino? ¿Donde? En ninguna parte dice que sean *absolutamente* necesarios, antes bien todo su tratado *del romano Pontifice* prueba lo contrario. ¿Hay otros medios que no se puede saber si los emplea el Pontífice? Pero tambien se quiere que la infalibilidad de los concilios dependa de ciertas condiciones, como del número suficiente de los Obispos, de su dignidad, ciencia y libertad, del cuidado que ponen en examinar las cuestiones, de que esten acordes en el modo de pensar; en una palabra, de la legítima convocacion y celebracion de todo el concilio (2). Pues ahora pregunto yo si es mas dificil saber que el Papa ha usado de los medios *ordinarios* y *necesarios*, para no tentar á Dios en sus definiciones, ó saber que se verifican las referidas condiciones en los Padres del concilio. Cualquiera ve cuanto mas fácil es el primer exámen que el segundo. ¿Porqué pues se niega absolutamente á los Pontífices el privilegio de la infalibilidad, y se concede al concilio aunque tenga este tantas y tanto mayores dificultades? ¿Acaso porque por la aceptacion de la Iglesia se puede juzgar con seguridad que se han verificado en él los expresados requisitos; cuando no tenemos este infalible testimonio con respecto á las decisiones del Papa? Mas si para disipar las sospechas que naturalmente pueden recaer sobre los concilios fuese necesario el consentimiento de la Iglesia; ¿qué orígen no sería este de confusiones y dudas para los fieles que no pudiesen saber ni comprobar los monumentos de semejante aceptacion? Ya lo hemos demostrado arriba; y tiene aquí lugar con tanta mas razon cuanto que nadie puede ignorar que el conocimiento de la

(1) *De Eccles. &c., pag.* 351.
(2) Opstraet, *Dissert. 4 de concil. n.°* 6.

cualidad, que se exige en un concilio, de ser ecuménico y legítimo, se funda únicamente en hechos particulares, personales y remotos, cuyo juez infalible no se concede que sea la Iglesia.

7. Pero dejemos á parte esta razon, que por lo demas no tiene réplica; y discurramos segun los principios que admiten los contrarios. Puede un concilio no adoptar los medios necesarios para definir infaliblemente un artículo de fé: el asenso ó disenso de la Iglesia es el único que puede darnos la seguridad de si realmente lo ha declarado ó no. Pues díganme ahora los contrarios: ¿debe la Iglesia *dispersa* valerse de todos los medios que dicta la prudencia humana (para no *tentar á Dios*) en declarar si se verificaron ó no dichas condiciones en el concilio? Si no debe; luego tampoco estará obligado á valerse de ellos el mismo concilio en sus definiciones; y de consiguiente tampoco el Papa. Si debe; ¿cómo podrán estar ciertos los fieles de que los ha puesto en práctica? Y con esta duda ¿cómo podrán hacer un acto de fé? Conque es menester suponerles ya firmes de antemano en la persuasion de que Dios nunca permitirá que su Iglesia, depositaria y guarda de las verdades reveladas, proponga á los fieles en un juicio definitivo y último una doctrina herética, y que por lo mismo nunca dará una solemne definicion dogmática, sin que antes haya adoptado los medios *necesarios*, para no *tentar á Dios*. Pues esta misma *antecedente* y *firme* persuasion tienen los defensores de la infalibilidad Pontificia acerca de las solemnes definiciones del Papa; quiero decir, tienen por cierto é indubitable que Cristo que prometió á San Pedro y á sus sucesores que nunca les faltará la fé con que deben apacentar sus ovejas, no permitirá en consecuencia que omitan los Pontífices los medios *necesarios*, para no *tentarle*, antes de pronunciar su juicio con la plenitud de la autoridad que tienen. Iguales pues serían respecto á las decisiones así del concilio como del Papa las dificultades de un católico, y la misma es tambien la solucion. Luego es del todo inconcluyente por esta parte la objecion del teólogo, nuestro contrario.

8. Pero que la experiencia haya demostrado alguna vez, que el Papa ha omitido estos medios, solo puede asegurarlo

un *apelante* como Le-Gros, que manifiesta ignorar hasta el estado de la cuestion: Porque si habla del *medio* de los concilios generales, no puede ser mas ridículo el argumento, pues no hay ningun defensor de la infalibilidad Pontificia que no conceda que los Pontífices no siempre le han usado, negando solamente que haya necesidad de usarle, y negando con esto tambien todas las consecuencias que saca Le-Gros de su argumento. Y si habla de los otros medios, es decir, de *estudio*, de *exámen*, &c., no se le puede abonar su proposicion por las razones arriba expuestas. ¿Cómo puede pues probarlo nuestro teólogo sino alegando los pretendidos errores de las decisiones Pontificias especialmente contra la doctrina de Jansenio y de los jansenistas? ¿Pero convencerá de este modo á sus contrarios? Es bien seguro que no; porque en razon de sistema no concluyen estos que cuando define el Papa ha usado ú omitido los medios necesarios para no engañarse, los cuales consisten en el exámen de la doctrina definida; sino que del hecho de haber decidido solemnemente el Pontífice, infieren que ha usado de los *medios*, y que la doctrina es verdadera. Quisiera pues hacerles entrar en una senda por donde ellos no van; estratagema acostumbrada de los novadores. Quisiera yo ademas que se me dijese en qué consisten precisamente estos *medios* y de donde nace su necesidad. Deberia saberlo nuestro autor; de otra manera sería ridículo el decir que sabe que no se han empleado. El *estudio*, el *exámen*, &c.: muy bien; ¿pero en qué grado? Esto es lo que no se puede determinar mientras no se sepa hasta donde llega la divina asistencia, y generalmente mientras no se conozca el intrínseco enlace que tienen los medios humanos con el *fin*, que es el objeto de fé que se ha de definir: conocimiento que siempre será imposible, porque el fin es de diverso órden que los medios, es decir, estos son de un órden natural, y aquel de un órden sobrenatural. Inútiles son pues todas las disputas sobre determinar los medios que debe poner tanto el Papa como la Iglesia, y sería una verdadera temeridad el intentar señalarlos.

9. Salen, se anda gritando, tantas definiciones de Roma, *aut Pontifice nesciente confectæ, aut illi incauto subreptæ* (1)

(1) *Epist. Episcopor. Ultraject. ad Clem. XIII* (*an.* 1776).

por los *curialistas, hildebrandistas*, *y molinistas*, las cuales prueban evidentemente ó que los Papas se descuidan en el cumplimiento de su oficio dejando obrar á estos ministros *ciegos y venales*, ó que no conocen los engaños y errores de estos mismos, ó que sacrifican la verdad á sus adulaciones. De todos modos ¿para qué sirve su infalibilidad? ¿Cuándo se podrá dar fé ciegamente á las definiciones que se publican en su nombre y con su autoridad? Luego, saco yo en consecuencia, ¿para qué sirve tampoco la infalibilidad de la Iglesia? ¿Cuántos concilios no usurparon su autoridad y su nombre? ¿Cuántos teólogos no soñaron definiciones, que ella no dió jamas? Díganlo los contrarios que no cesan de lamentarse de ello. ¿Hay un medio de distinguir con seguridad la *voz de la Iglesia* de las imaginaciones de los hombres? Pues tambien le habrá para discernir cuando habla el Papa; y cuando *ipso nesciente* hablan sus *curialistas*. ¿Es dificil conocerlo en las decisiones de Roma? Pues mucho mas dificil será en las de los referidos concilios, y en las que han inventado los teólogos, á las cuales cabalmente atribuyen los modernos novadores las *oscuridades* que ellos suponen. ¿*Enseña* siempre la Iglesia la verdadera doctrina? Pues tampoco el Papa definirá jamas una doctrina falsa. ¿Solamente á los sabios no engañarian los *supuestos* decretos Pontificios? Pues tambien solamente los críticos historiadores y teólogos pueden hacer el exámen necesario para descubrir la falsedad de las supuestas definiciones de la Iglesia. ¿Es fácil que el Papa *distraido en otras cosas, no ponga atencion é ignore las Bulas dogmáticas que se esparcen en su nombre*? Pues mucho mas fácil debe ser sin duda el vender á uno ú otro Obispo, que por otra parte sabe que no se requiere esencialmente su voto, una falsa definicion de la Iglesia universal, antes que esta haga público su disenso. Finalmente ¿cómo puede ni siquiera concebirse que en medio del rumor general que suele excitar toda nueva definicion de la Silla Apostólica, solo el Pontífice esté enteramente á oscuras? No se le podria hacer injuria mayor: era necesario suponerle estúpido, ciego y sordo. Pues si lo sabe, me preguntarán, ¿porqué no las retira y anula, como anula la Iglesia las que corren falsamente bajo su nombre? La razon es muy clara: porque aprueba la

doctrina: lo que demuestra que no se ha publicado *ipso nesciente*. Luego es preciso confesar que es un caso semejante el de las *supuestas* decisiones del Papa y el de las de la Iglesia, ó negar la supuesta falsedad de las del Pontífice, y limitarse á decir que han sido *illi incauto subreptæ*, lo que nunca concederán los *infalibilistas* como contrario á la infalibilidad Pontificia: y volvemos siempre al principio.

10. Estos son los argumentos fundamentales que ponen los modernos novadores contra la infalibilidad de los sucesores de Pedro, custodios de la revelacion, centro de la unidad. Estas son las trincheras *inexpugnables* desde donde combaten contra la autoridad de la Escritura y de la tradicion, y hasta contra la evidencia del raciocinio. Confio que con este mi trabajo, como quiera que él sea, en el cual me parece que les he seguido paso á paso, habrá podido conocer con su penetracion el sabio lector, que una vez admitido el sistema de los novadores quedaria arruinado en la Iglesia todo tribunal con autoridad, y se introduciria por lo mismo entre los fieles un pirronismo universal. Sin embargo para presentar como reunida en un solo punto la evidencia de esta verdad, no le disgustará que recoja como en un solo cuadro el mismo sistema. Y como ellos se glorían de que estan animados de un celo nada inferior al de los Santos Padres de la *venerable antigüedad* por la *unidad* de la Iglesia, y por la conversion de los hereges; así, para presentar, ademas de un encadenamiento razonado de sus principios, un cotejo exacto de su doctrina con la de los protestantes, procuraré disponerlos ordenadamente en dos discursos exhortatorios; haciendo hablar en el primero á un celoso novador que procure reducir los hereges á la *unidad*, y que respondan estos en el segundo defendiendo su doctrina, sin alegar para su propia justificacion mas que las mismas teorías de los novadores, de modo que se oirá al novador hablar como protestante y al protestante como novador. De este modo cualquiera podrá conocer por sí mismo que la instruccion del novador se reduce únicamente á un círculo de palabras sazonadas con la miel de una afectada y seductora *uncion*, y dirigidas en sustancia á probar que todo *cisma* es una quimera, y que todas las profesiones cristianas

56

pueden estar juntas muy bien bajo el estandarte de una aparente *unidad* por contrarias que sean entre sí; esto es, á persuadir que la *unidad* de la Iglesia, tan necesaria y predicada, se reduce finalmente á la libertad de profesar cada uno la doctrina que quiera. De aquí es que en estas arengas no hago distincion entre los luteranos y calvinistas; porque si bien forman dos sectas que se contradicen una á otra en muchísimos puntos, convienen luego perfectamente tanto entre sí como con nuestros novadores modernos, en lo que concierne al Papa y á la Iglesia; pudiéndose asegurar con toda razon que *schisma est unitas ipsis.*

CONCLUSION DE LA OBRA.

EXHORTACION

DE UN MODERNO NOVADOR A LOS PROTESTANTES.

1. ¿De dónde nace, carísimos hermanos, esa aversion tan grande á la Esposa de Jesucristo? ¿De dónde ese ciego espíritu maligno que os incita á lacerarla del modo mas inhumano, y os hace insensibles á sus gemidos, y á las lágrimas que hace tanto tiempo está derramando inconsolable mas bien por vuestra crueldad que por sus heridas? ¡Ó corazon de tigre hircano! Enfurecerse contra quien os ha dado la vida y os ha alimentado con la leche de la doctrina celestial, desechar las invitaciones, desoir los ruegos de esta Madre comun, que olvidando los insultos todavía os llama compasiva á su seno, de donde os separásteis tan sin consejo! ¿Qué tinieblas mas densas, qué vértigo puede darse mas funesto? No reconocer todavía, despues de haberlos experimentado por tanto tiempo, los gravísimos males que se siguen á vuestras sociedades de esta malhadada separacion: privaros del auxilio que tanto necesitais de los demas hermanos vuestros, que con celo no menor cooperarian con vosotros á vuestras laudables empresas; hacer que la plebe ignorante, que constituye la mayor parte de la Iglesia, tenga por injusto el justísimo fin que os proponeis, haceros en suma el oprobio universal con la infame tacha de hijos rebeldes; estos son los fatalísimos males que con eso os procurais á vosotros mismos y á vuestra causa. Pero lo mas asombroso es que ultrajais tan gravemente á la Iglesia católica por una culpa que le imputais sin razon, por un error que no es suyo, y por una conducta que aborrece y condena lo mismo que vosotros. No, jamas tuvo ella aquel alto y erróneo concepto de la autoridad Pontificia que vosotros le atribuis como un delito; no es una tirana injusta que como vosotros os imaginais quiere destruir el mas noble privilegio del hom-

bre, la libertad de pensar; que os haya herido inexorable con su espada, y os haya cortado de su cuerpo, y no haya tolerado vuestras disensiones, habiendo vosotros sabido vivir, si no en unidad de doctrina á lo menos en union de caridad con los demas miembros suyos con la mayor tolerancia. Sé muy bien que vuestros corifeos y vuestros sínodos la acusaron muchas veces de vileza, como quien se dejó dominar, ya de siglos muy atras (1), por la ambicion de los Papas, gimiendo por largas edades bajo el peso de la opresion y del despotismo; pero por las débiles voces que de cuando en cuando daba la desventurada por boca de alguno de sus fieles ministros, debian conocer los deseos de una Madre vendida que pedia socorro á sus amados hijos: por lo cual apresurarse debian ellos á socorrerla en aquella esclavitud, mas bien que añadiéndole dolor á dolor, y llaga á llaga, improperarle injustamente su misma desventura, abandonándola enteramente en el mismo momento en que habia puesto sus mas vivas esperanzas en el valor de vuestros Patriarcas. Ni se me diga que la hubieran auxiliado, si en el concilio Tridentino no hubiera rehusado ella misma este deber filial, arrojándolos de sí como alborotadores é infieles; porque se les puede convencer de haber sido ellos los primeros en alejarse de ella, y de que nunca los ha mirado ni los mira en el dia con ánimo hostil. Mas si en los tiempos de aquellas universales turbulencias, cuando el interes, la adulacion y la fuerza no pudieron menos de turbar *la hermosa faz de la Iglesia*, y confundir casi todas las verdades reveladas con los sueños de la imaginacion humana, no reconocieron sus pacíficos y despreocupados sentimientos; á lo menos ahora que algunos soberanos de nuestro siglo elegidos por Dios en lugar de los prevaricadores Pontífices, han sabido sacarla de su abyeccion, y señalarle los derechos y objetos de su competencia; y que algunos teólogos profundos iluminados de lo alto han distinguido de un modo infalible lo que ella debe enseñar de lo que es solamente un error del vulgo; ya no podeis alegar en vuestra justificacion la ignorancia. Y si acaso hay alguno que no tenga noticia de tantas y tan ex-

(1) Véase el *Discurso preliminar*, §. 24.

celentes obras como se han publicado en nuestros dias, para testificar auténticamente al universo entero cual sea la fé de la Iglesia acerca de la potestad primacial, y el deseo que tiene de hacer la paz con vuestras mismas Iglesias; voy á instruirle brevemente sobre este particular.

2. Es doctrina de la Iglesia que los romanos Pontífices no tienen mas autoridad, que la que de ella les viene como ministros suyos, los cuales no pueden obrar sino *en nombre de ella* (1); y que aunque hacen ó parece que hacen de Monarcas, sin embargo no estan revestidos de ninguna autoridad sobre ningun miembro de la gerarquía eclesiástica, pues por su primado no son mas que los primeros *inter pares* (2). Tambien enseña que al juicio del Pontífice no se le debe dar mas peso que al de un simple párroco, porque tanto uno como otro es igualmente falible (3); y que por lo mismo ni deben aterrarnos las excomuniones mas solemnes, pues ni siquiera ligan para con los hombres cuando perjudican á la *justa* libertad de pensar (4). Tambien hace entender á sus fieles que quedaría perjudicada su libertad si se viesen precisados á someterse á los decretos Pontificios antes de su consentimiento posterior, y que por lo tanto tienen un originario derecho para oponerse á ellos cuando no conste con evidencia que han sido recibidos por la universalidad (5). Ni creais que haya contrariado jamas prácticamente esta su doctrina en los siglos pasados, cuando, especialmente despues del impostor Isidoro, «se mudó la » forma de los juicios eclesiásticos, se amplió el poder del Pa» pa, y se miró este superior á los cánones de los concilios y de la Iglesia universal (6); porque si bien la ignorancia ha hecho autorizar este nuevo plan con formales *decisiones de muchos concilios* (7), sin embargo no se puede decir que esté *universalmente extendido*, pues siempre ha habido *Iglesias consi-*

(1) Anal. sobre las prescr. §. 43.
(2) Vera idea, *p.* 2, *c.* 2, §. 22.
(3) *Ibi*, c. 4, §. 9.
(4) Petit-piéd *cart. á una dama*. Se halla en la coleccion *de opúsculos pistoyanos*, opusc. 8, p. 180.
(5) Cosa é un Apellante? *c.* 3, *art.* 3, *p.* 128.
(6) *Vera idea*, pag. 87.
(7) Ibi.

derables que lo *han desechado* (1); esto es, las que no admitieron aquellos ciegos concilios: lo que basta para demostrar que no era la verdadera Iglesia aquella que usaba de tan servil condescendencia con los romanos Pontífices. Esta comprende *el número mas grande* y mas *corto*. Luego cuando el uno ó el otro reclama no hay verdadera Iglesia, y pudiendo tanto uno como otro ser sorprendido separadamente por algun tiempo y hasta cierto punto por el error; mientras no haya una perfecta uniformidad en la totalidad de los Pastores, será siempre una necedad é impiedad el pretender que entonces se halla la verdadera Iglesia, y será idolatrar en sus propios pensamientos y peocupaciones el venerar allí la doctrina y la fé de la Iglesia católica. Acordaos del hecho de San Cipriano con el Papa Estéban, por lo que toca al número menor, y por lo que toca al mayor tened presente lo que sucedió en el concilio de Rimini (2), al que suscribieron casi todos los Obispos del catolicismo (3). Sin razon pues acusais á la Iglesia antigua, de que se dejó despojar de sus derechos, ó á lo menos de haberlos renunciado en parte, ó por una vileza vergonzosa, ó por ignorancia, ó por una indigna adulacion, en el hecho de admitir ciegamente sin exámen y sin el juicio correspondiente los decretos Pontificios. Tendrá la culpa el número *mas grande ó mas corto*: pero nunca la tendrá la Iglesia universal.

3. Como esta ha sido siempre tan tenaz en conservar sus privilegios, pudo finalmente, despues de tantos siglos de opresion, respirar el aire vital de libertad en los concilios de Constanza y Basilea, cuando una triste experiencia habia ya manifestado claramente á todo el mundo los terribles efectos de la usurpada y tiránica dominacion Pontificia, entre los cuales se cuenta el *desprecio de la religion* que á ella debe atribuirse como *á su ocasion próxima* (4). Es demasiado cierto que las vanas pretensiones de la ambiciosa Corte de Roma prevalecieron inmediatamente contra las memorables y gloriosas

(1) Ibi.
(2) Tamb. *Anal.* §. 63.
(3) Le-Gros, *De Eccl. sect.* 3, *c.* 3, *pag.* 454.
(4) Tamb. *Prælec.* 12, *pag.* 234.

empresas de la Iglesia, que despues del primer movimiento de su renovada vida se halló reducida á mas dura esclavitud, de modo que llegó á desesperar de su emancipacion (1): pero tambien es verdad, que Dios siempre fiel en sus promesas nunca dejó ni deja todavía de asistirla del modo mas portentoso, y posible únicamente á su divina Omnipotencia que tiene en su mano los corazones de los hombres, suscitando en todos tiempos alguna *pequeñísima* porcion de los Pastores *de menos consideracion*, de los teólogos mas *ignorantes* y de los mas *abyectos* del pueblo, y dándoles fuerzas para resistir con invicta constancia como otros Apóstoles á los inicuos atentados de los Pontífices de la nueva sinagoga; para confundir la idolátrica sabiduría de los mas afamados doctores, y en fin para oponerse á los sediciosos clamores de la engañada y ciega universalidad de los fieles, y de consiguiente para predicar la fé en medio de las persecuciones, befas y tumultos, y para defender los derechos de su afligida y ultrajada Esposa. ¿ Lo dudais? ¿Qué prueba mas clara y decisiva se puede desear de aquellos rasgos de la *suprema providencia* que el ejemplo de los Jansenistas, cuyo celo, santidad y doctrina plúgo á Dios que yo conociese, y cooperase con ellos á sacar de su esclavitud á la enlutada y agonizante Iglesia? Mirad, sin lágrimas de terneza si teneis valor para ello, con qué heroismo rechazan é impugnan las violencias Pontificias, combatiendo intrépidos las mas solemnes definiciones, que apoyados en sus exageradas prerogativas, en el poder de los grandes, y en la debilidad y languidez de la Iglesia, publicaron en odio de las verdades evangélicas desde el año de 1654, (a) hasta el dia tantos y tantos *ministros* de Satanas, que solo ocuparon la cátedra Apostólica, para arrastrar consigo al abrigo de la misma todo el universo católico á sus propias prevaricaciones (b). ¿ No es un

(1) Teol. Plac. *reflex. sobre el Serm. de Bossuet*, *pag.* 36.

(a) En este año salió á luz la famosa Bula Inocenciana contra las cinco proposiciones de Jansenio como existentes en su célebre obra *Augustinus &c.*

(b) Véase el solo título del impío libro «*Jesucristo bajo el anatema &c.*" y bastará para persuadirse cualquiera de las blasfemias que se vomitan contra los romanos Pontífices.

prodigio de valor sobrehumano que autoriza claramente la mision de estos Atletas, el no intimidarse con tantas excomuniones y maldiciones, y con la execracion universal, que han llovido sobre su cabeza especialmente en estos últimos tiempos? ¿No demuestran de este modo con la mayor evidencia que son los hijos mas fieles de la Iglesia, resueltos á no abandonarla en su envilecimiento, y que beben gustosamente con ella el cáliz de la divina venganza contra la corrompida humanidad? De consiguiente ¿no se debe reconocer y venerar la pura é incorrupta doctrina de la Iglesia en los catecismos que han publicado, y en todas sus obras, aunque mofadas, despreciadas y anatematizadas; mas bien que en los inumerables volúmenes de decisiones conciliares, de instrucciones de Obispos, de apologías de los teólogos, y de testimonios de las escuelas, que por los impenetrables arcanos de la divina Providencia pudieron dar un dia la ley á casi todo el catolicismo. No tiene sentido comun el que piense de otra manera. Tomad pues por norma su conducta, para conocerla sin temor de engañaros. Con una simple acta firmada en presencia de dos notarios públicos, y registrada en la Cancelaria del Eminentísimo Noailles, cuatro solos Obispos franceses, que Dios reservó en medio de la seduccion universal de su reprobado pueblo, y de la corrupcion de sus ministros, supieron, apelando al concilio, preservar de las romanas depravaciones y calumnias la fé en la obra del inmortal Jansenio, y defender los derechos de la Iglesia contra las agresiones Pontificias; no cesando despues, si bien entre las persecuciones é insultos de los Apóstoles del error, de atraer nuevos compañeros á pelear valerosamente contra todo el Episcopado, que bajo la forma y la apariencia de Iglesia tendia los lazos mas peligrosos á la verdadera Iglesia para precipitarla sin remedio en su última ruina.

4. Y si este ejemplo no os basta, consultad, no á la Silla Apostólica que ya ha llegado á ser una Cátedra de la mentira, del error y del fanatismo, y sí á la Iglesia de Francia *escogida por Dios en estos últimos tiempos de turbulencia* para depositaria y guarda de las verdades católicas (1). Apren-

(1) Teólogo Piac. *Lett.* 3, *pag.* 4.

ded de ella con cuanta libertad es lícito á cada uno impugnar las definiciones Pontificias, y defenderse contra los rayos del Vaticano, una vez interpuesta la apelacion (1). ¿No os animaria mucho el ver á una Iglesia tan insigne, á quien todo el mundo reconoce por católica, burlarse y despreciar con los hechos y con la doctrina las mas furiosas y terribles amenazas de la Bula *Unam Sanctum*, y de la otra *In Cœna Domini* contra los apelantes, aunque publicada la primera en el año de 1302 ha servido de regla por mas de cuatro siglos á todo el universo? Pero lo que sobre todo debe persuadiros de las despreocupadas máximas de aquella Iglesia acerca de la potestad de los Pontífices (si quisiérais deponer vuestra mal fundada prevencion de su ciega deferencia), es el hecho de la reunion del clero en el año de 1682, por la cual quedó no solamente debilitada sino tambien mortalmente herida la dominacion de Roma. Ni os retraiga de reconocer que en aquella declaracion se decretó canónicamente una independencia total de la misma, el leer en algunos necios libracos, que todo aquello lo hicieron algunos fanáticos por adular á la Corte estando ausentes la mayor parte de los Obispos Franceses, ni el ver tantos recursos que aun despues de tan solemne declaracion hicieron á la Silla Apostólica no pocos Pastores sin ciencia ni reputacion, que en corto ó en grande número nunca faltan ni aun en aquel florido reino de la *libertad eclesiástica*, ni el oir que algunos se retractaron; ni el saber finalmente los esfuerzos aunque inútiles de muchos teólogos y canonistas para persuadirnos de que la intencion de los santísimos y doctísimos miembros de aquella asamblea no fué el oponerse á las pretensiones del Papa. Porque en el primer caso no se puede menos de detestar la osadía y temeridad de aquellos estúpidos escritores que no teniendo otras armas para pelear, tomaron el desesperado partido de denigrar el buen concepto de equidad y sabiduría de aquel ilustre congreso; en el segundo, solo debemos adorar las inescrutables disposiciones del cielo en permitir ó que á los mismos héroes de la verdad les cieguen todavía los generales disimulos y engaños, ó que la turba de los tímidos ó

(1) *Preuves du differ. de Boniface. VIII, pag.* 114.

indoctos se deje dominar por el Papa hasta el punto de renunciar sus sagrados derechos, de hacer traicion á su propio ministerio, y de trastornar todo el órden del régimen eclesiástico; no debiendo sino llorar, en el tercero, la infeliz suerte de la verdad en este mundo, esto es, que muchas veces se ve forzada á ser esclava del intéres: y es evidente en el cuarto que aquellos mismos delirantes intérpretes nos presentan la causa fallada contra ellos mismos, venerando por una parte la autoridad y doctrina de los Padres Galicanos, y no pudiendo por otra explicarlos conforme á su sistema.

5. ¿Os sirve acaso de obstáculo el ver que no menos la Iglesia de Francia que todas las demas Iglesias católicas reconoce en la de Roma el *centro* de la comunion eclesiástica? Examinad en qué sentido lo reconoce, y vereis desvanecida toda la dificultad. No pretende con esto que todas las Iglesias particulares deban aprender de ella la verdadera fé, sino informarla solamente de la suya; y someterse á sus decisiones, solamente despues de haber conocido con toda evidencia por su propio juicio la fé universal en su doctrina: lo que al fin no es mas que una mera práctica exterior, dirigida mas bien á instruir á aquella Iglesia que á ser instruida por ella, sin ninguna obligacion de uniformarse con su creencia, siempre que se crea que aquella determinada doctrina no está universalmente decidida (a). Si vuestros mismos Padres hubieran enviado directamente á Roma su profesion cual la publicaron á la faz del universo con una oficiosa dedicatoria al sumo Pontífice, declarando en ella que depositaban su fé en las manos del Papa, como quien custodiando en la insigne biblioteca Vaticana la creencia y las varias profesiones de las antiguas y modernas, heréticas y católicas Iglesias, merecia ser elegido por Mecenas universal en materias de religion: ¿hubieran perjudicado por ventura á su propia doctrina y se hubieran contradicho á sí mismos? No por cierto. ¿Porqué pues reprobais en los católicos ésta oficiosidad que nada significa? Y aun con este aparente obsequio hubieran disipado vuestros maestros en el espíritu de los débiles toda prevencion contra ellos, facilitando con esto mucho mas sus

(a) Esta es la comunion *in decisis* de los novadores.

proyectos. Considerad la santísima iglesia de Utrecht, cuya sabia costumbre de manifestar su fé á los Pontífices y pedir su comunion, aparta de sí para con *lo mas florido de la Iglesia* católica hasta la mas mínima sospecha de cisma, y cuya admirable constancia en defender su originaria libertad juntamente con la doctrina tantas veces reprobada por los Papas, es causa de que se la aplauda, y se la tenga por la única Iglesia ilustrada despues de tantos siglos de ignorancia, por la única iglesia fiel entre las prevaricaciones de las demas, en una palabra por la única que ha triunfado de las puertas del infierno en esta corrupcion de los tiempos (1).

6. Sí, hermanos carísimos, señalad finalmente, señalad la época mas gloriosa de vuestro celo y de vuestra piedad y ortodoxia, usando de esta justa defensa que por medio de sus mas ilustrados y amorosos hijos, se complace en dirigiros nuestra Madre comun: deponed toda siniestra prevencion, encono y hostilidad contra ella, ofreciéndole con vuestro desengaño el mas solemne monumento de docilidad, y con vuestro regreso el tributo mas acepto del amor filial. No deis oidos á los gritos de ciertos espíritus inquietos y dominados por las pasiones, que aun despues de tan bellos preparativos de paz que en nombre de la Iglesia habia propuesto el nunca bastantemente alabado Febronio, no cesaban de clamar *á la guerra, á la guerra* (2), suponiendo falsamente que queria establecer la potestad de los Obispos sobre las ruinas de la del Papa, y acusando por lo mismo de ficcion á la sinceridad mas pura. Porque, decidme por vuestra vida; ¿cómo podia manifestar mejor la Iglesia su firme aversion á cualquiera dominio tanto Pontificio como Episcopal, y á cualquiera pretension del *cuerpo gerárquico*, sino enseñando que su ministerio consiste únicamente en *instruir*, *persuadir*, *reprender mansamente*, *rogar y aconsejar* á los fieles, y *præterea nihil*? (3). ¿Cómo podia dar á entender mas claramente que la pre-

(1) Véase la *historia del jansenismo* por el Ab. Tosini.

(2) Véase á Cárlos Feder. luter. y catequista de Lipsia, *disert. á Febr. 14 de diciem. de 1763.*

(3) Serrao, *de clar. Catech. pág.* 35, Op. Pist. *t.* 4, *pág.* 231. Teol. Piac, *Lett.* 3, §. 31.

sidencia del Episcopado solo se dirige á conservar un cierto órden en la muchedumbre de los cristianos, mediante el cual haya algunos entre ellos que atiendan mas expresamente á la conservacion de la pureza de la fé, y cuya autoridad de consiguiente toda es relativa al concepto que se tiene de su ciencia y fidelidad en cumplir con su oficio; ni puede ser jamas un yugo, á que esencialmente debe someterse todo el orbe católico; cómo podia, digo, manifestar todo esto con mas claridad que proponiéndonos por modelo aquella su fiel hermana que nacida en las provincias unidas, expresa los sentimientos y deseos de las que gimen todavía bajo la tiranía, con su total independencia del gobierno Pontificio, y aun Episcopal de muchos años acá, y defiende los sagrados derechos de una perfecta libertad en todos los fieles? ¿Vituperais acaso á la Iglesia católica porqué ha excluido en todos los siglos que cuenta de edad á la turba popular de decidir en materia de religion? No, nunca ha sido ella culpable de semejente injusticia: delito ha sido este únicamente de los Papas y de los Obispos ambiciosos, contra los cuales no cesó de reclamar en todos tiempos, reconociendo por legítimo en todos sus hijos indistintamente el derecho de examinar cualquiera definicion aunque sea conciliar (1), y autorizando nó solo las oposiciones *del primer órden gerárquico*, nó solo las *del segundo*, sino tambien las *de personas de toda condicion y estado* (2); que es decir, admitiendo de hecho á este juicio á todos los cristianos, sino con una ceremonia exterior de dar solemnemente su voto, cierto si en el objeto primario y fundamental, cual es el de obligar la propia conciencia. ¿Os parece que la Iglesia ha vulnerado los derechos de la potestad temporal arrogándose una suprema y por lo mismo independiente autoridad en los objetos de religion y de fé? Nunca lo creais; pues siempre reconoce la dependencia que se debe á las leyes soberanas de los príncipes. Y si un Osio amenazó á Constancio con la ira de Dios, caso que se mezclase en las materias eclesiásticas, con un *cave* imperativo y autoritativo (3): si San Ambrosio negó á

(1) *Véase el cap.* 17 hácia el fin.
(2) Tamb. *Anal.* §. 65.
(3) S. Athan. *Hist. Arian. pág.* 371.

Teódosio la participacion de los sagrados misterios sujetándole á las penas canónicas: si un Gelasio Papa escribió á Atanasio que debia obedecer con todo afecto las disposiciones de los Obispos (1): y un Fulgencio aseguró *in Ecclesia neminem esse Pontifice potiorem* (2): y finalmente, si los Papas, concilios, Padres y teólogos de la antigüedad pudieron engañar al universo, aprovechándose de la ignorancia de los tiempos, y de la tímida religiosidad de los Soberanos; no pudieron sin embargo debilitar tanto la potestad de los Reyes, que no haya tenido esta súbditos fieles y defensores acérrimos tocante á los mismos objetos de economía eclesiástica. Llamo vuestra atencion hácia las apelaciones, recursos y súplicas que en todos tiempos elevaron los que recuerda la historia haber sido condenados por el Vaticano ó por las reuniones conciliares, á los magistrados y tribunales, ó para cortar los abusos, ó pidiendo auxilio contra *el despotismo de los Obispos*, ó para anular las definiciones, ó generalmente para pedir otras providencias autoritativas y necesarias: y sin obligaros á un exámen excesivamente prolijo, os recomiendo el mas famoso monumento, el mas incorrupto depositario de las doctrinas reveladas, el órgano mas fiel de la Iglesia, el juez mas autorizado del mismo Episcopado, el sostenedor de los derechos del trono, ya me entendeis, el sínodo de Pistoya. Tanta es la devocion de aquella sagrada asamblea hácia la magestad, tan grande la sumision á la autoridad de los monarcas, que ya hubiérais visto resucitados por ella los Enriques y Jacobos, si por un deplorable resto de las antiguas preocupaciones, ó por no sé qué debilidad que les dejaron por herencia sus antecesores, ó por fines políticos, ó por cualquiera otra causa, no se hubieran abstenido de ejercer aquella ilimitada y universal potestad que les atribuye, y no se hubieran contenido por tanto en empuñar el báculo con la espada. ¿Quereis mas todavía? ¿Os ofende acaso la misma denominacion de *gerarquía*, como que significando *sagrado principado* expresa una verdadera autoridad en la Iglesia, independiente de las que

(1) Labbé *Concil. t.* 5, *pág.* 309.
(2) *De præd. et gr. lib.* 2. *n.* 37.

tienen los gobiernos temporales? Pues tambien para esto halló un remedio eficaz el nuevo apóstol de Etruria, asegurándoos de parte de la misma Iglesia, que por esta palabra nunca quiso ella indicar mas que una *sagrada servidumbre* (1), y que siempre ha desaprobado el sentido literal que adoptaron por ambicion, por ignorancia ó por adulacion los Areopagitas, Crisóstomos, Sócrates, Sozomenos, y sucesivamente los Padres, teólogos y concilios, hasta los tiempos de los Sarpi, de los Buddeos, de los Vergeri, que para evitar los equívocos, adoptaron la voz de *gerodulia* (2).

7. Ved aquí pues la verdadera y purísima doctrina de la Esposa de Jesucristo; ved aquí, carísimos hermanos, nuestra desolada Madre que todo terneza y corazon para vosotros, os la manifiesta del modo mas claro. ¡De consiguiente será muy bien, como la describe Morneo, aquel manso rebaño á quien chupa la sangre el pastor, y le trasquila y aun rae desapiadadamente (3); pero no ha sido ni será jamas aquella *prostituta*, que infiel á su esposo se entrega ella misma en poder del intemperante y adúltero Episcopado, como injustamente arrebatado de celo indiscreto la pinta vuestro Patriarca Lutero (4). Que si alguna vez por evitar mayores males no manifestó sus sentimientos, disimuló sus agravios, y tuvo oculto su dolor, como debia hacerlo segun las reglas de una sabia prudencia, mas que en ninguno otro tiempo en nuestros dias despues de la tumultuaria promulgacion de la errónea y sediciosa bula *Auctorem Fidei*; ¿podreis vosotros acusarla por ventura de prevaricacion? Vosotros, digo, á quienes con el calvinista Farello (5) agrada tanto en semejantes circunstancias, el pitagórico silencio en causas de religion? No ciertamente. ¿Porqué pues la habeis abandonado? ¿Qué razon justifica vuestro cisma? ¡Ah! Si teneis en algo vuestro honor, y si os mueven algo sus gemidos, emplead

(1) Segunda Pastoral contra las *Anot. pacíficas*, pág. 95.

(2) Véase la carta pr. del Primicerio de Mondorbópoli á Monseñor Obispo Ricci.

(3) *In Consil. suæ profect. n.* 10.

(4) *Assert. n.* 36.

(5) *Carta á Calvino*, que es la 78, entre las de este heresiarca.

mas bien vuestras plumas en sacarla de su larga y tiránica esclavitud, y en animar la debilidad de sus taciturnos y desalentados hijos, que mientras ella agradecida á tan gran servicio os mirará como á sus generosos libertadores, formareis vosotros su mayor gloria, y próvido el cielo favorecerá vuestra generosa empresa.

8. ¿Pero qué oigo? ¡Os ha expelido, os ha condenado la Iglesia misma en el concilio de Trento! ¿Rehusó vuestra obra para no salir de su envilecimiento? ¡Ah, que este es un vano pretexto para justificar vuestra obstinacion y vuestra infidelidad! Porque aunque se debe venerar la autoridad de aquella reunion, y respetar sus juicios, pero no por eso se debe reconocer en ella generalmente el infalible tribunal de la Iglesia: y por consecuencia se puede decir que la sentencia pronunciada por aquel concilio contra vosotros no proviene de la Iglesia; ó á lo menos podeis vosotros dudarlo con fundamento, y justificar con esta duda vuestra oposicion á los juicios de aquel concilio. Ved aquí en compendio algunas notables razones, por las cuales, estando siempre adictos á la unidad, podreis no someteros á dicho concilio.

9. 1.º Se sabe que la Iglesia no tiene otro derecho para convocar á concilio sino el que le da el permiso del Príncipe: la historia de los 8 primeros concilios, y especialmente del de Nicea contra los Arrianos reunido por Constantino, lo prueba convincentemente (1): y vuestros Príncipes protestaron sin la menor ambigüedad á Paulo III que no querian el concilio (2). 2.º Reunido ya el concilio, no puede decretar ni concluir ninguna cosa, sea sobre el dogma sea sobre la disciplina, si no la aprueba el Soberano (3): y vuestros Soberanos y Magistrados lejos de aprobar los decretos del concilio de Trento se opusieron y se oponen á ellos abiertamente. 3.º Para que representase á la Iglesia, era necesario probar que habia sido ecuménico, y por consecuencia universalmente aceptado: mas esto nunca se podrá probar, así porque no

(1) *Reflex.* del Canon. Florentino.

(2) Hist. del conc. de Trento, que está venal en Italia.

(3) *Reflex.* del Can. Flor. p. 19.

le admitirán vuestras Iglesias, que tienen lo mismo que las nuestras el derecho de examinar y decidir en causa propia; como porque las que lo aceptaron disputan todavía sobre la inteligencia de casi todos sus cánones; y porque algunas le reciben en parte, y en parte le contradicen libremente; finalmente porque puede darse el caso de que el número *mucho mayor* de las Iglesias y Obispos tenga por ecuménico un concilio que no lo sea verdaderamente, y admita por legítimo un decreto ilegítimo (1). 4.° Los Padres deben ser libres: y vosotros podeis sospechar con Tosini, y aun afirmar expresamente con el autor anónimo de la *Monarquia universal de los Papas* (2), que no lo fueron los del concilio de Trento, porque estaban oprimidos por la magestad, y tenian atadas las manos con las órdenes de los romanos Pontífices. 5.° Era necesario que aquellos Padres hubiesen examinado en tela de juicio todas aquellas cosas que se disputaban (3): y es un hecho cierto que los Obispos que tienen al Papa por infalible, no hacen mas que someterse á sus juicios (4) sin el exámen conveniente: y que los que asistieron al concilio Tridentino se manifestaban inclinados á la infalibilidad y supremacía Pontificia (5). 6.° La infalibilidad de la Iglesia católica se extiende tambien sobre su autoridad, y nunca podrá suceder que decida convenirle la que en realidad no le conviene: y el concilio vulneró «la jurisdiccion de los Reyes y Magistardos atribuyéndose una »autoridad que no tenia" (6), especialmente cuando les priva de la ciudad ó lugar en que permitan el duelo (7); porque *non potest Rex privari suo dominio temporali*, *respectu cujus nullum omnino superiorem recognoscit*, como expresamente y sin ningun miramiento define la Iglesia de Francia (8) contra la declaracion del concilio. 7.° Una nota esencial « de » un juicio de la Iglesia universal, es que cuando juzgan

(1) Le-Gros, *de Eccl. c.* 3, *sect.* 3, *p.* 453.
(2) *Historia del Jans. lib.* 3, *p.* 109.
(3) Caractéres de los juic. dogm. de la Igl. *par.* 1. *p.* 20.
(4) Ibi, §. 3, *pag.* 7.
(5) Hist. del Conc. de Trento cit. *pag.* 93.
(6) Ibi, *pag.* 62.
(7) *Ses.* 25, *c.* 19.
(8) Barilayo Juan, *pag.* 117.

» los Obispos esten conformes no solamente en las palabras » sino tambien en el modo de pensar" (1): y ningnno puede asegurarnos que hubiese habido esta uniformidad en los Padres de aquel concilio cuando formaron los cánones, pues hay mucha discordancia en el modo de interpretarlos. Efectivamente, unos sostienen la gracia molinista, otros la agustiniana; este defiende la atricion, aquel la impugna; unos, ademas de la potestad de órden, exigen tambien la de jurisdiccion para que sea válida la absolucion, otros pretenden que basta solo la primera; quien concede á los Obispos el derecho de reservarse los casos, quien se le niega; quien defiende como originalmente propia de la Iglesia la potestad de poner impedimentos matrimoniales, quien la quiere solamente adventicia, esto es que le viene á la Iglesia de los Príncipes; aquí se reconoce en ella el tesoro de los méritos de Jesucristo y de los Santos, y allí se llama *una falsa imaginacion* (2); por una parte extienden algunos las indulgencias á mil y mil años, y por otra demuestran otros que no deben extenderse mas allá del tiempo acostumbrado de las penas canónicas (3); finalmente hay algunos que sostienen el sí y el no de casi todas las proposiciones contenidas en las actas y cánones Tridentinos; y he aquí por consecuencia que se presenta en la escena en aquel famoso Concilio un Jano con dos caras. Calla entre tanto la Iglesia, y tolera estas contrarias interpretaciones, luego permite sospechar que no hubo en los Padres de aquel concilio la perfecta uniformidad que se requiere en el modo de pensar; es decir que se dude de una propiedad esencial del concilio. 8.° Finalmente, para juzgar si es legítimo un concilio; ó si es ó no subrepticio un decreto, debemos atenernos á las reglas *del sentido comun* (4), y estas no son infalibles ni las mismas en todos. Conque si juzgando vosotros con un ánimo é intencion recta por aquellas reglas que os parecen mas con-

(1) Veánse los *Caractéres* &c. §. 7, *pag.* 23.

(2) *Trat. histor.* &c. *de las indulg.* Se halla en la coleccion de opúsculos Pistoy. *interes. á la relig.*

(3) Ibi.

(4) Véase la nota á la cart. de Collini á Guadagnini. Está al pie de la *seg carta placentina.*

formes al buen sentido, os creeis dispensados de reconocer por ecuménico al concilio de Trento, y la legitimidad de sus decretos, os poneis á cubierto de todos los anatemas sin insultar de ningun modo á la Iglesia. ¿Cuántos ejemplos no nos presenta la historia de los que observando ó creyendo de buena fé que observaban las mencionadas reglas, rehusaron admitir como ecuménicos y legítimos algunos concilios reconocidos como tales por naciones enteras, sin que por eso se les pusiese la tacha de cismáticos? La Francia se opuso por espacio de un siglo al concilio 7.º sobre el culto de las imágenes, y tampoco reconoce ahora por ecuménicos ni al de Florencia, ni al Lateranense 5.º, aunque los reconocen por tales los Italianos, y reconocen al contrario por ecuménicos los de Constanza y Basilea, aunque no se reconocen en Italia, ni los han aprobado los Papas (1).

10. Ved pues cuan fácilmente pudiérais pasar por católicos sin ningun perjuicio de vuestras doctrinas. Una sola protesta de reconocer religiosamente los juicios y autoridad de la Iglesia universal, negando por los motivos expuestos que hubiese sido representada por el concilio Tridentino, os salva enteramente. En efecto, la heregía consiste en defender con pertinacia el error contra el juicio solemne de la Iglesia, y el cisma en separarse voluntariamente de ella, cuya pertinacia y voluntaria separacion no pueden atribuirse sino injustamente á los que siendo hijos obedientísimos de la Iglesia misma, buscan con ingenuidad su voz; pero entre la multitud de doctores falsos, no pueden distinguirla de la de los hombres. ¡Ay de tantas escuelas, de tantas facultades de teología, y de tantos teólogos, que profesan doctrinas diametralmente opuestas, si no les justificase esta sincera disposicion de someterse al juicio de la Iglesia en llegando á conocerle (2)! A estas horas ya se hubieran formado otras tantas sectas heréticas y cismáticas; puesto que ya en un tiempo ya en otro se ha explicado suficientemente la Iglesia sobre todos los puntos de sus teorías. Pero tan fácil co-

(1) Véase la *Hist. de los Conc. y Sinod. aprob. y desaprob. por los Papas*, que está venal en Italia, obra jansenística.
(2) Tamb. *Anal. &c.* §. 185.

mo sería el sustraeros de la nota de rebelion; otro tanto se aumentaria vuestro delito si quisiérais llevarla siempre en la frente como en triunfo, mostrándoos agenos de aquel espíritu de unidad que distingue á los miembros de Jesucristo. Pero advertid que no basta el manifestaros prontos á someteros á la Iglesia y creer que no os ha juzgado en el concilio de Trento: es necesario ademas no prevenir su juicio. El que quiere definir sin la autoridad de la Iglesia, y erigir en dogma lo que ella abandona á las disputas de sus hijos, se hace igualmente reo de cisma y acaso tambien de heregía. La variedad de las opiniones constituye en verdad alguna vez lo bello de nuestra santa Religion, pues es el resultado de la solicitud con que los fieles buscan la verdad en el seno de la Iglesia; pero nunca puede autentizarse y autorizarse con leyes, ni extenderse en los registros públicos de los sínodos. Pues este es vuestro delito, y aun diré el primario y fundamental; y una vez que le purguen vuestras Iglesias, vendrán á igualarse y confundirse con nuestras escuelas (1). Es verdad que estas prosiguen incensando á la Silla Apostólica: pero habiendo explicado arriba el verdadero sentir de la Iglesia; vosotros mismos podeis conocer que esto se hace por pura ceremonia, la cual tambien podian hacer vuestras mismas Iglesias, puesto que es una cosa que nada concluye por ningun estilo. Se quiere una cabeza de órden para simbolizar la unidad. Esto predicaron los Padres, esto confesaron un Calvino, un Grozio, y tantos otros haberse verificado en San Pedro: nada os cuesta confesarlo tambien vosotros. Nada en tal caso os faltaria para que todo el universo católico os considerase esencialmente unidos con la Iglesia, si bien de hecho independientes del romano Pontífice, aunque multiplicase irritado sus excomuniones, siendo un error capital que conoce cualquiera que tiene un poco de razon, el creer «que la idea » de la unidad está ligada con la de la dependencia y subordi» nacion...., pudiendo subsistir tambien en una compañía de » amigos" (2) entre los cuales no haya autoridad ni *mucha ni poca*.

(1) Véase el Teol. Plac. *cart.* 3, *pag.* 200, *y el Anal. cit.* §. 183.

(2) *Carta de A. B. al Sr. Arzipr. de.. sobre las cuestiones modernas*. Está en la colec. Pist. tom. 7.

11. Yo concluyo, hermanos carísimos. Obligado á dar cuenta á Dios y á la Iglesia de mi ministerio, he procurado manifestaros con toda exactitud é integridad la fé que esta profesa sobre las venerables prerogativas del sucesor de Pedro, y sobre algunos otros puntos en que la reprendeis sin razon; y tambien haceros conocer su ánimo pacífico, al que injuriais creyendo ó que ha sido vuestro severo juez en aquel famoso concilio, ó que no quiere oir vuestras reclamaciones si las haceis con la debida sumision y cautela. A vosotros toca ahora, absteniéndoos de insultar y ofender á los sumos Pontífices contra el precepto de la caridad, acomodándoos á la práctica que nada significa de tratarles con respeto, y protestando que estais obedientes á la Iglesia, á vosotros, digo, toca consolarla finalmente, y asegurar de este modo vuestros mismos sistemas juntamente con el decoro de vuestras sociedades. No se puede concluir la paz sin hacer algun sacrificio por una y otra parte: la madre no tiene mas que ceder á sus hijos: ahora es necesario que los hijos cedan alguna cosa á la madre. En vano intentaron otros esta concordia (1): pero la felicidad de los tiempos presentes en que ya habeis experimentado sobradamente los daños de vuestra obstinada y escandalosa separacion, cuya causa conoce plenamente la Iglesia no haber sido otra que una falta de mútua inteligencia, nos promete un éxito mejor y permanente.

(1) Véase á Rescio, *Centur.* en la palabra *Pacificadores.*

RESPUESTA

DE LOS PROTESTANTES AL NOVADOR MODERNO.

1. Al mismo tiempo que nos ha penetrado el corazon la caridad y celo con que nos habeis hablado, no pudo menos de aumentar nuestra afliccion el tono de vuestro discurso. ¿Llamarnos hijos infieles á la Iglesia, inhumanos en lacerarla, insensibles á su dolor, sordos á su piadosa voz? Una acusacion es esta tan injusta, como impropia é inconsiderada en vuestra boca; porque debíais conocer que no podíais hacerla sin que recayese por su propio peso sobre vuestra secta. Efectivamente, si ha llegado ella á conocer por último con nuestros venerandos Padres la deformidad y corrupcion de la Iglesia romana, que es la única de que estamos separados, ¿cómo puede dejarse de conocer la obligacion universal que tiene lo mismo que nosotros de oponerse varonilmente á sus extravíos, lejos de aprobarlos con una condescendencia aduladora, ó con un vergonzoso silencio?

2. ¿Qué, es rebelarse contra la Iglesia el clamar en alta voz contra los abusos y depravacion de los cánones (1), y reprobar *consuetudines, mores, et usus in Ecclesia aberrantes a spiritu Ecclesiæ* (2), como tambien *errores, præjudicia, abusiones latissime in Ecclesia serpentes* (3)? ¿Será insultarla y ultrajarla el resistir valerosamente al error, que apoyado en el mayor número «queria ocupar en ella con sacrí» lego atrevimiento el lugar de la verdad?" (4) ¿Será endurecer los oidos á su voz el no dejarse «arrastrar con la mul» titud del pueblo por los sacerdotes y doctores á la prevari» cacion é idolatría?" (5) ¿Será esta una infidelidad contra

(1) Conf. August. art. *de abusibus* al principio.
(2) Tamb. *De fontib. theol. diss.* 4, *c.* 4, §. 43.
(3) Ibi, §. 44.
(4) Tamb. *Anal.* §. 52.
(5) Ibi, *pág.* 113.

nuestra santísima madre, ó no mas bien un monumento eterno de nuestra adhesion, y de aquellos sublimes conceptos que deben animar á todo cristiano, de la santidad y pureza que la adornan y libran de toda mancha y arruga? Si así fuese, sería pues infiel á su verdadera madre aquel hijo, que por no abandonarla rehusase tributar sus filiales afecciones á la madrastra. ¡Qué cosa mas irracional, qué delirio mayor, qué llorar la ofuscacion, las agitaciones, y la ruina de la Iglesia católica, y asociarse con quien la ofusca, la aflige y la combate! No, no serían sinceras las lágrimas, no sería verdadera la piedad ni evangélico el celo. Y vosotros, que habiendo abierto finalmente los ojos á la luz de la verdad, llorais con nosotros sus heridas, y unis vuestros clamores con los nuestros contra la mano cruel que la hiere, ¿cómo podreis desaprobando nuestra conducta no merecer la tacha de doblez, y de una práctica contradiccion con vosotros mismos? Porque ó son verdaderos aquellos males que con tanto dolor confesais haber causado á la Iglesia la *ambicion*, la *ignorancia* y el *fanatismo*, ó no son mas que imaginarios. Si son verdaderos; luego cuanto mas fuerte y sincera es vuestra adhesion á la Iglesia, tanto mas sangrienta y resuelta debe ser la guerra contra los ambiciosos, ignorantes y fanáticos que los producen. Si son imaginarios, ¿á qué tantas inquietudes, tantos clamores y quejas? ¿Y porqué en vez de vituperar nuestra separacion, exhortándonos á disimular nuestra fé, y hacer traicion á nuestra conciencia contra el aureo precepto de que *nil* se debe *per ostensionem fingere, vera ut sunt diligere, falsa devitare* (1), no reprendernos al contrario, demostrándonos la integridad de la fé, la santidad de costumbres, y la pureza de la disciplina de vuestra Iglesia romana? De ningun modo podeis eludir este argumento. Porque llamar verdaderos aquellos males, y permanecer sin embargo unidos en fraternal correspondencia con sus autores, con el pretexto de no querer separaros de la Iglesia católica, es lo mismo que confesar que está identificada con los mismos que le causan semejantes males; y de consiguiente es confundir á la oprimida con

(1) S. Greg. M. *lib.* 10. *Mor al. c.* 26.

los opresores, á la esclava con los déspotas, á la inocente castigada con los verdugos que la castigan, y declararla causa y principio de todas sus enfermedades, tirana y destructora de sí misma. ¿Quién pudiera soñar mayores extravagancias, ni hacerla una injuria mas atroz? No sómos nosotros tan estúpidos, ni estamos tan discordes con nosotros mismos. Miramos unánimemente á los que envilecen á la Iglesia, á los que la persiguen y le hacen la guerra, como á sus enemigos, y como tales no podemos creer que pertenecen á la Iglesia; y de consiguiente no queremos reformar como vosotros os figurais á esta Esposa de Jesucristo, como si ella fuese la prevaricadora (1), sino que solamente execramos á los autores de tantos escándalos que la afean. Vosotros mas bien mereceis esta acusacion. Ni el estar separados de ellos prueba que lo estemos de la Iglesia; porque mas bien lo estamos para permanecer indivisiblemente unidos con la verdadera Iglesia. Pues ahora bien, preguntadnos por qué nos habemos separado; y solo con indicaros de quienes nos hemos segregado, os damos suficiente razon. Nos hemos substraido de aquellos *ilegítimos tribunales*, de aquellos *jueces usurpadores*, de aquella *turba ignorante de Obispos*, que *contra* el plan de una institucion divina se hicieron idolatrar del pueblo ciego, y en su frenesí idolatraron ellos mismos en las fantasmas de su imaginacion y altivez: hemos sacudido el yugo del dominio de los Papas, que se jactaban de ser *superiores á los cánones de los concilios y de la Iglesia universal* (2), y nos reimos con vosotros de sus congregaciones (3): nos hemos creido con derecho para resistir á los Obispos, que con su independencia de los sínodos diocesanos y de los concilios provinciales (4) han usurpado una potestad que no les compete; y hemos creido de nuestra obligacion esencial no reconocer aquellos concilios que por *ignorancia* ó por cualquiera otra causa cooperaron á esta total subversion *del gobierno eclesiástico establecido por Jesucristo*, *con adoptar el nuevo sistema del*

(1) Tamb. *Anal.* §. 183.
(2) Tamb. *Vera idea*, *pág.* 87.
(3) Ibi, *part.* 1, *cap.* 4.
(4) Ibi, §. 21.

impostor Isidoro, autorizándolo *con sus decisiones* (1). ¿Y no es esto protestar claramente que está *desterrado de la Iglesia todo espíritu de dominacion* y toda usurpacion, que su gobierno no es el de la *ignorancia* sino el *de la sabiduría* (2), y que por lo mismo aquellos Papas, aquellos Obispos, aquellos Concilios subvierten realmente en vez de formar la verdadera Iglesia? (3)

3. Todavía estan en la Iglesia, respondereis, porque no han sido expelidos de ella mediante un juicio canónico, y de consiguiente es necesario permanecer en su comunion. Pero permitid, hermanos, este desahogo á la verdad. ¡Qué argumento tan ridículo, qué respuesta tan necia, qué contradiccion tan manifiesta! ¿Conque estan en la Iglesia los que levantan contra ella el estandarte de la rebelion, arruinando sus tribunales, haciendo prevaricar al universo, arrogándose su autoridad, y obligando á todos los cristianos á prestarles aquella sumision y aquellos homenages que solo á ella se le deben? Si estos tales estan en la Iglesia; luego ó aquellos Papas, aquellos Obispos, aquellos *muchos concilios* introdujeron y autorizaron con decretos y leyes el nuevo plan *subversivo* de la primera institucion, sin profesar la doctrina que en él se establece; ó no excluye la Iglesia de su seno las diversas y ni aun las opuestas profesiones, pues tambien á ellas les pertenece esencialmente el teórico reconocimiento de su gobierno, cualquiera que sea. Luego ó la Iglesia ya no es *una*, ó las profesiones contrarias no destruyen la *unidad*. En el primer caso tenemos derecho para pretender, que se considere á nuestras sociedades todavía en la Iglesia: en el segundo os contradecis á vosotros mismos cuando intentais probar que «el haber autorizado con leyes y consignado en los documen» tos públicos de nuestros sínodos las variaciones ocurridas..., » y el haber adoptado su modo de pensar el cuerpo de nues» tras Iglesias" (4), es un auténtico testimonio de que no está la unidad entre nosotros, y que por esta razon estamos fuera

(1) *Vera idea*, *pág.* 87.
(2) Ibi, *part.* 1, *cap.* 2, §. 24.
(3) Véase el Discur. prelim. §. 24.... 36.
(4) Teol. Plac. *carta* 3, *pág.* 200, y *Anal.* §. 183.

de la verdadera Iglesia. Porque así cómo á pesar de estas diversas profesiones no dejarian de formar nuestras Iglesias particulares una sola Iglesia; así tampoco hay ningun obstáculo para que esta constituya tambien una sola con la vuestra. Ademas, una cosa es estar en la Iglesia, y otra el querer que la Iglesia consista en los que estan en ella. Ahora bien; aquellos Papas, aquellos Obispos, aquellos *muchos concilios* no se contentaban con que se les mirase solamente como existentes en la Iglesia, sino que pretendian ademas que la representaban formal y exclusivamente; con lo cual, segun vuestros principios, se separaron por sí mismos de la verdadera y única Iglesia. Luego no se podia prestarles obediencia sin incurrir en su misma prevaricacion Esto reconoceis vosotros tambien, pues para prevenir al pueblo contra sus usurpaciones y violencias, para sustraerle de su dependencia y preservarle de su seduccion, sacrificásteis generosamente á vuestro celo y caridad todo vuestro reposo para componer tantas obras, y toda clase de interes para darlas á luz; y perjudicando tambien no menos á vuestra paz que á vuestro honor, en sostenerlas y defenderlas, y deseando con San Pablo ser *anatemas* por vuestros hermanos. ¿Porqué pues quereis ahora derribar y destruir de un solo golpe un edificio tan hermoso y tan glorioso para vosotros, condenando nuestra separacion, que si hubiérais precedido á nuestros Patriarcas, se miraria como fruto de vuestras fatigas?

4. ¿Se puede acaso *comunicar* sin *depender* como vosotros decis? Vaya; dejemos á un lado tan pueriles é irracionales efugios: no os aparte vuestra debilidad ni los respetos humanos del camino á que os inclina la verdad; es decir, de protestar á la faz del universo para edificacion universal, que vosotros nada teneis que hacer, ni quereis tener ninguna comunicacion con aquellos *ilegítimos*, *usurpadores* é *ignorantes tribunales*, que erigió la ambicion y la fuerza sobre las ruinas del gobierno instituido por Dios. Hablando con propiedad, ya se ha verificado en sustancia esta desunion. El que no está sujeto á un tribunal determinado, nada tiene que hacer con él, y debe considerarse como separado del mismo, pues en materia de gobierno no hay mas union ni mas vínculo

entre un tribunal y un individuo cualquiera que sea, que el que procede de las cualidades relativas de juez, y de consiguiente de autoridad, en el primero; y de súbdito, y de consiguiente de dependencia, en el segundo. Examinad si quereis todos los sistemas de gobierno tanto eclesiástico como civil: ¿dónde podreis encontrar el mas mínimo fundamento para vuestros sueños? Presentadnos si podeis un solo ejemplar de vuestra quimérica comunion; es decir, del caso en que un Soberano verdadero ó ilegítimo haya hecho conocer con leyes y decretos su autoridad, y todos se hayan opuesto á ella quebrantando y despreciando sus decretos ó leyes, sin que los trasgresores puedan ni deban considerarse desunidos de aquel. El que niega que tiene obligacion de obedecer á alguno, le niega á este el derecho de mandarle; y si en este es legítimo el derecho, será en aquel una rebelion la pretendida independencia; pero si fuese ilegítimo, sería esta una justa y legítima protestacion contra el dominio usurpado. En ambos casos se romperia la union, quedando roto entre ellos el vínculo procedente de sus cualidades respectivas de soberano y de súbdito.

5. Comunicamos, nos replicais, *in decisis é in decisis* formamos un solo cuerpo con aquellos Papas, Obispos y Concilios. ¿Conque comunicais *in decisis?* Pero *in decisis* ¿por quién? ¿Por estos mismos tribunales incompetentes? De ningun modo: su misma incompetencia hace que sea nula su decision. ¿Quereis distinguir en sus decisiones las que son efecto de la *soberbia*, de la *vileza*, y de la *ignorancia de los tiempos*, de las que os parece que son efecto del celo pastoral, de la ciencia evangélica, de la piedad cristiana, llorando en las primeras la presuncion del hombre, y venerando en las segundas la autoridad de la Iglesia? Pero los jueces son los mismos, y vosotros decis que la Iglesia es una sola: ¿pues cómo podrá esta formar una cosa sola con aquellos en una decision, y mirarlos en otra como enemigos y perseguidores suyos? Queremos conceder que enseñen en algunos puntos la doctrina de la Iglesia; pero si estan privados de su autoridad en un caso, tambien lo estarán en otro. Resta pues únicamente que llameis *decidido* al objeto de vuestra comunicacion, no porque

lo hayan decidido aquellos tribunales, sino porque lo creeis ya decidido por la verdadera Iglesia: lo que prueba igualmente, á pesar de la misma comunicacion, que estais independientes de ellos. Porque al instante os preguntamos cuál es por último la verdadera Iglesia. No es otra ciertamente sino aquella en cuya autoridad no hay ninguna usurpacion, cuyos jueces no son ignorantes, y cuyas leyes no son injustas; es decir, aquella de quien no se puede sospechar esté inficionada con alguna de las indicadas máximas erróneas y perjudiciales. Pero ¿en qué tiempo, y dónde señalais la existencia de esta Iglesia, ni cómo la reconoceis? Ó dejó de existir cuando se hicieron las innovaciones en su gobierno, ó continuó despues de ellas. Si dejó de existir, hemos concluido: si continuó, ¿dónde pues existió, y en qué forma? Á esto debeis responder de un modo conveniente. ¿Existia entre sus contrarios? No por cierto; como queda probado: ¿bajo la forma de su gobierno primitivo? Tampoco, pues habiéndole usurpado sus enemigos la autoridad, arruinaron sus tribunales. Luego ¿dónde estaba? ¿acaso en aquellos pocos que oponiéndose con valor á las empresas del fausto y del error, convenian con los mismos contrarios en aquellos puntos? Pero estos no tenian los privilegios de la Iglesia que tanto ensalzais vosotros. Si decis que *enseñaban la doctrina de la Iglesia sin tener su autoridad*, como asegurais que sucede algunas veces (1); luego el punto no está decidido, porque *enseñarlo* no es *decidirlo* (2). ¿Qué necesidad hay pues de comunicar en esto con los mencionados Pontífices, Obispos y Concilios? Así como podreis dejar de hacerlo en un artículo, tambien podreis dejar de hacerlo en todos los demas que se dice haber sido definidos despues de la fatalísima época en que se trastornó totalmente el régimen eclesiástico: ó si estando persuadidos de la verdad de la doctrina, no quereis hacerlo, ciertamente que sin ser injustos no podeis acusar de cismáticos á los que piensan de otra manera, pues no es *in decisis* vuestra comunicacion.

6. ¿Pero qué no sabe fingir el hombre? Ni una parte ni

(1) Tamb. *Anal.* §. 49.
(2) Ibi, §. 56.

otra, decis, tomadas separadamente, formaban la Iglesia, pero sí unidas; hallándose en la union de las dos sobre aquel determinado artículo la *universalidad* que se requiere para que el juicio sea *decisivo.* Pues bien; si aquellos jueces no forman por sí solos la Iglesia, ni la forman los que siendo contrarios á estos en las nuevas opiniones sobre la economía eclesiástica se adhieren á ellos en los demas artículos de vuestra pretendida comunicacion: ¿con qué fundamento unís vosotros aquellas dos partes, para que se dé en aquel punto la *Iglesia definiente*, en vez de considerar en la oposicion de la parte tercera la *Iglesia docente*, ó á lo menos un fuerte motivo para no creer que está entonces unida la *totalidad* necesaria? Los jueces, como que son *ilegitimos*, no tienen ninguna autoridad originaria y absoluta para definir y condenar: conque lo mismo se puede decir que dan valor á su definicion y condenacion los que se conforman con ellas, como que las anulan los que no quieren admitirlas, aunque el número de estos sea *el mas corto* (1). Por tanto es necesario recurrir, como recurris efectivamente, á los monumentos de la antigua Iglesia, retrocediendo á los tiempos anteriores á su opresion y desfiguramiento, es decir cuando podia hacer que resonase libremente su propia voz en sus tribunales, para fijar de esta manera en las disputas que ocurriesen el punto preciso de vuestra comunicacion juntamente con la verdadera creencia; desechando como un error perniciosísimo la máxima de «querer reducirlo todo á lo que en la actualidad enseña la Iglesia existente, prescindiendo de la doctrina y de la fé de los tiempos pasados" (2), pues puede darse el caso de que sofocada su voz por los gritos del error, se oiga tan poco que apenas se perciba (3). Pero en esta hipótesis es claro que vosotros comunicais con la Iglesia presente, es decir, con el cuerpo prevaricador de los Pastores, solamente en cuanto ella comunica con la antigua, y que juzgais por vosotros solos que aquella comunica con esta. En efecto, no se puede tener

(1) Véase el *cap.* 22.
(2) Tamb. *Anal.* §. 46.
(3) Guadagnini. Nota *d.* á la *carta* de Collini.

por autoritativo el juicio de los existentes *ilegitimos tribunales*, siempre que no concuerde con la antigüedad, ni podeis vosotros presentar sobre este punto ninguna decision que os asegure de una uniformidad de esta clase, independientemente de vuestro juicio. Conque de vuestro juicio depende tambien el fundamento de vuestra misma comunicacion, si no en cuanto al objeto, á lo menos en cuanto al motivo. Pero es demasiado manifiesto, y aun por eso principalmente esgrimís la espada contra el sistema de gobierno introducido en la Iglesia, que los Pastores pretenden prescribiros una ciega obediencia á sus decretos, no queriendo que juzgueis acerca de ellos por vuestras propias luces, sino que los tengais por conformes con la antigua fé, solo porque ellos lo dicen. Vosotros pues, que *non propter eorum loquelam tantum*, sino por los cotejos que habeis hecho, así lo creeis, unís al mismo acto de creerlo una protesta práctica contra la autoridad de los Obispos, señalando otro punto de independencia, y por lo tanto de decision. Luego tambien *in decisis* comunicais sin depender de nadie. Y si esta es una verdadera comunicacion; el andar gritando contra el Soberano: *nolumus hunc regnare super nos*, el quitarle toda autoridad, el negar la obediencia á todos sus decretos, no será sustraerse de su dominio, no será querer separarse de él; con tal que solamente nos uniformemos con algun pensamiento suyo, y guardemos alguna de sus leyes, aunque por otro motivo, que porque él así lo piensa y lo manda. Haríamos una injuria á vuestra gran penetracion, y oscureceríamos la gloria de vuestra celestial doctrina, si os supusiéramos capaces de tan absurdos discursos, y de tan grandes paradojas.

7. Pero admítase que la idea de *comunicacion* con los tribunales modernos no comprende la de *dependencia*. ¿Quién procura mas, y quien es mas fiel en conservarla que nosotros, que siguiendo las reglas de la antigüedad nos gloriamos de estar unidos á la Iglesia primitiva, de venerar por nuestros legítimos Pastores á un *Ignacio*, un *Ireneo*, un *Cipriano*, un *Atanasio*, un *Hilario*, un *Ambrosio*, un *Basilio* (1), y de

(1) Dreyero, *Controv. cum Pontif.* Præfat.

reconocer por *hermanos* á todos los que siguieron despues la incorrupta doctrina de aquellos Padres; y que consideramos como regla de fé el consentimiento de la Iglesia universal, *docentes in universum et defendentes, quod catholica Ecclesia jam inde ab initio docuit et defendit, rejicientes et damnantes quod ipsa unanimi consensu rejecit et damnavit* (1)? ¿De nosotros que adictísimos á la regla del Lirinense tenemos por hereges solamente á los que no admiten la doctrina *semper et ab omnibus traditam* (2); y que por lo tanto con la guia de vuestra misma doctrina, disminuyendo el número de las definiciones relativas, comunicamos tambien con algunos de aquellos con quienes vosotros mismos no rehusais comunicar? ¿De nosotros, que no cesando de reprender á nuestros contrarios con las palabras de Optato Milevitano, porque *Ecclesiam apud se solos esse dicunt* (3), les acusamos al contrario de haber reducido injustamente su comunion á los estrechos límites de la parte menos considerable de Europa? ¿De nosotros finalmente, que *in communione totius Ecclesiæ persistentes, á nullo nos témere separavimus* (4)? No, no será posible indicar una sola sociedad entre las muchas que se pudieran alegar, que esté tan agena de todo pensamiento cismático como la nuestra. Podremos errar; podremos engañarnos en determinar entre las tinieblas de la antigüedad la verdadera Iglesia, á cuya fé es nuestra intencion someternos; podrá hallarse esta entre nuestros enemigos; ¿pero qué importa? ¿Quedaremos por eso excluidos de la comunicacion con la misma? Si no procuráramos investigar en los monumentos de los siglos primitivos las verdades católicas, todavía os concederíamos semejante suposicion: pero una vez que tambien nosotros subimos *á los tiempos anteriores*, para autentizar nuestras doctrinas, tenemos derecho para pretender que pertenecemos á vuestro número, y queremos que se nos considere siempre en la Iglesia. Ni vosotros nos lo podeis disputar, si no destruis primero aquel aureo principio, por solo el cual

(1) Ibi.
(2) Dreyero, *De Hæret. supplicio, pág.* 779.
(3) *Controv.* cit. Præf.
(4) Ibi.

subsiste la comunicacion entre los diversos y contrarios partidos que ha habido y hay en vuestra misma Iglesia romana, á saber; que «el valerse de la antigüedad para ligar sus opi» niones á la unidad de doctrina, es protestar de hecho la su» mision que se debe á la creencia comun (1); " siendo esta la norma que hemos seguido fielmente, y la conducta que hemos tenido, y que nos sirve de defensa poderosa contra todas las acusaciones.

8. ¿A qué pues reducis vosotros el delito de nuestra separacion, ó mas bien porqué decis que estamos *separados*? ¿Acaso porque abrigamos sentimientos contrarios á la caridad y á la union fraternal? Pero en esto *nostræ conscientiæ tutisimæ sunt, postquam scimus, nos summo studio concordiam constituere cupientes, non posse placare adversarios, nisi manifestam veritatem projiciamus* (2). ¿Porqué no comunicamos con Roma? Empero comunicando con la *antigua Iglesia*, estamos tambien en comunicacion *cum omnibus legitimis orbis doctoribus, quiqumque et ubicumque fuerint* (3), y de consiguiente con la Cátedra apostólica, que no es otra cosa sino la *doctrina Apostólica* (4); y aun con la misma Iglesia de Roma, en cuanto «nos propone la doctrina de la Iglesia universal" (5); rehusando solamente comunicar con vosotros en lo que no juzgamos todavía decidido por el consentimiento de la misma Iglesia universal. ¿Porqué no tenemos Obispos? ¿Pues porqué ensalzais tanto la constancia de los de Utrecht en acomodarse á estar del mismo modo sin ellos, antes que ceder á las usurpaciones de los Papas en las *propuestas* y *elecciones*, y renunciar su doctrina (6)? ¿No protestamos nosotros muchas mas veces todavía que no *abnuissemus manere sub Episcoporum pontificium regimine, si per ipsos licuisset*, no deseando otra cosa con mayor ardor que *servare politiam ecclesiasticam* (7)? ¿No hemos declarado solemnemente á to-

(1) Tamb. *Anal.* §. 185.
(2) Conf. Aug. *De Conjug. Sacerdotum*, cir. fin.
(3) Dreyero, *cit. Præfat.*
(4) *Voce della verità*, pág. 64.
(5) Tamb. *Vera idea &c. p. 2, c.* 4, §. 7.
(6) Tosini, *Hist. del Jans. l.* 3, pág. 247, 271.
(7) Apología *Conf. Aug.* ad art. 14.

do el universo que la única razon porque nos hemos separado de la obediencia de los Obispos, fué el querer ellos precisarnos *ad servandas traditiones, quæ bona conscientia servari non possunt*? Nunca han pretendido nuestras Iglesias que los Obispos *honoris sui jactura sarciant concordiam, quod tamen decebat bonos pastores facere. Tantum petunt, ut injusta onera remittant quæ nova sunt* (como vosotros mismos habeis llegado á conocer), *et præter consuetudinem Ecclesiæ catholicæ recepta..... Non id agitur, ut dominatio eripiatur Episcopis; sed hoc unum petitur, ut patiantur Evangelium pure doceri, et relaxent paucas quasdam observationes, quæ sine peccato servari non possunt. Quod si nihil remiserint, ipsi viderint, quomodo Deo rationem reddituri sint, quod pertinacia sua causam schismati præbent* (1). Pero bien podíamos no ayudarles en sus errores, no adularles en su soberbia, oponernos á su despotismo, y al mismo tiempo estarles sujetos en lo demas. Está muy bien: *novimus quod et errantibus Episcopis subesce possumus*, pero *modo nos tolerent*; lo que apesar de todas nuestras lágrimas no podemos obtener de su ambicion y tiranía; *sed sacerdotes nostros aut cogunt hoc doctrinæ genus, quod confessi sumus, abjicere ac damnare, aut nova et inaudita crudelitate miseros et innocuos occidunt* (2). ¿Estaremos segregados de la Iglesia porque negamos general y absolutamente á los Obispos la potestad de las llaves, y la autoridad de gobierno? Podría calumniarnos de este modo algun asalariado apologista de los Obispos, ó algun ciego idólatra de sus soñadas prerogativas; pero unos hombres llenos de generoso desinteres, y que conocen la naturaleza del ministerio Episcopal, nunca se harán esclavos de la *ambicion* y de la injusticia. ¿Dónde ni cuándo se ha disputado jamas á los Obispos la facultad de *instruir, persuadir, reprender mansamente, rogar y aconsejar*? ¿Pues cómo podeis acusarnos de que les quitamos cuanto les conceden vuestros sobresalientes maestros? Solo decimos que se apartaron de la primera institucion, y que no se debe obedecer á quien en lugar de *instruir* enseña el error; seduce en lugar de *persuadir*, condena y ma-

(1) *Conf. Aug.* in fine.
(2) Serrao. *De cl. Cath. pág.* 35. Teol. Plac. *l.* 3, §. 35.

ta en lugar de *reprender mansamente*; y manda en tono de Soberano, en vez de *rogar* y *aconsejar*. ¿Será acaso porque nos reimos de sus censuras? ¿Pero de qué censuras nos reimos nosotros sino de aquellas que se pretende que obligan en conciencia, y sujetan nuestro entendimiento con perjuicio de la *libertad de pensar*, y que no son mas que vanos atentados de aquella fuerza *coactiva* que no siendo *instruccion, persuasion*, *mansa reprension*, *ruego*, ni *consejo*, debe contarse entre las pretensiones y usurpaciones del cuerpo Episcopal? ¿Es acaso porque estamos *excomulgados*? ¿Pero por quién y por qué? Por los presentes *ilegitimos tribunales*, y para obligarnos á prestar homenage á su *ambicion*, y á someternos á su *despotismo*, renunciando el originario derecho de retroceder á los *tiempos anteriores*, y adherirnos á la fé y gobierno de la *antigua Iglesia*. Luego la excomunion es nula, así por la incompetencia del Juez como por la injusticia de la causa; y por lo mismo recae sobre quien la ha fulminado: él es quien se separa. ¿Seremos por ventura cismáticos, estaremos fuera de la Iglesia porque nos hemos conformado con la excomunion, en vez de imitar el ejemplo de aquellos justos que *Christi tempore á synagogæ pastoribus excommunicati*, *non tamen se segregabant á communione pastorum synagogæ, neque acceptabant excommunicationem contra se prolatam*, como nos objeta desatinadamente vuestro gran teólogo y canonista Le-Gros? (1). Pero aunque os concedamos que no estamos en la comunion exterior de la Iglesia; sufrimos esta desgracia porque es una máxima sagrada que el excomulgado inocente «debe contentarse con el testimonio de su conciencia,..... prefiriendo el estar separado exteriormente del cuerpo de la Iglesia, á ocasionar (á imitacion vuestra) ninguna turbulencia queriendo conservarse contra la forma de las leyes y del gobierno eclesiástico en la comunion exterior de la misma" (2); y porque sabemos *nunquam exire ab Ecclesia, qui Deo Jesu Christo, atque ipsi Ecclesiæ per charitatem affixus est.* (3).

(1) *De Eccl. cap.* 1, §. 4, *pág.* 110.

(2) Petit-pied. *Car. á una dama*. Está en el t. 8. de los Opusc. Pistoy.

(3) Véase la propos. 91 de Quesnel.

¿Pues por qué? Determinadlo finalmente con precision: pero no lo podreis determinar jamas. Nuestros principios son demasiado conformes con los vuestros. Guardaos pues, si no podeis probar que nosotros somos *prevaricadores* y *rebeldes* por nuestra exterior é involuntaria separacion, de aparecer tambien vosotros, despues de tantas protestas de sinceridad apostólica, y despues de tantos dispendios, reos de *adulacion* y de vil *interes* en querer conservar aquella comunicacion aparente con la actual *sinagoga*, que no podeis conservar sin contradeciros y sin hacer una traicion escandalosa á vuestra causa; y se asemeje de consiguiente vuestra veneracion hácia el imaginario cuerpo gerárquico, á la venal hipocresía de los Arrianos que en el concilio Niceno *subscripserunt ut principi complacerent*, *suosque retinerent episcopatus* (1): con lo cual vendríais á perder de un golpe el mérito de vuestros sudores, y solo tendríamos que adorar los altos juicios de Dios, que en medio de tanta gloria permite en vosotros tanta bajeza.

9. Aquí teneis plenamente justificada nuestra conducta contra vuestras imputaciones: ved aquí cuales son nuestras justas quejas contra el injurioso estilo de que usais en vuestro discurso: y ved aquí la necesidad en que estais de tratarnos mejor para no contradecir con los hechos no solo vuestra doctrina, sino tambien aquel espíritu de caridad que manifestais en llamarnos vuestros *hermanos*. Porque, (como dice un doctísimo defensor anónimo de la nueva *reforma*, respondiendo á la carta circular de la célebre asamblea del clero de Francia del año 1682, la cual acaso con un celo nada inferior al vuestro, pero ciertamente con condiciones menos razonables y mas gravosas, pretendia atraernos á la union exterior con los Pontificios), «si nosotros somos *cismáticos*, *hereges*,... no me» recemos que nos llameis vuestros *hermanos*: vuestra caridad » es excesiva, justificais el delito y le adoptais. Si somos vues» tros *hermanos*, vuestros *caros hermanos*, no merecemos que » nos llameis *cismáticos*, *hereges*, y tantas otras cosas" (2). Y ved aquí finalmente nuestro consuelo en medio de tantas ca-

(1) Euseb. *Vit. Constant. l.* 3, *cap.* 13.

(2) *Reponse apologetique aux messieurs du clerge de France*, *sur les actes &c.* 1683.

lamidades, el refugio en nuestra dispersion, lo que nos sostiene en nuestro abandono, y nos defiende contra todas las calumnias de los *ambiciosos*, *fanáticos* é *ignorantes*: quiero decir; ved aquí que vosotros mismos *comunicais* con nosotros. ¿Se conmueve con este paso vuestra política anti-cristiana, y no lo consiente vuestro interes? Pues decid que estamos fuera de la Iglesia; y que así eran legítimos los tribunales que nos condenaron, y de quienes vivimos separados; que su autoridad no era usurpada sino originaria; que representaban en sí mismos la Iglesia, aun sin una gran parte del Septentrion; y que la Iglesia de consiguiente estaba concentrada en sus opresores, y autorizaba los ataques del *despotismo* contra sí misma, cuando se lamentaba de los males de su *esclavitud*; en una palabra, que era la *tirana* de sí misma. ¿No quereis concedernos estas últimas ilaciones? Pues decidnos cuál es y dónde está aquella Iglesia que perseguida por los Papas y Papistas, por los Obispos y los Episcopales, no fué representada por ellos mismos, y de la cual pretendeis no obstante que hemos salido nosotros porque nos hemos separado de estos sus contrarios. Hasta ahora no habeis podido determinarla, ni podreis jamas. Luego debeis confesar que la verdadera Iglesia es aquella de cuyas heridas nos lamentábamos nosotros, y en la cual vivimos todavía: y confesando esta verdad, venid ya y comunicad con nosotros si no exteriormente á lo menos en lo interior; de otra manera os excluireis á vosotros mismos de la comunion de la verdadera Iglesia.

10. Debería bastar este raciocinio, y deberian convenceros enteramente estas consideraciones, aun cuando se tratase de justificar en todas sus partes la conducta de nuestros Padres santísimos Lutero y Calvino; los cuales es verdad que incitados por un excesivo dolor, y ardiendo en generosa indignacion por los gravísimos males de la Iglesia, habrán imitado la libertad de Cipriano y de Firmiliano contra el Papa Estéban (1), pero nunca se podrá probar que se separaron de la Iglesia. De Lutero especialmente ¿quién lo podrá dudar? ¿Cuánto no veneraba él á la Iglesia católica, cuánto no respetaba sus jui-

(1) Véase el *cap.* 21.

cios? ¿No habia apelado á ella contra las violencias de Roma? (1) ¿No llegó hasta declarar que se sometia á las decisiones de un concilio legítimo y ecuménico? Solo exigia para reconocerlo por tal, 1.° que fuese libre: 2.° que lo convocasen los Reyes y Príncipes, y no el Pontífice (2): 3.° que se conservase la doctrina de los Padres de Basilea, *et signanter, quod in controversia, lex divina, praxis Christi, Apostolorum, et primitivæ Ecclesiæ, una cum conciliis et doctoribus fundantibus se veraciter in eadem, pro verisimo judice in hoc concilio admittantur* (3). Condiciones justísimas, requisitos indispensables, que solo pueden hallarse verificados en los siglos mas remotos de la mas remota antigüedad, y que demuestran la adhesion de aquel nuestro Patriarca á la verdadera Iglesia de Jesucristo. Para comprobar nuestra union con la Iglesia y la vuestra con nosotros, debe ser suficiente lo que hemos dicho hasta aquí, con tanta mas razon, cuanto que, aunque se probase que hubiesen errado en algo aquellos nuestros celosos Apóstoles, y se tomase de aquí algun motivo de division con nuestras sociedades, nosotros lo desechamos imparcialmente, bien distantes de jurar en sus opiniones. «Nosotros miramos » á Calvino, dice á la asamblea Galicana nuestro citado apolo» gista, como á un excelente siervo de Dios, y como miramos » á los que han sido grandes lumbreras de la Iglesia. Recibimos » ó aprobamos su doctrina, como recibimos ó aprobamos la de » S. Agustin, por ejemplo, ó la de otros doctores cuando se con» forman con la palabra de Dios. Pero no hemos jurado sobre » las palabras de Calvino, como tampoco sobre las de otros doc» tores: y si se hubiera engañado sobre algun punto como pue» de suceder naturalmente á todos los hombres, seríamos los » primeros en no admitir su opinion" (4). Vosotros mismos confesais que «sería nunca acabar si se quisiesen exponer los » artículos en que nos acercamos poco ó mucho á la doctrina » de la Iglesia", y que miramos «como un arrebato de cólera.... » la accion de Lutero, que hizo quemar el derecho canóni-

(1) Dreyero, *De Præs. Concil. pág.* 406.
(2) Dreyero, *De Conv. Concil. pág.* 464.
(3) Dreyero, *De Jud. Controv. pág.* 139.
(4) *Reponse Apol.* cit.

»co» &c. (1). Todos estos son monumentos de nuestra imparcialidad, y de la sinceridad con que hemos procedido siempre en el investigar las verdades reveladas, como lo prueban hasta las mismas variaciones, que por consecuencia nos oponeis sin razon. Sobre el punto del mismo primado Pontificio ¿con cuánta libertad nos apartamos de la doctrina de nuestros mismos Apóstoles, ó por decir mejor separamos lo que les sugeria la pasion, de lo que por amor á la paz hubieran concedido á los católicos, pensando tranquilamente? Concedemos gustosos que San Pedro es *primus, præcipuus ac princeps Apostolorum* (2), que es *figura ac typus unitatis Ecclesiæ* (3), y que *ad commendationem unitatis in uno*, le dió Cristo las llaves (4): solamente negamos con vosotros, que en el poder de las llaves superase á ninguno de los otros Apóstoles (5), que por *Piedra* se deba entender la persona de Pedro, mas bien que *vel Christus, vel confessio Petri* (6), y que en el precepto de apacentar las ovejas de Cristo, se comprenda una especial autoridad conferida á la Cabeza de los Apóstoles, mas bien que una obligacion comun á todos ellos (7). Conque tampoco por este capítulo puede haber motivo de division entre vosotros y nosotros, aun en el caso de que pudiese haberla entre vosotros y nuestros gefes. De donde se sigue que no ignoramos nosotros la doctrina de la Iglesia sobre el derecho principal de Pedro y de sus sucesores, sino que vosotros ignorais la nuestra aunque la profesais de hecho; uniéndoos por lo mismo á los que «pierden inútilmente el tiempo en impugnar en nuestras so»ciedades unos errores ó imaginarios, ú olvidados y desechados" (8).

11. Sí; vosotros la ignorais, nos decis, ó á lo menos manifestais ignorarla, no queriendo reconocer en Pedro y en

(1) Tamb. *Anal.* §. 195, y 196.
(2) Dreyero, *Sect.* 2. *prænot.* 2.
(3) Ibi, *De prim. Pet. ant. p.* 260.
(4) Ibi, *pág.* 253.
(5) Ibi, p. 247, 258. Tamb. *Vera idea, p.* 2, c. 2, §. 6.
(6) Dreyero, pág. 249. *Voce della Ver. p.* 26.
(7) Dreyero, pág. 256. *Voce &c.* p. 17.
(8) Véase á Tamb. *Anal.* §. 197.

los romanos Pontífices, sino cuando mas un primado de órden pero no de jurisdiccion. Porque si bien enseña la Iglesia, que en la *potestad de regir y gobernar*, ó sea en la *potestad de las llaves*, fueron iguales todos los Apóstoles á San Pedro, y lo son los Obispos al romano Pontífice; reconoce sin embargo, tanto en aquel como en este, un primado de jurisdiccion diversa de la jurisdiccion y autoridad del Episcopado y del Apostolado, pero real y verdadera (1). Esto debeis confesar vosotros si quereis nuestra comunion. Bien: ¿es esto lo que enseña la Iglesia? Pues probadnos que lo contradecimos nosotros. Convencednos de haber disputado á los Pontífices otro primado que el de *autoridad* en el *gobierno de la Iglesia*: porque solo les negamos aquella primacía que pretendieron ejercer contra nuestras Iglesias, *juzgando*, *condenando*, *anatematizando*. ¿No entra en la *autoridad de gobierno* el derecho de juzgar, de condenar, de anatematizar? Si entra, luego en esto no tiene ningun primado el Pontífice, sino que es un derecho del *Episcopado*, en el cual todos los Obispos son iguales al Papa. Si no entra; luego el *Episcopado* no puede tenerle. Si admitís lo primero, determinadnos fijamente que otra primacía tienen los Papas y han ejercido contra nosotros, á la cual nos hayamos opuesto expresamente. Si admitís lo segundo; dejad de oponernos las decisiones, condenaciones y anatemas del cuerpo de los Obispos. Pero ejercieron, direis, la autoridad de *vigilar en la custodia de los cánones, de excitar y despertar la atencion y celo de los Obispos, y tocar al arma* contra el error: y en esto cabalmente consiste la autoridad del primado (2). ¿Ejercieron, ó abusaron mas bien de esta autoridad? Lo que hemos dicho mas atras puede manifestarlo con evidencia. Pero el abuso añadís y los fines torcidos con que se ejerce el derecho, no quitan el derecho. Muy bien: y efectivamente jamas hemos pensado nosotros en negarles este derecho, y aun le reconocemos en todos los demas Pastores, y le miramos no solo como derecho sino tambien como una obligacion universal. ¿Quereis que le

(1) *Vera idea &c. p. 2, cap. 2,* §. 5. 6.
(2) Tamb. *Vera idea. p. 2, c.* 3, §. 6, 16.

consideremos *especial* en el Papa? Fuera de que no tendremos dificultad en llamarle tambien *especialisimo*, siempre que no se trate de que estemos obligados por eso á sujetarnos á él; sería necesario ademas no admitirlo en los Obispos si es un privilegio del primado. ¿Será solamente mas extenso en aquel que en estos? Luego los derechos de la primacía y del Episcopado son de la misma naturaleza; porque como justamente observa sobre este particular un *curialista romano*, la mayor ó menor amplitud de autoridad no muda su naturaleza y especie (1). Conque acabemos de una vez: no hagais tan estúpida á la Iglesia qne quiera dar realidad á las imaginaciones del hombre: si vosotros desatinais, ella no delira aprobando vuestros desatinos: esta vuestra autoridad diversa de la del Episcopado, es una quimera. *Si Apostoli omnes, in quantum Apostoli, fuerunt æquales in regimine ecclesiastico, similiter fuerunt æquales quoad potestatem ordinis et jurisdictionis. Apostolatus enim utramque complectitur. Nec potest dici quod supra apostolicam potestatem detur adhuc alia potestas. Nam 1.° non potest probari quando eam acceperint, cum quidquid acceperunt, per vocationem ad apostolatum acceperint: 2.° apostolatus summus fuit gradus in Ecclesia, teste Apóstolo* (1. *Cor.* 12, 18): Quosdam quidem posuit Deus in Ecclesia, primo quidem apostolos. *Si summus hic gradus est, jurisdictio apostólica in Ecclesia summa est, nec admittit supra se aliam: 3.° fieri non potest ut subjectus æqualem habeat potestatem cum eo, cui est subjectus, in eos populos qui etiam idem subjecti sunt, ut qui dux est in regno non habet in subditos æqualem potestatem cum rege* (2). Lo que debe decirse igualmente de la autoridad del *Episcopado*, teniendo, como vosotros asegurais «los Obispos los mismos derechos que tenian los » Apóstoles á quienes suceden" (3): de donde se sigue que *vel omnes sunt principes; vel nullus eorum* (4). Aunque sí: tenga el Papa, como cabeza, esta singularísima potestad: pe-

(1) Cuccagni. *Reflex. sobre la* Verd. id. de la S. S.
(2) Dreyero, *De Prim. Pet.* pag. 232.
(3) Tamb. *Vera idea, p.* 2, *c.* 2, §. 16.
(4) Dreyero, *De Prim. Pet.* pag. 255.

ro guardaos muy bien de que se refiera de ningun modo al *gobierno de la Iglesia*, porque entonces corresponderia al Episcopado; y de que tenga por objeto el *regir y gobernar á los fieles*, pues tiene cada Obispo, no menos que el romano Pontífice, el derecho «de hacer todos aquellos actos de juris» diccion necesaria para dirigir la grey que les confió Jesucristo" (1); de modo que el Papa tampoco obliga las conciencias de los demas, las cuales solo estan sujetas por precepto divino á la legítima autoridad de *regir y gobernar* que hay en la Iglesia. A vosotros toca ahora el señalarnos con exactitud el objeto, y probarnos la necesidad de semejante primacía, acordándoos siempre de que la *inspeccion y vigilancia*, si van unidas á una verdadera autoridad, entran en el *gobierno* de la Iglesia, y pertenecen de todos modos á la *direccion* de los fieles. Es increible que la imposibilidad de determinar el objeto y su utilidad no os convenzan de la locura de vuestra invencion. Luego porque negamos á los Papas una autoridad cuyo orígen no se conoce, ni se determina su objeto, y es inútil su ejercicio, es decir, porque no somos tan necios que demos cuerpo á un puro fantasma, ¿rehusareis nuestra comunion?

12. Pero supongamos que son una falacia todas estas razones. Decidnos pues: ¿quién ha decidido que lo son? ¿La Iglesia universal? Pero dónde y cuándo? Aquí se reproducen todas las preguntas que os hemos hecho; el argumento es el mismo. ¿En los constantes y luminosos testimonios de toda la tradicion y en los concilios ecuménicos? Pues presentadnos una definicion *clara*, *precisa*, *notoria*, hecha con *uniformidad no solo de palabras*, *sino tambien de pensamientos*, en la cual se declare que se concedió á San Pedro esta nueva especie de autoridad ademas de la del Apostolado. ¿Pensais que basta recordar alguna que establezca generalmente su primado de jurisdiccion? Primero es necesario que nos convenzais de que una tal decision no tiene mas que un solo y determinado sentido, y que no admite de consiguiente interpretaciones contrarias, de modo que «los que se adhieran á

(1) *Vera idea* p, 2. c, 2. §. 16.

»ella no estén discordes entre sí en fijar la significacion y »explicar la doctrina" (1); en otro caso no podremos considerarla segun vuestras reglas como proveniente de la Iglesia, y aun se puede sospechar, aunque esten acordes las palabras, que discordaban en el modo de pensar los que la pronunciaron. ¿Y no serán unas interpretaciones contrarias el decir que el primado consiste en la plenitud de la autoridad Episcopal, y sostener que debe constituirle una *potestad de diversa especie*? ¿No estarán discordes entre sí el que asegura que con la primera se aniquila totalmente la divina autoridad de los Obispos, y el que sostiene que con la segunda se destruye enteramente toda primacía de autoridad? Y si no lo están ¿porqué pues acusais á los Papistas de que esclavizan á la Iglesia? y ¿porqué estos os dicen que vosotros arruinais la Silla Apostólica? ¿y á qué tantas disputas, y contiendas en uno y otro caso? Efectivamente, si una interpretacion no es contraria á la otra, las consecuencias de la una pueden estar con las de la otra; y podrá aquel no reconocer realmente la autoridad de la Iglesia y esté la del primado, con tal que confiesen verbalmente, tanto uno como otro, que la reconocen. Pero es injuriar á la Iglesia católica el atribuirle una definicion tan vaga é indeterminada: no se puede comprender, sin suponer que se burla de todo el universo, cómo pueda proponernos un tribunal, sin indicarnos con la misma precision el orígen y naturaleza de sus derechos: esto es lo mismo que si hubiera dejado al arbitrio de cada uno el obedecerle ó negarle en la práctica toda dependencia; y esto repugnaria, aun en la misma hipótesis, al fin primario de la definicion que no deberia ser otro sino determinar segun los diferentes objetos nuestra sumision á este mismo tribunal, relativa á sus diversas prerogativas autoritativas. Conque es preciso que tengais por decidido el objeto y la naturaleza de esta vuestra autoridad primacial; y asegurais en efecto que lo decidió realmente el concilio de Constanza (2). Pero debeis probar que se veri-

(1) Véase á Tambur. *Anal.* §. 65.
(2) *Vera idea, p.* 2, *c.* 2, §. 17.

ficaron en su decision los requisitos que vosotros exigis, para que se mire como emanada de la Iglesia universal. Que lo podais hacer con buen éxito (á despecho de aquel inmenso número de *Pastores del primero y segundo órden*, y de aquellos muchos teólogos que en «Italia, en España, y en »gran parte de Alemania creyeron y creen que es una espe»cie de impiedad vuestra opinion (1), la cual nunca podrá por lo mismo atribuirse á la Iglesia), no lo queremos disputar aquí; solo os preguntamos: ¿porqué comunicais con los *Papistas* desobedientes á una *formal*, *clara*, *precisa y notoria* definicion, hecha con perfecta *uniformidad de sentimientos* por la Iglesia universal; mientras todos os abrasais de celo para no comunicar con nosotros? ¿Es acaso mayor delito el disputar al Papa una autoridad, que en sustancia nada tiene que ver con el *gobierno de la Iglesia* ni con la *direccion de los fieles*, que negar la autoridad de la Iglesia misma, de modo que se deba considerar como *herege y cismático* el que impugna la decision que procede de la primera, y no el que impugna la decision que procede de la autoridad de la Iglesia?

13. Direis que los Papistas no la impugnan directamente, sino que solo hacen al tribunal Pontificio superior al de la Iglesia. Pero de todos modos su error está solemnemente decidido. Y ademas ¿cómo que no la impugnan? Aun, si nos atenemos á vuestras teorías, la toman directamente por blanco. Porque defendiéndose entre vosotros la *supremacía* de la Iglesia, comparais el cuerpo de todos los demas Pastores con el Obispo de Roma, y decis que prevalece la autoridad de aquel á la autoridad de este, y reconoceis de consiguiente la Iglesia católica en el primero, independientemente del segundo; y ellos dicen que en vuestra hipótesis el primero es un *cuerpo acéfalo* privado de autoridad. ¿Es solo de *hecho* su error, ó es de doctrina? Si es un error solamente de *hecho* el no querer considerar la Iglesia católica en la universalidad de los Pastores sin el Papa á la cabeza; luego á todo mas sería tambien *de hecho*

(1) Véase el *Anal.* §. 100.

el, nuestro de no creerla concentrada únicamente en vuestra comunion; y así seremos igualmente disculpables. Si es un error de doctrina; luego impugnan teórica y directamente la autoridad de la Iglesia, y así deberian ser condenados por hereges y cismáticos lo mismo que nosotros. ¿Les justificarán las protestas de someterse á la Iglesia, y se les tolerará por esta razon? ¿Y porqué no se nos tolera á nosotros? ¿Son perjurios nuestras protestas? ¿Acaso no podeis tratarlos de hereges, ni separaros de su comunion, porque la decision del concilio Constanciense, oscurecida con las disputas posteriores de los *curialistas romanos*, de teólogos ignorantes, y de canonistas asalariados, puede considerarse en cuanto á su autoridad como si no se hubiera hecho, y por lo mismo *negarse* tambien *sin tacha de heregía* como decis que sucede alguna vez con otras definiciones (1)? Pero vuestras irreconciliables hostilidades con estos apasionados escritores, vuestras contínuas contiendas, vuestras interminables disputas sobre la inteligencia de la misma definicion del *primado de autoridad*, sosteniendo ellos en vuestro dictámen que está sustancialmente decidida la caida del *Episcopado*, pretendiendo vosotros, segun ellos piensan, derribar por los cimientos la primacía cuando la defendeis; estas disensiones en el seno de la Iglesia Romana ¿no oscurecen tambien la decision que nos alegais, presentándola como *vaga é indeterminada*, ó á lo menos haciéndonos suponer que estaban *divididos los pareceres* de sus mismos autores? Luego podemos creer *sin la tacha de hereges* que no era de la Iglesia, ó mirarla como si no lo fuese. Finalmente, es una contradiccion manifiesta el decir que está *oscurecida* la decision del concilio de Constanza, y tenerla todavía por tan *evidente* que se llame *ciegos, obstinados y fanáticos* á sus contrarios. Y aunque hubiese dejado de ser notoria en nuestros tiempos, no sería ciertamente lo mismo cuando nació, y antes que esto sucediese incurririan los que la impugnaron en la *heregía* y en el *cisma*; y así ya estaba hecha la escision, ya estaba formada la secta. ¿Porqué pues comunicaron con ellos vuestros padres, y

(1) Tamb. *Anal.* §. 47.

vosotros comunicais con los que los siguen? Y si la posterior *oscuridad* salva del cisma y de la heregía á los discípulos de los primeros cismáticos y hereges, porque no saben que van contra la Iglesia; ¿porqué razon nos oponeis la separacion de nuestros gefes, y nos haceis reos del mismo delito aun despues que la *oscuridad* nos justifica completamente? ¿Acaso porque defienden los *Papistas* sus doctrinas siendo *heréticas* y *cismáticas* sin dejar de estar sujetos á las legítimas potestades, mientras que nosotros las despreciamos? ¿Pero á qué potestades estan y protestan que quieren estar únicamente sujetos, sino á las que ellos mismos han forjado caprichosamente con sus sistemas cismáticos y heréticos sobre las ruinas del Episcopado y de la autoridad de la Iglesia? Así pues lo que mas les condena es su misma sumision. Sin embargo, respondereis, estan sujetos á los Obispos. ¿Pero en qué y porqué? En lo que estan de acuerdo con ellos; y porque les dejan en libertad para enseñar su propia doctrina. Por lo demas si los Obispos quieren obligarles á renunciarlas, ó se limitan solamente aunque sin ninguna violencia á publicar una doctrina contraria; ¿con cuántas denuncias á sus quiméricos tribunales, con cuántas calumnias, con cuántas persecuciones no les mueven la guerra? La historia del presente siglo, bien conocida y aun compilada por vosotros mismos lo prueba mas claramente que la de ningun otro siglo. Si esto es respetar y sujetarse á la potestad de los Obispos ¿porqué hemos de ser nosotros los únicos que les conculcamos á pesar de haber protestado mil veces que *non abnuissemus manere sub Episcoporum Pontificium regimine, si per ipsos licuisset* (1), esto es, *modo nos tolerarent* (2). Concluyamos pues que hareis traicion á vuestra conciencia y os contradireis á vosotros mismos, tanto si proseguis comunicando con los *Papistas*, como si rehusais comunicar del mismo modo con nosotros.

14. ¿Nos objetais las varias mutaciones que hemos tenido y los diferentes errores en que hemos caido, y por los cuales

(1) Apolog. *Conf. Aug.* al art. 14.
(2) *Conf. Aug.* hácia el fin.

» no podemos merecer el nombre de católicos" (1), ni tampoco de consiguiente vuestra comunion? Pero esto es mofarse de nosotros abusando de nuestra paciencia. ¿Qué mutaciones, qué errores? ¿Acaso sobre artículos definidos? Quitad primero las definiciones de los Papas y de los concilios posteriores á las decretales de Isidoro, y aun solamente las del Concilio de Trento, cuya nulidad os hemos demostrado ya, ó permitidnos á lo menos que siguiendo vuestras mismas reglas, dudemos únicamente de su autenticidad; y convencednos despues si podeis, ó de que hemos impugnado una *clara, precisa y notoria* definicion, hecha *con uniformidad no solo de palabras, sino tambien de pareceres*, sobre uno ú otro artículo de nuestra profesion; ó bien que la hayamos desechado con verdadero conocimiento y con expresa intencion de renunciar *á la creencia comun*, esto es, á la fé de la Iglesia así *antigua* como *moderna* en aquellas cosas en que convienen entre sí, y que por lo tanto nos hemos opuesto á la Iglesia universal. Esta es una empresa en que nunca saldreis bien; á lo menos hasta ahora habeis salido mal; lo que nos da derecho para que se nos considere iguales á vuestras escuelas, ó á la Santa Iglesia de Utrecht, hasta que se nos demuestre lo contrario. Por otra parte no nos citeis las obras de los Padres; 1.° porque tantas disputas como hay sobre su inteligencia pueden esparcir las *tinieblas* y la *oscuridad* sobre su doctrina, como la esparcen sobre algunas decisiones de la Iglesia; 2.° porque la Iglesia no consiste en ellos solos, sino que conprende á todos los fieles que han existido, y no han transmitido á la posteridad ningun monumento público de su fé, como sería necesario que lo hubiesen hecho para que estuviésemos seguros con una certeza absoluta de que la doctrina que enseñaron aquellos Padres como doctrina de la Iglesia católica, es la verdadera doctrina *decidida*; 3.° porque tambien nosotros, aunque no somos esclavos de su autoridad, alegamos un número de ellos no despreciable á favor de nuestras opiniones. No nos reconvengais con la voz autoritativa y definitiva de la Iglesia «en sus oraciones públicas, en

(1) Tamb. *Anal.* §. 197.

» sus ritos, en sus catecismos, y en los documentos públicos » de las Iglesias" (1), porque 1.° las oraciones públicas pueden estar salpicadas de *fanatismo y errores*, y vosotros mismos habeis desechado y reformado muchas: 2.° *los ritos* pueden ser invenciones humanas abusivas y supersticiosas; y tambien de estos habeis mudado muchísimos de hecho, ó les habeis condenado con la pluma: 3.° los *catecismos* pueden ser hechura de algunos autores de vuestro partido, como lo son los de Berlamino, Fleury, Colbert, y otros muchos: 4.° pueden ser oscuras y aun contrarias entre sí las *enseñanzas de las Iglesias*, y de aquí trae cabalmente su orígen la misma oscuridad que se supone en nuestro caso. A lo mas se podria conocer esta voz de la Iglesia «en las reglas de conducta que » prescribe á los fieles, para seguir el camino de la verdad"(2): pero ademas de las insinuadas ¿cuáles son estas reglas para distinguir su doctrina de la obra de los hombres, sino las del *sentido comun*? Aun estas varían; y tambien á nosotros nos parece que las practicamos, sin que hasta ahora esté *decidido clara*, *precisa y notoriamente*, y sin sospecha de *division en los pareceres*, que realmente no las practiquemos. Vais pues fuera de camino si pretendeis probarnos que han sido condenados nuestros errores, ó en todo ó en parte por la Iglesia católica por medio de un juicio canónico, por mas que querais investigar la doctrina de la Iglesia *dispersa*, tanto la presente como la antigua. Necesitais presentarnos un códice de algun concilio verdaderamente ecuménico contra cuya convocacion, celebracion, libertad, ciencia, equidad, uniformidad de sentimientos, reverencia y sumision á las leyes del Estado y á la sagrada autoridad de los Príncipes, nada se pueda alegar de cuanto se opone contra los concilios posteriores á Isidoro; en el cual se condene algun punto de nuestra doctrina expresamente, en términos absolutos y precisos y con letras de á pulgada. Entónces veríais en efecto nuestra *adhesion á la unidad*, nuestra docilidad á la voz de la Iglesia universal, y la sinceridad de aquellos deseos que mucho tiempo ha nos

(1) Tamb. *Anal.* §. 109.
(2) Ibi.

hacen repetir altamente con nuestro hermano Andres Obispo de Winchester en su célebre apología del Rey Jacobo contra Belarmino: *Date nobis concilia legitime congregata et procedentia, date fratres unanimi consensu judicantes, et in eorum sententiam ibimus statim* (1).

15. Hemos llegado al término, hermanos carísimos, y ya nos falta el aliento. Aun hemos dado demasiado peso á vuestras acusaciones, extendiéndonos mas de lo necesario en daros razon de nuestra conducta. Pero hemos querido declarar, ó por mejor decir confirmar de nuevo al universo la sinceridad de aquellas fervorosas oraciones, que en la efusion de nuestro corazon, no cesamos de dirigir al Padre de las luces, para que nos manifieste los medios *ad pacem Ecclesiæ quærendam* (2). Acaso se nos habrá deslizado alguna expresion que ofenda la delicadeza de vuestra ortodoxia; pero viendo la virtuosa humildad é inalterable constancia con que estais sufriendo por tantos lustros la *execracion universal* de vuestros fieros contrarios los *Papistas*, que piensan *se obsequium præstare Deo* atrayendo sobre vuestras cabezas todas las maldiciones lanzadas en diferentes tiempos contra los hereges, confiamos que tampoco por esto os enojareis; tanto mas cuanto que habreis podido conocer que no tenemos ningun rencor contra vosotros, y que solo nos anima el celo por la verdad, y un deseo ardientísimo de que á nuestra intrínseca correspondencia se una tambien finalmente la exterior, recíproca y *fraternal*. Por esta razon nos hemos alegrado mucho en el Señor de que os haya iluminado, y determinado con su gracia *insuperable* á renunciar, no obstante los principios de vuestra educacion, y á pesar de la obediencia que habeis jurado á los tribunales existentes, y de la enseñanza y decisiones de la *sinagoga actual*; aquellos errores capitales, que formaban el grande obstáculo para nuestra suspirada reunion; para que mediante lo que nosotros os concedemos con gusto, y lo que vosotros os veis precisados á no negarnos, se establezca

(1) Cap. 14.
(2) Dreyero, *Controv. &c. Præfat.*

una perfecta concordia éntre nosotros para gloria de Dios, edificacion de los fieles, mayor exaltacion de la Iglesia católica, y seguridad de la *unidad*. Concordia que ya puede considerarse como realmente concluida, y que para confusion de nuestros enemigos se ve autorizada por tantas maldiciones y excomuniones, que forman las mas indudables *credenciales* de nuestra mision y de la vuestra, á lo menos hasta un nuevo concilo legítimo y ecuménico.



ÍNDICE
DE LAS PRINCIPALES MATERIAS.

Los números romanos indican el capítulo, los arábigos el parágrafo.

Las citas del discurso preliminar van señaladas con las letras D. P.

A.

B.

C.

D.

E.

F.

G.

H.

I.

M.

O.

P.

R.

S.

T.

V.

LISTA

de los Señores Suscritores á esta obra

EN MADRID.

Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza.
D. Saturnino Mercadò, Presbítero.
D. Francisco Rodriguez Lopez.
P. S. Vicente de Santa Teresa, Procurador general de la Orden de Nuestra Señora del Cármen Descalzo.
D. Cipriano Sevillano.
D. Antonio García Bermejo, Capellan de honor de S. M.
D. José María del Rio.
D. José de Diego.
P. Maestro Fr. Manuel Vigil, Trinitario Calzado.
Fr. Vicente Rodriguez, Trinitario Calzado.
Fr. Silvestre Alonso, Trinitario Calzado.
Fr. Juan Antonio Corleon, Cronista general de Mercenarios Descalzos.
Fr. Ramon de los Santos, Secretario general de Mercenarios Descalzos.
D. Antonio Mora, Presbítero.
Fr. Pedro de Santa Rita, Agustino Recoleto.
P. Ceferino Rodriguez, Agonizante.
P. Maestro Fr. Luis de la Puente, Dominico.
P. Maestro Fr. Juan de Dios Pastor, Dominico.
P. Maestro Fr. Juan Fuentes, Dominico.
Fr. Pedro de Santa Rita, Agustino Recoleto, por 3 ejemplares.
D. Juan de Soto, Brigadier de los Reales Ejércitos.
D. José Leonardo Ortega, Cura Párroco de Torija.
D. Bernardino Piquer, Abogado de los Reales Consejos.
D. Juan José de Caso, Contador principal de propios y arbitrios de la Ciudad de Avila.
D. José Revesado, Abad de S. Frontis en Zamora, por 2 ejemplares.
D. Francisco Villa.
Dr. D. Francisco Javier de Lara, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte.
Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Lugo.
D. Faustino Paradilla, Cura Párroco de Ugena.
D. Manuel Duran, Capellan del primer Batallon del Regimiento de la Princesa.
D. José Zapata y Cáceres, Abad de la Colegial de Medina del Campo.
Dr. D. M. T.
D. José Isla Fernandez.
D. Domingo Romeo, Cura Párroco de S. Martin de Segovia.
D. Francisco María Gallo, por 2 ejemplares.

D. Fernando María Herrero.
D. Roque Redondo, Presbítero.
El Colegio Seminario Conciliar de S. Gerónimo de Búrgos.
Dr. D. Ventura Ortega, Cura de Azañon.
Dr. D. Joaquin Ojuel, Racionero de la Santa Iglesia de Osma.
D. Tomas Muñoz, Prior de S. Ildefonso de Jaen.
Dr. D. Sabino Sanchez Illescas, Cura Párroco de Fuencarral.
D. Antonio Cortés Menendez.
Fr. Angel María Sevilla, Maestro de estudiantes del Convento de Capuchinos del Real Sitio del Pardo.
P. Fr. Francisco Mogollon, del Orden de S. Francisco.
F. J. A. F., por 20 ejemplares.
D. Pedro Zayas, Cura Párroco de la Villa de Zayas de Vascones.
Excmo. y Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla.
D. Hilario Zapata.
D. Francisco Delgado.
D. Toribio de Medrano.
D. José Gónzalez Llorente, Intendente de Provincia y Administrador de rentas de la Trinidad de Cuba.
D. Juan Domingo de Garmendia.
Excma. Señora Marquesa de Villa-nueva de Duero, Condesa de Villariezo.
D. Juan Angel Batanero, Cura Párroco de Morillejo.
D. Juan Nepomuceno García, Canónigo Lectoral de Búrgos.
D. José María Ramirez y Cotes, Presbítero.
D. Bernardo Pimentel, Lectoral de la Santa Iglesia de Badajoz, por 4 ejemplares.
D. José Antonio Palacio, Decano del tribunal de la Rota.
D. José García Puente, Presbítero.
D. Francisco Razola, del Comercio de libros de Madrid, por 4 ejemplares.
D. Domingo Abrial.
D. Pedro Miguel Lopez, Cura Párroco de Valverde de Jucar.
D. Domingo Tomas Perez Gasco Cura Párroco de Valdemoro.
Dr. D. Leandro Moreno, Presbítero y Cura Párroco de Trijueque.
R. P. Fr. Pablo Pereda, del Orden de S. Bernardo y Lector de Sagrada Teología.
D. Francisco de Sales Barreda, Presbítero de la Iglesia Parroquial de Nava-Tejares.
D. Rafael de Pereda.
D. Antonio Feijoo, del comercio de libros de Cuenca, por 6 ejemplares.
D. Anselmo Retuerta, Presbítero.
D. Francisco García Blanco, Abad de Eyras en el Obispado de Tuy, por 2 ejemplares.
P. Maestro D. Fr. Gregorio Palomino, Monge Bernardo.
D. Nicolas Perez Martinez, Tesorero de la Santa Iglesia de Mondoñedo.
D. Manuel Jimenez y Ramirez, Canónigo de la Santa Iglesia de Mondoñedo.

D. Miguel de Haza.
D. Cayetano Torres.
R. P. Fr. Pedro Jimenez, Dominico.
Ilmo. Sr. Obispo de Segovia, por 2 ejemplares.
Fr. Nicolas Iranzo, Lector de Teología en su Convento de Requena, Carmelita Calzado.
D. Joaquin María de Errazquin.
Dr. D. Victor Ceruelo, Arcediano de Rivadeo, por 6 ejemplares.

EN BARCELONA.

P. Maestro Fr. José Abella, Carmelita Calzado.
M. V.
Dr. D. Joaquin Balsells.
P. D. Miguel Grau, Síndico del Real Monasterio de Poblet.
P. D. Francisco Camin, Monge de idem.
D. Carlos Arnán, Presbítero, beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Tortosa.
Los PP. de las Escuelas Pias en Moyá.
P. Prat, del Oratorio en Vich.
D. Lucas Piquer, Cura Párroco del pueblo de Anglesola.
D. Antonio Petit, Presbítero de Villagrasa.
M. Ilustre Señor Conde de Llar.
Reverendo Agustin Solá, Presbítero de Igualada.
D. Santiago Ballester, en Olesa.
Ilmo Sr. Obispo de Urgel.
Dr. D. Joaquin Cortada y Farquell, en Berga.
Señora Marquesa de Villa Alegre.
P. Predicador, Fr. Vicente Baixeras, Comendador de Berga.
D. Antonio Barenys, del Comercio de Barcelona.
D. Andres Casanovas, Presbítero, Cura de Sans.

EN CADIZ.

Fr. Pedro Martin del Rosario.
Dr. D. Manuel Vicente García Valdeavellano, Arcediano.
Dr. D. Miguel Beyens y Beyens, Canónigo Lectoral.
D. Juan Bautista Carrera, Cura de la Parroquia auxiliar de S. Antonio.
El V. P. D. Luis Gonzaga del Barrio, Prior del Monasterio de la Cartuja.
D. Carlos Facciola y Bruso.
D. Pedro Huguet y Boltas, Dean de la Santa Iglesia de Ceuta.
Dr. D. Juan de Mesa y Tapia, Tesorero y Canónigo de la Santa Iglesia de Ceuta.
Ilmo. Sr. D. Juan Barragan y Vera, Obispo de Ceuta.
D. Juan Jacinto de Vargas.
R. P. Fr. José María Laso.

EN LA CORUÑA.

P. Fr. Manuel Otero de Santo Domingo.
D. Fernando Alonso, Abad de Villa Martin de Valdeo rras.
P. Fr. Benito Negrete.
D. Antonio Villa de Moros.

EN MÁLAGA.

D. Juan de Campos Infantes.

EN MURCIA.

D. Antonio Fontes Abad, Regidor decano de Murcia.
D. José Martinez, Presbítero.

EN SALAMANCA.

D. Agustin Librero y Falcon, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia.
D. Miguel Yarza, Arcediano titular de esta Santa Iglesia.
D. Manuel Fernandez Espinosa, Canónigo de idem.
D. Eugenio Perez Leon, Racionero de idem, y Rector del Colegio de la Magdalena.
D. José Bootella, Rector del Colegio militar del Rey, del Orden de Santiago.
R. P. Rector de Carmelitas Descalzos de esta Ciudad, Fr. Juan de San Martin, por 2 ejemplares.
P. Lector de Escritura de dicho Colegio de Carmelitas, Fr. Santiago del Espíritu Santo.
P. Fr. Roberto Cano, Monge Bernardo en el Convento de Valparaiso.
D. José Esteban, vecino de Torrejoncillo.

EN SANTIAGO.

P. Maestro Fr. Benito García Guntin, Abad del Monasterio de San Martin de Santiago.
Dr. D. Felipe Sobrino Taboada.
P. Fr. Arsenio Martinez, Monge Bernardo.
P. Fr. Martin García, Monge Bernardo.
P. Fr. Cristóbal Hernandez, Monge Bernardo.
Lic. D. Eulogio Lopez.
P. Maestro Fr. Antonio Solla, del Orden de San Francisco.
D. Antonio Arias Teijeiro.
D. José Cortés, Presbítero.
Fr. Ildefonso Saez, Monge Benedictino.
D. Manuel Rivera Salgado,

D. Juan Nepomuceno Alcocer, por 2 ejemplares.
D. Francisco Perez, por 2 ejemplares.

EN SEVILLA.

D. Rafael del Rey, Prepósito de San Felipe Neri.
D. Luis María de la Fuente, de dicha Congregacion.
M. R. P. Fr. Manuel José Franco, Monge Gerônimo, Vicario de San Isidro del Campo.
R. P. Provincial de San Francisco, Fr. Diego José Enjuto.
D. Pedro Diaz Iglesias.
D. Francisco Antonio Muñiz, Presbítero de Galaroza.
D. José Baron, Beneficiado de Ronda.
P. Fr. Juan del Rosario, de San Gerónimo de Bornos.
D. Miguel Osorno y Paz.

EN VALENCIA.

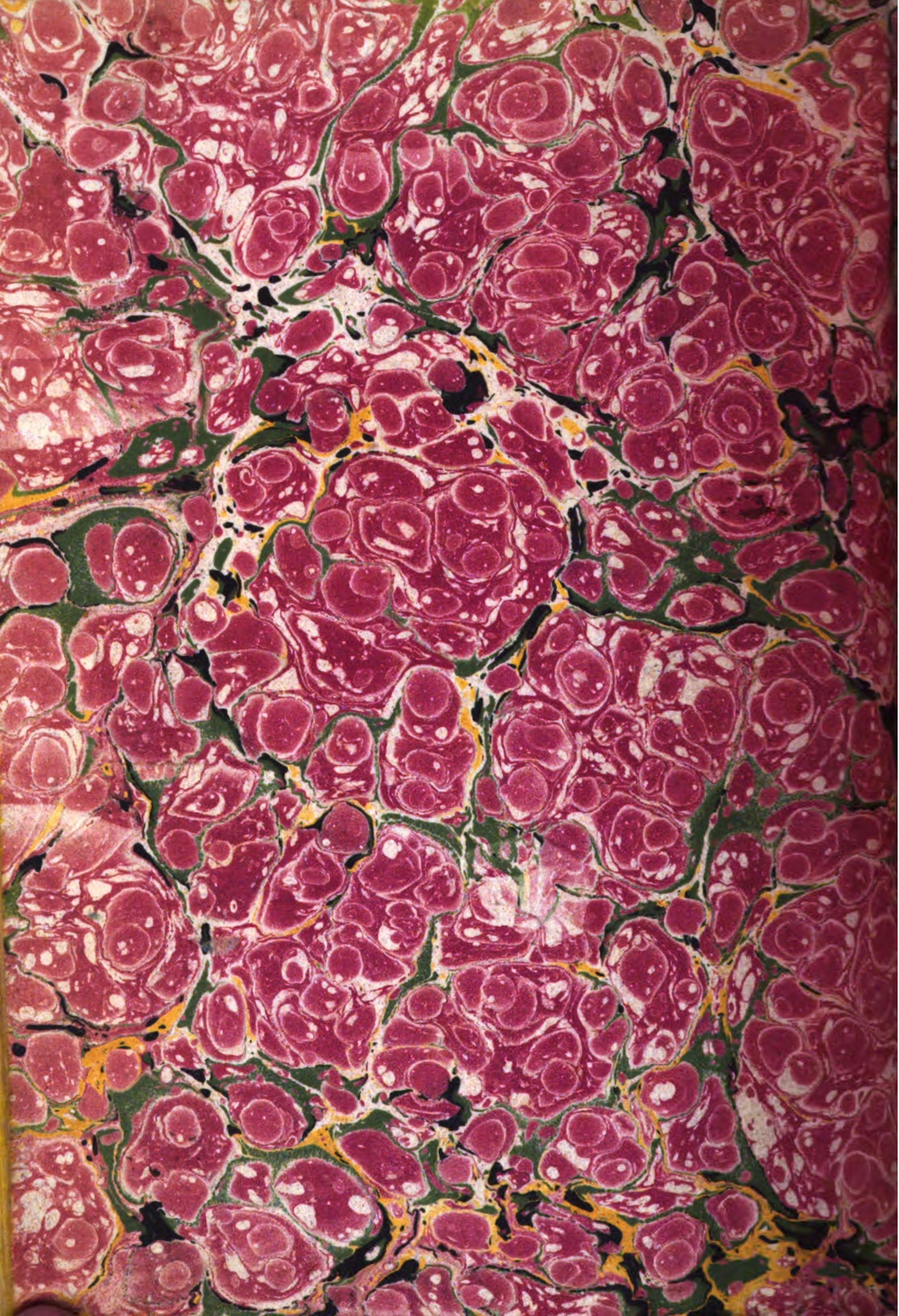
P. Fr. Joaquin Sanchis.
Los P P. de San Vicente de Paul, de Monte Olivete de Valencia.
D. Francisco Javier de Torneria, Dignidad de Chantre de la Metropolitana de Valencia.
P. Fr. Serafin de Penaguila.
P. Fr. Pascual Solá.
P. D. Bernardo Generés, Monge Cisterciense.
D. Miguel Pradas.
El Sr. Canónigo D. Juan Oliet.
D. Francisco Carvallo, Presbítero.
D. Francisco Javier Borrull.
El Sr. Canónigo D. Juan Broto.

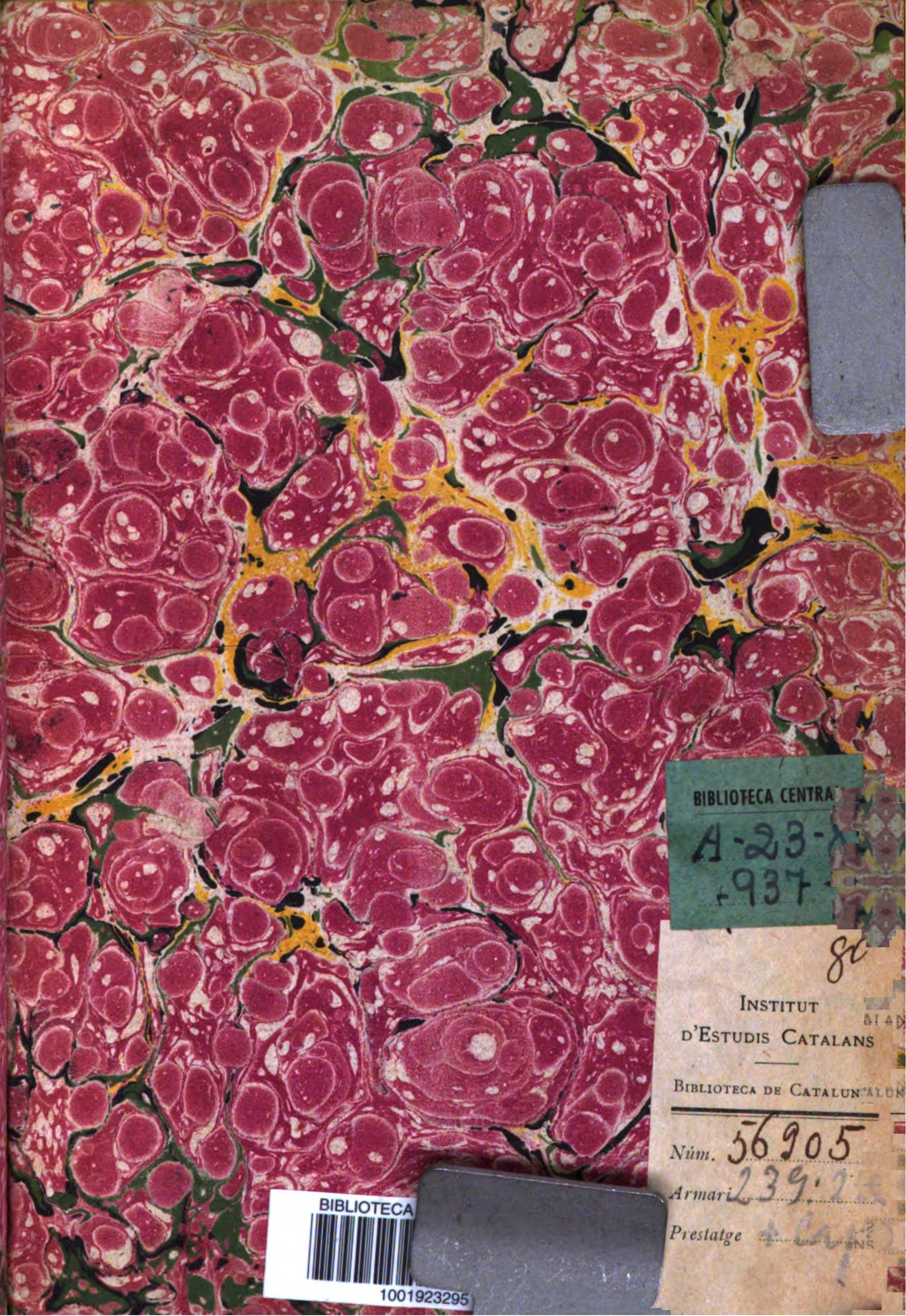
EN VALLADOLID.

D. Manuel Velasco.
Fr. Luis Vallecillo.
D. Carlos Colorado y Ugalde.
D. Victor Magaz.
D. José Vellido.
D. Juan Rojo.
D. Francisco Rodriguez, por 2 ejemplares.
Dr. D. José Gil Carranza.
Sr. Rector del Colegio de Escoceses.
D. Juan Fernandez.
P. Fr. Agustin Dominguez.
P. M. Fr. José Palacios.
P. Presentado Fr. Fulgencio Caballero.
D. Pedro Sanz del Rio.
Fr. Facundo Lopez.

EN ZARAGOZA.

D. Nicasio Ramon García, Canónigo de la Santa Iglesia de Zaragoza.
P. D. Matías Colas, Prior de la cartuja de Aula Dei.
D. Francisco Lasierra.
D. Joaquin Nicolas, Canónigo de Alcañiz.
D. Manuel Magallon, Canónigo de Alcañiz.
D. Pascual Gafon, Cura de Alcorisa.
Ilmo. Sr. Obispo de Albarracin.
D. Justo Sainz.
Un Prebendado de Alcañiz.




BIBLIOTECA CENTRAL
A-23-
937
INSTITUT
D'ESTUDIS CATALANS
BIBLIOTECA DE CATALUNYA
Núm. 56905
Armari 239.2
Prestatge
BIBLIOTECA
1001923295

